



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO



**LOS DERECHOS LGBT EN MÉXICO,  
¿UNA BATALLA GANADA?  
REFLEXIONES DESDE LA TEORÍA *QUEER***

**T E S I S**

que para obtener el título de

**LICENCIADA EN DERECHO**

presenta

**HAYDEÉ GÓMEZ AVILEZ**

Asesora

**DRA. SOCORRO APREZA SALGADO**

CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO, 2021



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis es para ti, que luchas incansablemente por un mundo en el que todas las personas vivan en libertad, libre de estigmas y violencia por su orientación sexual, identidad o expresión de género.

Gracias por liderar la lucha y construir un mundo en el que quepamos todas las personas. Gracias por enseñarnos todos los días que un mundo mejor es posible. Por enseñarnos que no seremos libres hasta que todas las personas lo sean.

Gracias por hacerme creer que el derecho y en su poder transformador.

Esta es una tesis hecha con el corazón para contribuir a la lucha para resistir la heteronorma y crear condiciones justas e iguales para existir en libertad.

## **Agradecimientos**

### **A mi madre y mi padre**

A mi madre por su apoyo incondicional, resiliencia y ternura con la que me ha acompañado y se ha conducido en este mundo. El mundo es un lugar mejor porque habitas en él; tu existencia me hace tener fe en la humanidad. A mi padre por su incansable sabiduría, por sus debates y su compañía. Gracias a ambos por su cariño y por enseñarme la bondad y el amor como armas radicales frente a la vida. Les debo todo lo que soy y lo que seré. Con nosotros se termina el ciclo.

### **A Giovanni**

A Gio por acompañarme en esta travesía, porque todo ha sido mejor desde que estás aquí. Tus reflexiones, cariño y compromiso con los DDHH me inspiran a ser mejor todos los días, me hacen tener esperanzas del futuro. Esta tesis es posible gracias a tu amor, comprensión y fe en mí.

### **A mis amistades**

A mis amistades por ser mi pilar para enfrentarme a la vida, escucharme y creer en mí. En especial quiero agradecer a Erika, Ana, Alejandro, Ximena, Rodrigo y Victoria por acompañarme en este viaje y hacerme creer que un mundo mejor es posible. El punk no ha muerto, son las amistades. Les llevo siempre conmigo.

### **A la Dra. Socorro Apreza Salgado**

A la profesora Apreza que se volvió mi aliada y compañera; su vocación por el estudiantado y por los DDHH me hace entender que la excelencia de la UNAM no sería posible sin el sostén académico y humano de su profesorado. Usted da sentido a la frase: Por mi raza hablará el espíritu. Gracias por guiar esta investigación, creer en mí, en este proyecto y en tantos otros proyectos que buscan abrir el derecho a nuevas discusiones.

### **Al Centro de Estudios Constitucionales**

Por hacer esta tesis una realidad. En especial a Areli León Pérez, Ana María Ibarra Olguín y Alejandra Martínez Verástegui por sus aportaciones y reflexiones fueron el sostén de este trabajo. Aplaudo y celebro que existan mujeres comprometidas con la investigación jurídica en México.

### **Al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México**

Por creer en esta investigación y guiarla en sus etapas iniciales a través de su Concurso de Tesis. Por construir espacios donde estos temas pueden ser abordados, analizados y criticados.

### **A Mariana Molina Fuentes**

A Mariana por hacer de la Cátedra un espacio de formación y aprendizaje. Por ofrecerme tu ayuda, cariño y acompañamiento a cada paso del camino sin esperar nada a cambio. Gracias por permitirme trabajar contigo y aprender de ti. Llevo tu bondad radical conmigo.

## Índice

INTRODUCCIÓN .....	1
Capítulo 1. Marco conceptual. Sexo, género y sexualidad: teoría, política y derecho .....	7
1.1. Los estudios de la sexualidad: los gay and lesbian studies .....	7
1.2. La teoría queer como propuesta frente a las disidencias sexuales.....	12
1.3. Politizar la sexualidad: de lo político a lo legal .....	20
1.3.1. Los movimientos de la liberación sexual.....	20
1.3.2. Las nuevas estrategias legales: de la liberación a la judicialización. El principio de igualdad y no discriminación .....	24
1.3.3. Las demandas LGBT y su representación política ¿incluyentes y emancipadoras?.....	32
1.4 Derecho y políticas sexuales ¿queerizar el derecho? .....	37
Capítulo 2. La incorporación legislativa de las demandas LGBT en México .....	41
2.1 Los movimientos por la diversidad sexual en México: liberación, diversidad y derechos humanos .....	41
2.2 La situación jurídica de la diversidad sexual en México .....	48
2.2.1 Los derechos de la diversidad sexual a nivel internacional .....	48
2.2.2 Los derechos de la diversidad sexual en el ámbito regional.....	50
2.2.3 Los derechos de la diversidad sexual a nivel nacional .....	53
2.3 ¿Por qué importa repensar los derechos LGBT en México? La situación de discriminación estructural de la disidencia sexual .....	61
Capítulo 3. La judicialización de las demandas homosexuales en México: un análisis queer .....	67
3.1 Metodología para el análisis de sentencias en materia de derechos homosexuales.....	67
3.1.1 La resistencia a estereotipos de sexo, género y deseo .....	69
3.1.2 La invocación del método narrativo .....	74

3.1.3 La Suprema Corte y la adopción de una sensibilidad construccionista .....	75
3.1.4 El desarrollo del concepto de orientación sexual.....	81
3.1.5 Más allá del concepto de privacidad .....	85
3.1.6 La legitimación del placer corporal en el derecho.....	88
3.1.7 La construcción de cuerpos interseccionales y múltiples .....	89
REFERENCIAS.....	103

## INTRODUCCIÓN

Los años setenta del siglo pasado marcaron un punto crítico respecto de la reivindicación de los derechos de las minorías. Uno de los grupos más relevantes fue sin duda la lucha de las disidencias sexuales, quienes consolidaron a nivel global movimientos sociales<sup>1</sup> que cuestionaron la validez del paradigma hegemónico en torno a la sexualidad, el género y la identidad sexual. Su lucha se ha enfocado desde entonces a criticar este paradigma que ha tomado como naturales y normales las relaciones heterosexuales, privilegiándolas por encima de cualquiera otra.

De este modo, al igual que con los movimientos feministas, se conformaron colectivos denominados LGBT que edificaron una identidad política colectiva de las y los disidentes sexuales que transgredían la heteronormatividad, con el fin de visibilizar la discriminación estructural<sup>2</sup> a la que se les ha sometido. A partir de una política de la diferencia que adoptaron otras minorías raciales o religiosas, el activismo LGBT encontró diferentes formas de traducir sus reclamos sociales en términos de derechos, protecciones legales y políticas públicas.

En América Latina este movimiento buscó diferentes vías de acción política. Se crearon frentes homosexuales para incursionar en la esfera pública, articulándose con grupos de izquierda para la vinculación del “ideario de la transformación social radical con la revolución sexual.”<sup>3</sup>

En el caso particular de México, estas alianzas trascendieron a reformas legales en favor de la diversidad sexual.<sup>4</sup> En materia de matrimonio igualitario, la

---

<sup>1</sup> Los disturbios de Stonewall en 1969 en Nueva York marca de forma definitiva el activismo en favor de la diversidad sexual. Para algunos autores fue el soporte “de un mito fundacional para los homosexuales radicalizados occidentales” Simonetto, Patricio, “Movimientos de liberación homosexual en América Latina. Aportes historiográficos desde una perspectiva comparada entre Argentina, Brasil, Chile, Colombia y México (1967-1982)”, *Iberoamericana*, Buenos Aires, vol. XVII, núm. 65, 2017, p. 162.

<sup>2</sup> ACNUR, *La protección internacional de las personas LGBTI*, México, ACNUR-ONU, p. 3.

<sup>3</sup> Simonetto, Patricio, *op. cit.*, p. 160.

<sup>4</sup> Evidentemente este reconocimiento ha sido progresivo, y en ocasiones, insuficiente para garantizar la autonomía moral de los individuos frente al cúmulo de normas morales y sociales que legitiman y reproducen como único modelo la heterosexualidad. No obstante, sí existen algunos avances que es importante enfatizar.

Ciudad de México fue pionera al legalizar las uniones desde 2009.<sup>5</sup> Además, en esta ciudad desde 2014 la homofobia y la transfobia se adicionaron a su Código Penal. Asimismo, se instauraron políticas públicas para garantizar el derecho a la salud de personas con VIH, luego de que la enfermedad azotara de forma desproporcionada a la comunidad LGBT.<sup>6</sup>

Para lograr avanzar sus estrategias, el activismo encontró en el ámbito judicial una herramienta fundamental para institucionalizar sus exigencias de inclusión y tolerancia. De este modo, a través de acciones judiciales, en México se amplió la interpretación de preceptos jurídicos, reconociendo paulatinamente los derechos de la diversidad sexual como derechos humanos.<sup>7</sup>

Un claro éxito de este activismo judicial sin duda es el matrimonio igualitario, articulado ante la insuficiencia de las acciones legislativas para garantizar su ejercicio alrededor de todo el territorio mexicano. Con más de 100 amparos presentados alrededor de la República Mexicana, finalmente la constitucionalidad del matrimonio heterosexual en la ley fue llevada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien reconoció en diversas ocasiones –treinta y siete– que es inconstitucional toda norma que limite el matrimonio a la “unión entre un hombre y una mujer” para “perpetuar la especie.”

No obstante, aunque en los últimos veinte años ha habido avances significativos en la agenda de la diversidad sexual, algunos grupos de la disidencia sexual, desde el activismo<sup>8</sup> como desde la academia, sostienen que estas nuevas identidades políticas han adoptado un enfoque desde la asimilación que busca

---

<sup>5</sup> Actualmente, 14 estados han legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo.

<sup>6</sup> Incluso se creó una Ley en la Ciudad de México para la prevención y atención integral del VIH/SIDA del Distrito Federal en 2012.

<sup>7</sup> Este reconocimiento es de suma importancia, ya que implica la obligación estatal de dismantelar las estructuras que no permiten el acceso material a sus derechos, ya sea a través de acciones afirmativas, políticas públicas o legislación secundaria. Véase Saldivia Menajovski, Laura, *Subordinaciones invertidas: sobre el derecho a la identidad de género*, México-Los Polvorines, IJ-UNAM-Universidad General de Sarmiento, 2017, p. 105.

<sup>8</sup> Un ejemplo claro es el colectivo *Queer Nation*, asociación que ha criticado de manera frontal el enfoque de asimilación del activismo LGBT en torno al matrimonio, la inclusión en el ejército, entre otros.



adherirse a los estándares heteronormativos y, por ende, reproducir sus estructuras al interior de los colectivos LGBT.

De este modo, los críticos señalaron que la institucionalización de una identidad homosexual unitaria finalmente promovía una agenda orientada en las necesidades de hombres homosexuales blancos de clase media –que detentan otros privilegios étnicos, sociales, culturales, religiosos o de género frente a otros grupos de la disidencia sexual– y a instituciones que se adscriben a una lógica heteronormativa, tales como el matrimonio, la adopción, o la inserción en el ejército, mientras que dejan de lado otras demandas de otros grupos menos visibles. A esto se le ha denominado *homonormatividad*,<sup>9</sup> entendida como la aceptación y apropiación que se realiza de los mandatos de la cisheteronorma de personas homosexuales.

Esta crítica se ha potencializado a partir de la teoría *queer* que surge en 1990, como una alternativa teórica desde la crítica posestructuralista de la identidad y el poder de Michel Foucault, con el fin de cuestionar y resignificar categorías previamente estudiadas por los estudios de género y los estudios lésbico gay en la academia.<sup>10</sup> Como parte de este esfuerzo de resignificación y reapropiación, se utilizó la palabra *queer*, que previamente era empleada para referirse despectivamente a aquellas personas que no se adecuaban al estándar cisnormativo<sup>11</sup> y heteronormativo.

Lo *queer* cuestiona, por tanto, “la forma convencional de entender la identidad sexual a través de la deconstrucción de categorías, oposiciones y ecuaciones que

---

<sup>9</sup> Véase Bolen, Derek, “Homonormativity”, *The SAGE Encyclopedia of LGBTQ Studies*, California, SAGE Publications, 2016, p. 543. Traducción propia.

<sup>10</sup> Sierra González, Ángela, Una aproximación a la teoría *queer*. *El debate sobre la libertad y la ciudadanía*, Cuadernos del Ateneo, España, 2009, núm. 26, p. 29.

<sup>11</sup> La cisnormatividad enuncia la expectativa social cisgénero. Es decir, que todas las personas “a las que se les asignó masculino al nacer, siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres”. CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, OEA/Ser.L/V/II. Rev.2. Doc. 36, 12 de noviembre 2015, p. 41.

las sostienen.”<sup>12</sup> Esta propuesta plantea analizar: a) los límites de la identidad; b) los conceptos y categorías previos a partir de los cuales se estudia la homosexualidad (y la supuesta oposición heterosexual/homosexual); y c) la heteronormatividad y su carácter regulatorio en la sociedad.<sup>13</sup>

De este modo, la crítica *queer* sostiene que aquellos sectores de la diversidad sexual que estén dispuestos a reproducir los estándares cisheteronormativos de identidad de género y de las instituciones sociales heterosexuales normalizadas,<sup>14</sup> son quienes cooptan la agenda política, y finalmente obtienen mayor visibilidad y representatividad en el espacio público.

En el espacio legal también existen indicios de que los alcances logrados han sido incompletos al momento de abordar las necesidades de todo el cúmulo de identidades y formas de ejercer la sexualidad en la actualidad. Particularmente, en el ámbito judicial, existen indicios de que el insuficiente alcance que se ha logrado respecto de grupos menos visibles al interior del activismo LGBT y sus demandas sociales.<sup>15</sup>

No obstante, esta representatividad desigual no se ha abordado ni discutido porque la nomenclatura *derechos LGBT* los concibe como un bloque holístico que avanza de manera lineal y uniforme. Por ende, al igual que al hablar de una única *identidad LGBT*, se estructura un discurso que pretende reducir las demandas LGBT a ciertos temas particulares. Esto ha permitido que se perpetúe en el sistema jurídico la estigmatización y la marginación estructural a la que se les someten otros espacios.

---

<sup>12</sup> Jagose, Annamarie, *Queer Theory. An Introduction*, Nueva York, New York Press, 1996, p. 97 apud Dilley, Patrick, “Queer theory: under construction”, *Qualitative Studies in Education*, 1999, vol. 12, núm. 5, p. 458.

<sup>13</sup> Hofstätter, Birgit, “Queer STS: An Introduction”, *Conference: 11th IAS-STs Annual Conference*, Graz, 7-8 May 2012.

<sup>14</sup> Por ejemplo, el matrimonio, la familia, la participación en las fuerzas militares, entre otras. Duggan, Lisa, *The Twilight of Equality?: Neoliberalism, Cultural Politics, and the Attack On Democracy*, Beacon Press, 2003, p. 542.

<sup>15</sup> Tales como las demandas de los colectivos trans, pansexual, intersex, entre otros.

Esta investigación, en consecuencia, tiene como objetivo analizar desde la teoría *queer* el alcance de las conquistas del *colectivo LGBT* en el desarrollo jurisprudencial realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de comprobar si esta Corte, mientras se ha propuesto ampliar las instituciones jurídicas y subvertirlas, han terminado por reforzar una lógica heteronormativa en sus decisiones. La hipótesis en esta investigación es que la construcción jurisprudencial de los derechos LGBT está elaborada a partir de estándares heteronormativos, a pesar de intentar combatirlos.

En particular, esta investigación tiene como objetivos específicos:

1. Analizar si el Derecho contribuye a la continuación de procesos de opresión de grupos vulnerables al interior de la disidencia sexual.
2. Explicar si el alcance interpretativo del análisis jurisprudencial frente a la discriminación y violencia que experimenta la disidencia sexual.
3. Describir la construcción de los derechos homosexuales al interior de la Suprema Corte en México y sus principales líneas argumentativas.

Para probar esta hipótesis, se realizará una investigación documental de tipo cualitativa para analizar las sentencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de derechos homosexuales, cuyo contenido ha analizado esta Corte a profundidad. La selección no restringe la compilación de sentencias por temporalidad, sino por la temática que aborde problemáticas que involucran los derechos homosexuales. Del universo de sentencias –treinta y siete–, se determinó seleccionar sólo las más relevantes para examinarlas a profundidad, ya que la Corte ha reiterado ciertos criterios y argumentos en particular.

Esta investigación se plantea a partir de un marco de referencia de los estudios de género, en particular de los estudios *queer*. Se ha utilizado esta perspectiva debido a que sus reflexiones se han condensado en conceptos centrales que articulan el problema de la investigación, tales como la heteronormatividad, la identidad, y la sexualidad.

Esta perspectiva articulada desde los estudios culturales también se ha trasladado al Derecho, con el fin de cuestionar el fundamento a partir del cual se han construido distintas instituciones jurídicas, como el derecho de familia. Para el análisis de estas decisiones judiciales, se propone una metodología desarrollada por Francisco Valdes, cuyos textos han sido referentes para darle un análisis *queer* al Derecho y cuestionar los límites de los marcos normativos creados para proteger los derechos de las disidencias sexuales.

Por otro lado, las fuentes consultadas han dado cuenta de la historia global del movimiento LGBT, así como la conformación del activismo en el contexto mexicano. Finalmente, se ha recurrido a literatura respecto del principio de igualdad y no discriminación, con el fin de entender la conformación de los marcos de protección a partir de este principio.

Para ello, se ha utilizado el método deductivo, ya que se parte de procesos generales –la construcción jurisprudencial de los derechos LGBT– para extraer consecuencias particulares –cómo esta construcción se basa en postulados heteronormativos. Finalmente, se ha realizado el nivel de estudio descriptivo, pues debe realizarse un análisis pormenorizado de las características que constituyen las líneas argumentativas de las sentencias de la Suprema Corte.

## Capítulo 1. Marco conceptual. Sexo, género y sexualidad: teoría, política y derecho

### 1.1. Los estudios de la sexualidad: los gay and lesbian studies

Hasta mediados del siglo XX, la naturalidad de los roles asignados a las personas<sup>1</sup> basadas en su sexo se mantuvo sin cuestionamientos. Este sistema establecía relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres basándose en las atribuciones *naturales* que se les imputaban en términos binarios. Por un lado, a las mujeres se le relegaba al ámbito privado donde se ocupaban de las labores del hogar y de cuidado, mientras que los hombres eran encargados de sostener económicamente el hogar, realizando trabajo remunerado en el espacio público.

No obstante, a partir de los años cincuenta del siglo pasado, la crítica feminista de la segunda ola<sup>2</sup> denunció que la diferenciación de los roles asignados y sus expectativas no encontraba una razón inherente en la naturaleza de las personas, sino que estaba edificada a partir de un constructo cultural y social<sup>3</sup> de lo que se considera ser mujer u hombre. Como sostiene Simone de Beauvoir, no se nace mujer: se llega a serlo.<sup>4</sup> De esta forma, el sexo es un elemento que forma parte de la naturaleza que sólo adquiere relevancia social mediante su significación cultural, que es el género. Más tarde, la sexualidad se volvió parte fundamental del análisis feminista, explorándola más allá de la reproducción.

---

<sup>1</sup> Esta investigación se adhiere a un lenguaje incluyente, en la medida en que “el lenguaje se constituye como un artefacto para hacer ver y hacer hablar, que funciona acoplado a determinados regímenes históricos de enunciación y visibilidad”. Véase Espinosa, Andrés, “El lenguaje como campo de batalla”, en Saldivia Menajovsky, Laura, *Subordinaciones Invertidas, sobre el derecho a la identidad de género*, México-Los Polvorines, IIJ-UNAM-Universidad General de Sarmiento, 2017, pp. 9-22.

<sup>2</sup> Se refiere a la división tradicional del feminismo en diferentes tendencias. Lo que las caracteriza, regularmente son la forma particular en la que se interpretan determinados postulados.

<sup>3</sup> Se refiere a la manera en que las fuerzas socioculturales crean, moldean y sostienen prácticas humanas, tratos y cualidades. Cfr. Elia, John P., “Essentialist–Constructionist Debate on the Origins of Sexual Orientation”, Goldberg, Abbie E. (ed.), *The SAGE Encyclopedia of LGBTQ Studies*, London, SAGE, 2016, p. 365-366.

<sup>4</sup> De Beauvoir, Simone, *El Segundo Sexo*, México, Penguin Random House, 2016, p. 207.

Sin duda, estos postulados provocaron una ruptura epistemológica que permitió la apertura –aunque minoritaria– de espacios académicos con el fin de estudiar la sexualidad<sup>5</sup> más allá del paradigma médico, el cual entendía a la sexualidad como una fuerza instintiva biológica que requería salir, ya sea a través de la expresión sexual directa, o si se bloqueaba, en forma de perversión o neurosis<sup>6</sup> y que, por tanto, debía ser regulada por instituciones sociales externas. Este paradigma, en consecuencia, entendía a la homosexualidad como una enfermedad.

En contraste, desde un enfoque multidisciplinario, a partir de los años sesenta y setenta, se establecieron nuevos estudios sobre la sexualidad que conformarían los *estudios gais y lésbicos* (*gay and lesbian studies*) como un esfuerzo por descolonizar la ciencia, y romper con el paradigma de la patología o enfermedad en torno a la homosexualidad.<sup>7</sup> Sus estudios, por ello, se han enfocado desde entonces en documentar, analizar y teorizar la historia de la sexualidad.

Así, los estudios gais y lésbicos han analizado el origen y conformación de las *identidades sexuales*, así como prácticas, comportamientos y estilos de vida ligados a la sexualidad desde diferentes perspectivas. Estas identidades se han edificado principalmente en torno a la capacidad de las personas de sentir atracción sexual, afectiva y emocional por personas de diferente o de su mismo género, es decir, a partir de la orientación sexual de las personas.<sup>8</sup> Para analizarlo se han

---

<sup>5</sup> Mérida Jiménez, Rafael M., *Sexualidades transgresoras. Una antología de estudios queer*, Barcelona, Icaria, 2002, p. 11.

<sup>6</sup> Weeks, Jeffrey, *Sex, Politics and Society*, 3a edición, Nueva York-Londres, Routledge, 2012, p. 4.

<sup>7</sup> Estos estudios denunciaban la manera en que el grupo de poder científico había instrumentalizado a la ciencia para determinar de forma prematura –atendiendo a una ideología particular– qué fenómenos y conductas eran naturales y normales frente a aquellos que no lo eran. Esto no es exclusivo de la sexualidad. Recordemos los discursos médicos hegemónicos en torno a la superioridad blanca en el siglo XIX y la creencia de que los estudios universitarios afectarían a la mujer y su “deber de crianza”. Véase Ingraham, Chrys, “Heterosexuality: it’s just not natural!”, Richardson, Diane y Seidman, Steven (coords.), *Handbook of Lesbian and Gay Studies*, SAGE, Londres, 2002, pp. 73 y 74. Véase en ese mismo sentido Weeks, Jeffrey, *op. cit.*, p. 2. Adam, Barry D., “From liberation to transgression and beyond. Gay, lesbian and queer studies at the turn of the Twenty-first Century”, Richardson, Diane y Seidman, Steven (coords.), *Handbook of Lesbian and Gay Studies*, SAGE, Londres, 2002, pp. 15-16.

<sup>8</sup> Los Principios de Yogyakarta definen a la orientación sexual como “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.” Principios de Yogyakarta. *Principios sobre la*

utilizado dos marcos analíticos, el *esencialismo biológico* y el *construccionismo social*, denominado en algunos espacios como el debate *nature vs nurture*.

El primero surgiere la existencia de factores biológicos responsables de ciertas características y cualidades humanas que determinan la atracción sexual que una persona tendrá respecto de personas de su mismo sexo o el sexo opuesto.<sup>9</sup> Por tanto, la identidad sexual se toma como natural, estable y perdurable. En esta lógica, la *identidad homosexual*, por ejemplo, comparte ciertos rasgos a lo largo de la historia desde la época griega hasta nuestros días, por lo que se ha buscado rastrear y caracterizar.<sup>10</sup> Esto refuerza la idea de que la orientación sexual existe en términos dicotómicos: una persona nace heterosexual u homosexual.

Por su parte, el *construccionismo social* sustenta que la sexualidad –y, por tanto, la atracción sexual– es una configuración históricamente específica, producto de influencias sociales y de significados respecto de la sexualidad que son socialmente construidos a través del lenguaje y el discurso. Por ende, la sexualidad no puede reducirse a un elemento físico o a una esencia que emerge a través de mecanismos biológicos.<sup>11</sup> Como resalta Weeks, “lejos de ser el elemento más natural en la vida social que más resiste la modelación cultural, es tal vez uno de los más susceptibles a la organización.”<sup>12</sup>

Diversos historiadores de la sexualidad afirman que la construcción de categorías como heterosexual, homosexual y las nociones intrínsecas del sexo y el

---

*aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género*, 2006.

<sup>9</sup> En consecuencia, se han realizado estudios desde las ciencias médicas para entender los procesos biológicos que, de acuerdo con esta corriente, juegan un papel central en la formación de la atracción sexual y sus prácticas. Elia, John P., *op. cit.*, p. 365-366. En el mismo sentido véase Jagose, Annamarie, *Queer Theory. An Introduction*, Nueva York, New York Press, 1996, p. 7-13.

<sup>10</sup> Esta corriente historiográfica puede rastrearse a las investigaciones realizadas por John Boswell a partir de la década de los ochenta. Véase Mérida Jiménez, Rafael M., “Prólogo”, en Mérida Jiménez, Rafael M., *Sexualidades transgresoras. Una antología de estudios queer*, Barcelona, Icaria, 2002, p. 13. Adam, Barry D., *op. cit.*, pp. 15-18. En el mismo sentido véase Jagose, Annamarie, *op. cit.*, p. 8-10.

<sup>11</sup> Elia, John P., *op. cit.*, p. 365-366.

<sup>12</sup> Weeks, Jeffrey, *Sexualidad*, México, Paidós, 1998, p. 30.

género no han estado presentes a lo largo de la historia humana,<sup>13</sup> sino que surgieron cuando “una serie de circunstancias propiciaron la génesis de esa nueva autoconsciencia erótica, individual y colectiva”<sup>14</sup> en un momento particular de la historia.

Para explicarlo, Michael Foucault planteó, a partir de su teoría sobre el poder y el control,<sup>15</sup> que existe una matriz de patrones –a los que denomina *discurso*– en torno a la sexualidad que establece tipos particulares de sexo como *normales* y otros tipos de sexo como *desviados*, construyendo a la par subjetividades.<sup>16</sup> Por tanto, la sexualidad no es regulada a través de la represión, sino producida socialmente a través de la definición y la categorización.<sup>17</sup> En consecuencia, la homosexualidad se articuló como un concepto principalmente a partir de la medicina y la psiquiatría para definir patológicamente al sujeto homosexual en términos de sus prácticas sexuales, como un mecanismo de regulación y control.<sup>18</sup>

---

<sup>13</sup> Roseneil, Sasha, “The Heterosexual/Homosexual Binary. Past, present and future”, en Richardson, Diane y Seidman, Steven (coords.), *Handbook of Lesbian and Gay Studies*, SAGE, Londres, 2002, p. 27.

<sup>14</sup> Mérida Jiménez, Rafael M., *op. cit.*, p. 16.

<sup>15</sup> Contrario a la noción tradicional del poder, Foucault sostiene que éste no es una estructura represiva que constriñe a los oprimidos, sino se constituye a través relaciones de poder que se replican a sí mismas a través de una matriz de patrones compartidos de lenguaje, al que denomina *discurso*. Lo interesante de este argumento es que esta matriz determina la subjetividad moderna, incluyendo la identidad y por supuesto, la sexualidad. De esta manera, los significados, interpretaciones y valores en torno a la sexualidad son diversos y se encuentran en constante cambio, creados y sostenidos por los discursos legales, religiosos, médicos, políticos, entre otros. En consecuencia, las categorías a partir de las cuales nombramos las cosas y las catalogamos no describen la esencia de los objetos, sino que son discursivamente creadas a partir de esta matriz. Foucault, *Historia de la sexualidad. Volumen 1: La voluntad del saber*, trigésimo primera edición, Madrid, Paidós, 2007.

<sup>16</sup> Weeks, Jeffrey, “*Sex, Politics...*” *cit.*, p. 5. Más tarde esta perspectiva desarrollada por Foucault sería retomada y resignificada por los estudios *queer* con el fin de desestabilizar las identidades esencializadas en torno a lo sexual.

<sup>17</sup> Richardson, Diane y Seidman, Steven, *op. cit.*, p. 4.

<sup>18</sup> Es evidente que las prácticas sexuales entre personas del mismo sexo existían previamente. No obstante, Foucault argumenta que no existía una categoría de identificación del sujeto homosexual que se construyó durante la modernidad derivado de los procesos de urbanización propios de la revolución industrial. Weeks, Jeffrey, “*Sex, Politics...*” *cit.*, p. 7. En el mismo sentido, Jagose asegura que no es casual que el surgimiento de movimientos políticos en contra de la criminalización de las prácticas sexuales surgen precisamente en la época en la que se consolidó lo homosexual como una identidad. Véase Jagose, Annamarie, *op. cit.*, pp. 22-23.



Al nombrar la homosexualidad como la perversión y lo enfermo, por tanto, se normaliza la heterosexualidad y sus instituciones, como la familia o el matrimonio, constituyéndose como la regla o el ideal a seguir.<sup>19</sup> En este orden de ideas, Mary McIntosh plantea que la homosexualidad habría de pensarse como un *rol social* más que como una condición, en la medida que este rol crea límites o distinciones entre las prácticas y comportamientos que son socialmente aceptables, de aquellas que no lo son.<sup>20</sup>

Este debate muestra las posiciones confrontadas al interior de la academia, puesto que los estudios lésbico-gay –al igual que el activismo– se enfocaron en las identidades sexuales fijas, especialmente la homosexualidad, dejando de lado otras expresiones sexuales fluidas y no normativas, así como la intersección de estas identidades con otras categorías, como la identidad y expresión de género.<sup>21</sup>

En particular, el modelo de orientación sexual *homosexual-heterosexual* que dio sentido a identidades sexuales *fijas* fue confrontado por las personas bisexuales,<sup>22</sup> invisibilizadas y patologizadas, tomadas por personas confundidas.

---

<sup>19</sup> McIntosh, Mary, "The Homosexual Role", *Social Problems*, 1968, vol. 16, núm. 2, otoño, p. 185. Richardson, Diane y Seidman, Steven (coords.), *op. cit.*, p. 4.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 183.

<sup>21</sup> Los Principios de Yogyakarta definen la identidad de género como la profundamente sentida experiencia interna e individual del género de cada persona, que podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo el sentido personal del cuerpo (que, de tener la libertad para escogerlo, podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole) y otras expresiones de género, incluyendo el vestido, el modo de hablar y los amaneramientos." Véase Principios de Yogyakarta. *Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género*, 2006. Por su parte, la expresión de género se refiere a las formas en las cuales una persona expresa o representa su identidad de género, como expresiones corporales, ropa, etcétera. En este sentido, existe una expectativa social denominada *cisnormatividad* en la que todas las personas "a las que se les asignó masculino al nacer, siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres". CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, OEA/Ser.L/V/II. Rev.2. Doc. 36, 12 de noviembre 2015, p. 41.

<sup>22</sup> Mientras algunas personas que se identifican como bisexuales pueden sentirse atraídas únicamente por dos sexos o géneros, muchas personas que se identifican como bisexuales sienten atracción por un espectro de personas que abarca más que personas cisgénero, hombre o mujeres. Por tanto, es más preciso definir la bisexualidad como una identidad sexual que describe atracción sexual o romántica a más de un sexo o género. Corey Flanders, "Bisexual People and Community", en Goldberg, Abbie E. (ed.), *The SAGE Encyclopedia of LGBTQ Studies*, London, SAGE, 2016, p. 124.

Del mismo modo, las personas trans<sup>23</sup> cuestionaron de manera directa el nexo indisociable forjado entre sexo y género, así como la esperada concordancia entre los binarios hombre-mujer y masculino-femenino desde la ciencia médica, lo que provocó la patologización de sus cuerpos y de sus identidades.

De esta manera, los términos en los que se abordan las identidades sexuales, la orientación sexual, las identidades y expresiones de género han tenido que reconfigurarse y ampliar sus alcances para explicar una realidad más compleja que había quedado fuera del análisis bajo estos modelos.

### *1.2. La teoría queer como propuesta frente a las disidencias sexuales*

En un contexto donde el paradigma epistemológico comenzaba a ser disputado a partir de diferentes frentes, los términos que parecían unificar a los estudios lésbico-gay se tambaleaban frente a la visibilidad de otras experiencias, identidades y nuevos marcos para pensar lo sexual. Principalmente fueron confrontados porque pretendían analizar al sujeto homosexual como unitario, sin ofrecer las herramientas adecuadas para analizar la complejidad de las intersecciones entre las distintas categorías de marginalización.<sup>24</sup>

En un intento de dar cuenta de este cúmulo de personas que confrontan de manera directa la expectativa de las identidades sexuales, y dejar de aglutinarlo en la categoría homosexual, algunos académicos desde los estudios lésbico-gay plantearon utilizar el concepto de *diversidad sexual* sugiriendo una distancia respecto de la heterosexualidad como norma e institución. Este concepto abarca las

---

<sup>23</sup> En esta investigación se refiere a lo trans como un término paraguas que engloba a diferentes identidades y expresiones de géneros de personas cuya identidad de género no coincide con la asignada al nacer, lo cual incluye –pero no se limita– a personas transexuales, transgénero, travestis, *cross dressers*, no géneros, multigéneros, de género fluido, *gender queer* y otras autodenominaciones relacionadas. Es importante resaltar que algunas personas trans se identifican como hombres o mujeres, mientras que otras lo hacen con categorías de género no-binarias. Véase López Castañeda, Manuel, *Diversidad sexual y derechos humanos*, México, CNDH, 2018, p. 15.

<sup>24</sup> Esto, sin embargo, no significa que estas personas y sus características no existieran previo a su articulación. Simplemente salieron de la invisibilización sistemática a la que estaban sometidos tanto por el sistema heteronormado como por las prácticas del movimiento de la liberación homosexual. Adam, Barry D., *op. cit.*, p. 15.

sexualidades "plurales, polimorfas y placenteras" como la homosexualidad, el lesbianismo, la bisexualidad y lo trans, ya sea como identidades esencializadas o como prácticas sexuales sin carácter identitario.<sup>25</sup>

Por su parte, otros grupos académicos y activistas se han opuesto a este término por considerarlo ambiguo y eufemístico porque termina por reafirmar la normalidad del régimen heterosexual al contraponer todo lo que no es heterosexual como diverso.<sup>26</sup> En contraste, se ha propuesto el término *disidencia sexual*, pues nomina el carácter marginal al que estas poblaciones están sujetas con el objetivo de encontrar soluciones políticas y legales para cubrir las necesidades de todos los grupos al interior.<sup>27</sup>

En este orden de ideas, una de las críticas más potentes a los estudioslésbico gay frente a la visibilización de otras sexualidades que habían prevalecido en la periferia y, a la que esta investigación se adhiere, se denomina *queer*.<sup>28</sup> En un principio, la palabra *queer* era utilizada despectivamente para identificar, segregar y violentar a las disidencias sexuales, es decir, a aquellas personas que transgredían la naturalidad de las identidades sexuales hegemónicas. Su traducción al español es "torcido", "raro". En contraposición de lo natural, de lo normal, de lo

---

<sup>25</sup> Es importante resaltar que la categoría de la diversidad sexual es relativa, está abierta al cambio y a la inclusión de nuevas identidades de acuerdo con el momento histórico y el contexto cultural específicos. Véase Weeks, Jeffrey, "*Sexualidad...*" *cit.*

<sup>26</sup> Para ver una crítica completa de este término, véase Núñez Noriega, Guillermo, *¿Qué es la diversidad sexual?*, México, PIEG-UNAM, 2ª edición, 2016.

<sup>27</sup> En esta investigación se hará referencia a este término por considerarlo el más adecuado para hablar de estos grupos que confrontan el sistema heteronormativo actual. Véase Valdes, Francisco, "Queers, Sissies, Dykes, and Tomboys: Deconstructing the Conflation of "Sex," "Gender," and "Sexual Orientation" in Euro-American Law and Society", *California Law Review*, 1995, vol. 83, núm. 1, enero.

<sup>28</sup> Aunque hay algunos autores que han optado por traducir el término al español, esta investigación se adhiere a otra corriente que decide no hacerlo por distintas razones: a) traducirlo puede implicar perder la confrontación directa, y el potencial subversivo que resulta de la utilización de nominaciones que sirvieron para marginar a la disidencia sexual. Así, al traducirlo por otra palabra de cada región para violentar a las disidencias sexuales, podríamos quedarnos "con un significante neutro políticamente, que simplemente señala una corriente de moda dentro de la posmodernidad cultural y teórica." Usar la palabra *queer* b) implica "cierto acto de provocación y reivindicación política, (...) [para] hacer explícito el lugar desde el que se habla." Véase Córdoba García, David, *Teoría queer: Reflexiones sobre el sexo, sexualidad e identidad. Hacia una politización de la sexualidad*, en Córdoba, David, Sáez, Javier y Vidarte, Paco (eds), *Teoría queer. Políticas bolleras, maricas trans, mestizas*, Madrid, Egales, 2005, p. 22.

*straight*,<sup>29</sup> existe lo *queer*. La palabra, actualmente, se utiliza en dos sentidos: como identidad política y como propuesta académica para estudiar la sexualidad.

A finales de la década de los ochenta y de principios de la década de los noventa del siglo pasado, los disidentes sexuales de contextos anglosajones decidieron reapropiarse de este término y resignificar este insulto a una etiqueta política subversiva,<sup>30</sup> regresando a las porciones más radicales del activismo de la liberación. Sin embargo, se distingue de los modelos previos en la medida en que lo *queer* no busca una identificación estable, ni liberar al sujeto homosexual para que ejerza su sexualidad *libremente*, o asimilarse en la cultura predominante. En cambio, se resiste de manera activa y crítica a los regímenes de lo *normal*, entendiendo lo sexual como discurso que constituye al sujeto, desde la teoría posestructuralista.<sup>31</sup>

En ese sentido, lo *queer* “no se trata de un sujeto unitario, homogéneo y unidireccional. Al contrario, es una identidad estratégica, dispuesta a la lucha, descolocada y descolocante, dislocada, abierta y sin obrar o en una constante obra, múltiple, contradictoria, sin esencia.”<sup>32</sup> En otras palabras, la diferencia es que lo *queer* no denota una identidad monolítica como los movimientos feministas y LGBT, sino una postura política de resistencia de las convenciones previas en torno a la identidad sexual, en busca de deconstruir sus categorías y ecuaciones.<sup>33</sup> En palabras de Rafael de la Dehesa, lo *queer* es:

---

<sup>29</sup> En español se traduce como enderezado. Paradójicamente, también se traduce como heterosexual. Véase Fonseca Hernández, Carlos y Quintero Soto, María Luisa, “La Teoría Queer: la de-construcción de las sexualidades periféricas”, *Sociológica*, México, 2009, año 24, núm. 69, enero-abril, p. 46.

<sup>30</sup> Véase Córdoba García, David, Teoría queer: Reflexiones sobre el sexo, sexualidad e identidad. Hacia una politización de la sexualidad, en Córdoba, David, Sáez, Javier y Vidarte, Paco (eds), *Teoría queer. Políticas bolleras, maricas trans, mestizas*, Madrid, Egales, 2005, p. 22 y 97. En ese mismo sentido, véase Giffney, Noreen, “Denormatizing queer theory. More than (simply) lesbian and gay studies”, *Feminist Theory*, London, vol. 5, núm. 1, p. 73.

<sup>31</sup> Jagose, *op. cit.*, p.97-98.

<sup>32</sup> García López, Daniel J., “¿Teoría jurídica queer? Materiales para una lectura queer del derecho”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2016, núm. 32, p. 327.

<sup>33</sup> Jagose, Annamarie, *op. cit.*, p.97-99.

una identidad sin esencia. (...) Enmarca una posición enfrentada a lo normativo, la cual no está restringida a lesbianas y gays, sino que está disponible para cualquiera que esté o se sienta marginado a causa de sus prácticas sexuales; describe más bien un *horizonte de posibilidades cuya extensión y espectro heterogéneo no puede ser delimitado con anticipación*.<sup>34</sup>

Por otra parte, lo *queer* también se configura como una propuesta de análisis académica. De Lauretis propuso el término como una parodia frente a la homogeneización de los estudios lésbico gay previos, sin saber que se convertiría en un referente de los estudios de la sexualidad contemporáneos.<sup>35</sup> Más tarde, propuso *queerizar* la teoría, es decir, darle una perspectiva *queer*, con el fin de abrir la sexualidad a marcos teóricos y discusiones más amplias y finalmente, escapar de la hegemonía de los modelos de análisis de hombres blancos de clase media de la diferencia (homo)sexual.<sup>36</sup> Esta propuesta busca desde entonces la desontologización de las políticas y de las identidades, y discutir las operaciones discursivas que construyen la normalidad sexual observables en el funcionamiento de la cultura disciplinadora.<sup>37</sup>

A partir de las nociones de poder de Foucault, la teoría *queer* ha profundizado sobre los límites y riesgos de la identidad al tomarla como parte de la naturaleza inherente de las personas. En *El Género en Disputa*,<sup>38</sup> Judith Butler sostiene que el feminismo actúa en contra de sus propios objetivos si se toma el concepto de *mujer*

---

<sup>34</sup> Dehesa, Raphael de la, *Incursiones queer en la esfera pública. Movimientos por los Derechos Sexuales en México y Brasil*, México, PUEG-UNAM, 2015, p. 85. Énfasis añadido.

<sup>35</sup> De Lauretis, Teresa, Teresa, "Género y teoría queer", *Mora*, Buenos Aires, 2015, vol. 21, núm. 2, p. 109. Halperin, David, "The Normalization of Queer Theory", *Journal of Homosexuality*, vol. 45, núm. 2-4, p. 340.

<sup>36</sup> Halperin, David, "The Normalization of Queer Theory", *Journal of Homosexuality*, vol. 45, núm. 2-4, p. 340. De Lauretis, Teresa, *op. cit.*, p. 109. Hofstätter, Birgit, "Queer STS: An Introduction", *Conference: 11th IAS-STs Annual Conference*, Graz, 7-8 May 2012, p. 3.

<sup>37</sup> Sierra González, Ángela, "Una aproximación a la teoría *queer*. El debate sobre la libertad y la ciudadanía", *Cuadernos del Ateneo*, España, 2009, núm. 26, p. 29.

<sup>38</sup> Como resalta Jagose, aunque este libro se enmarca en términos del feminismo, se le considera uno de los libros inaugurales de la teoría *queer*, puesto que uno de sus logros ha sido especificar cómo el género opera como un constructo regulatorio que privilegia la heterosexualidad y cómo la construcción de modelos normativos de género legitima las posiciones del sujeto homosexual. Jagose, Annamarie, *op. cit.*, p. 83.

como su categoría principal<sup>39</sup> porque el concepto de mujer no involucra una unidad natural, ni detenta una esencia que se modifica socialmente, como se había formulado en los estudios feministas. En oposición, Butler afirma que el género no es a la cultura lo que el sexo es a la naturaleza, sino que es una ficción regulatoria que refuerza las relaciones normativas entre sexo, género y sexualidad.<sup>40</sup>

Así, el género es una práctica discursiva de carácter *performativo*, es decir, una serie de repeticiones de carácter obligatorio de un marco regulatorio de las relaciones de género, que además divide y jerarquiza a los géneros.<sup>41</sup> Este marco aparenta ser sustancial o natural, pero en realidad es creado por el agente que los repite. Consecuentemente, no hay nada auténtico sobre el género, sino que indica el aparato mismo de producción mediante el cual se determinan los sexos.<sup>42</sup>

En consecuencia, en uno de sus más controversiales argumentos, Butler asegura que el sexo es una categoría tan construida culturalmente como el género, por estar pensada a partir y a través de esta. En este sentido, se argumenta que el sexo se asigna socialmente “con base en la percepción que otras personas tienen sobre sus genitales.”<sup>43</sup> Así, no existe una dicotomía natural y definitiva entre lo masculino y lo femenino, sino una lectura ideológica que condiciona la apreciación de los datos biológicos.<sup>44</sup>

Las personas intersex confrontan de manera particular esta concepción natural del sexo como realidad natural y biológica. Exponen estos binarios de lo masculino y femenino no sólo como criterios de categorización, sino como objeto de

---

<sup>39</sup> Butler, Judith, *El género en disputa* (trad. de M. Antonia Muñoz), Barcelona, Paidós, 2007, p. 47-51.

<sup>40</sup> Jagose, Annamarie, *op. cit.*, p. 84.

<sup>41</sup> Butler, Judith, “Críticamente subversiva”, en Mérida Jiménez, Rafael (ed.), *Sexualidades Transgresoras. Una antología de estudios queer*, Icaria, Barcelona, 2002, pp. 55-79.

<sup>42</sup> Butler, Judith, “*El género...*” *cit.*, p. 47-57. Jagose, Annamarie, *op. cit.*, p. 84.

<sup>43</sup> Maffia, Diana y Cabral, Mauro, “¿Los Sexos, son o se hacen?”, en Maffia Diana, (ed.), *Sexualidades Migrantes, Género y Transgénero*, Buenos Aires, Feminaria, 2003, p. 86-88.

<sup>44</sup> *Idem.*

condicionamiento frente a aquellos cuerpos que no se enmarcan en estos binarios a partir de los cuales se construye nuestra realidad.

Incluso, desde el activismo intersex se denuncia que los cuerpos que no se conforman con estos son objeto de un “disciplinamiento quirúrgico de la misma base material sobre la cual los roles de género se inscriben”.<sup>45</sup> Por tanto, el género no sólo es un constructo social, sino que “literalmente puede ser construido a través de la intervención humana.”<sup>46</sup>

En adición, Butler sostiene que estas normas de género operan a partir del supuesto ideal de la feminidad y masculinidad, a partir de una lógica heterosexual. En este sentido, la heterosexualidad también es una producción discursiva que la autora denomina matriz heterosexual,<sup>47</sup> resultado del sistema sexo-género que se constituye y naturaliza a través de las repeticiones performativas de las identidades de género.

Por ende, Butler sostiene cualquier compromiso con la identidad de género funciona en contra de la legitimación de los sujetos homosexuales, puesto que las identidades también son parte de los regímenes que regulan la normalidad. En este sentido, las identidades sexuales marginales no son sólo víctimas de las operaciones del poder, sino que son producidas por esas propias operaciones.<sup>48</sup>

---

<sup>45</sup> *Idem.* Por su parte, Laura Saldivia sostiene que los prejuicios y creencias culturales que reproducen las ciencias biomédicas ha provocado que la “ambigüedad” genital se remediada para adecuarla a los estándares “naturales” binarios, a pesar de que no existen datos que sugieran alguna patología de esta corporalidad. En ese sentido, no hay cifras claras de la violencia a la que son sometidos desde temprana edad, debido precisamente a la normalización de esta violencia en el ámbito médico. Véase Saldivia Menajovski, Laura, *op. cit.*, p. 41-42.

<sup>46</sup> *Idem.*

<sup>47</sup> Se refiere a “un modelo discursivo/epistémico hegemónico de inteligibilidad de género, el cual da por sentado que para que los cuerpos sean coherentes y tengan sentido, debe haber un sexo estable expresado mediante un género estable (masculino expresa hombre, femenino expresa mujer) que se define históricamente y por oposición mediante la práctica obligatoria de la heterosexualidad.” Butler, Judith, “*El género...*” *cit.*

<sup>48</sup> Jagose, Annamarie, *op. cit.*, p. 80. Es importante resaltar que Judith Butler no afirma que las identidades políticas deben ser descartadas por completo, sino que aboga porque se entienda su carácter performativo y la manera en la que regula y constituye al sujeto que pretende liberar, en un entramado más amplio de normas de género que normalizan ciertas conductas. En esa medida,

A partir de estos postulados, los estudios *queer* han cuestionado la pretendida identidad basada en una esencia innata de los sujetos, tanto la de los heterosexuales, como la de los gais y las lesbianas. Para esto, estudian identidades y prácticas que exhiben la inestabilidad de la supuesta relación entre sexo anatómico, género y deseo sexual, exponiéndolos como una ficción ideológica que estabiliza la heterosexualidad como la normalidad.<sup>49</sup>

Por ende, su estudio no se limita a las personas cuyas vidas no son heterosexuales. En su centro, busca cuestionar las presunciones, valores y perspectivas de aquellas posiciones –marginales y centrales–, en especial de aquellas que normalmente pasan incuestionadas.<sup>50</sup> De este modo, se interesan en las formas no normativas de identidad, como el sadomasoquismo, las personas que se travisten y la intersexualidad, o aquellas formas en la que el sexo, el género y la sexualidad no se alinean a la prescripción social.<sup>51</sup> La promesa de la teoría *queer* consistió en moverse de lo exclusivamente homosexual hacia un entendimiento de las formas en las que la heterosexualidad se sacraliza a sí misma al construir una otredad desviada que funciona para reforzar su propia *naturalidad*.<sup>52</sup>

De esta forma, el análisis *queer* se vuelca en cuestionar cómo, en primer término, las personas y los deseos se separan en los campos de la homosexualidad y la heterosexualidad.<sup>53</sup> Para ello, estudia el binario *hetero/homo* no sólo como una categoría para nominar las prácticas sexuales, sino como un régimen de poder y de conocimiento que moldea los deseos, las conductas, las instituciones y las relaciones sociales.<sup>54</sup> Sedgwick insiste en que estas etiquetas gay o hetero son en

---

estas identificaciones podrán ser repensadas para potencializar su impacto político. Véase Butler, Judith, “*Críticamente...*” *cit.*

<sup>49</sup> Corber, Robert J., Valocchi, Stephen (eds.), *Queer Studies. An Interdisciplinary Reader*, Oxford, Blackwell, 2003, p. 4.

<sup>50</sup> Dilley, Patrick, “Queer theory: under construction”, *Qualitative Studies in Education*, 1999, vol. 12, núm. 5, p. 460.

<sup>51</sup> Corber, Robert J., *op. cit.*, p. 1.

<sup>52</sup> Adam, Barry D., *op. cit.*, p. 19. En ese mismo sentido véase Sierra González, Ángela, “Una aproximación a la teoría *queer*. El debate sobre la libertad y la ciudadanía”, *Cuadernos del Ateneo*, España, 2009, núm. 26, p. 29.

<sup>53</sup> Adam, Barry D., *op. cit.*, p. 18.

<sup>54</sup> Dilley, Patrick, *op. cit.*, pp. 459-460.



sí mismas normas sexuales que opresivamente distinguen a las personas basándose en el género de sus parejas sexuales. Estas normas parten de la premisa de que el género –personal o el de la pareja– es *esencial*.<sup>55</sup>

Al respecto, los estudios *queer* han examinado a la heterosexualidad como un sistema normativo que la privilegia por encima de cualquier otra forma de ejercer la sexualidad y le da un carácter natural, normal y esperado frente a la sociedad, denominado *heteronormatividad*.<sup>56</sup> En otras palabras, la homosexualidad y la heterosexualidad son más que prácticas sexuales: son instituciones que organizan formas de ser y formas de pensar acerca de lo sexual.<sup>57</sup> Particularmente, a partir de articulaciones previas han estudiado principalmente las maneras en que este sistema determina procesos y desigualdades sociales.<sup>58</sup>

Analizar a la heterosexualidad como norma no es fácil, ya que la lógica del orden sexual se articula a partir de un vasto rango de instituciones sociales y de prácticas discursivas. Por tanto, el activismo *queer* no busca simplemente aceptación, sino confrontar estas instituciones y prácticas que la erigen como una norma, ya sea a través de prácticas sociales, comportamientos, identidades o deseos en particular.<sup>59</sup>

La continuidad de los estudios gais y lésbicos con respecto a los estudios *queer* no ha sido sencillo, ni se ha dado sin discusiones profundas. Por una parte, hay personas que consideran que lo *queer* termina por ser apolítico e incluso, conservador, al no querer posicionarse de forma clara con respecto a lo político.<sup>60</sup> Así, se empieza a convertir en aquello que criticó al establecerse como el nuevo paradigma inamovible para estudiar las sexualidades y el deseo. Además, sus

---

<sup>55</sup> Sedgwick, Eve Kosofsky, *The Epistemology of the Closet*, Berkeley, University of California Press, 1990, p. 8. Énfasis añadido.

<sup>56</sup> Robinson, Andrew Brandon, “Heteronormativity and Homonormativity”, *The Wiley Blackwell Encyclopedia of Gender and Sexuality Studies*, New York, 2016, p. 1 y ss. CIDH, *op. cit.*, p. 40.

<sup>57</sup> Weeks, Jeffrey, “*Sex, Politics...*” *cit.*, p. 17.

<sup>58</sup> Ingraham, Chrys, *op. cit.*, p. 76

<sup>59</sup> Warner, Michael, “Introduction: Fear of a Queer Planet”, *Social Text*, 1991, núm. 29, p. 11.

<sup>60</sup> Jagose, Annamarie, *op. cit.*, p. 101.

críticos resaltan que resulta sospechosa su aceptación al interior de estructuras de élite académica predominante.<sup>61</sup>

Por otra parte, existen personas que apuestan por lo *queer* como una propuesta innovadora para estudiar las sexualidades que también tiene una gran resonancia política en el espacio público actual. En particular, tras la crisis del VIH que obligó al activismo a repensar sus términos y prácticas ante un discurso reemergente de patologización.

Como puede verse, el análisis académico del sexo, el género y la sexualidad ha sido estudiado desde distintas perspectivas, desprendiéndose de distintos paradigmas a lo largo de la historia. Esto ha permitido profundizar sobre las formas en las que ésta se constituye y se regula. En particular, se ha visto la manera en que distintas categorías se han formado para marginalizar ciertas prácticas sexuales y criminalizar a las personas que las realizan.

Asimismo, se constató como la visibilización de ciertas prácticas no normativas ha impulsado la reconfiguración de estos análisis académicos y sus conceptos centrales. En este sentido, la teoría *queer* se ha consolidado –no sin disputas y debates– como una crítica viable –aunque inacabada– para analizar la sexualidad, específicamente las identidades sexuales y sus limitaciones, la heterosexualidad como norma y los binarios construidos en torno a la orientación sexual.

### *1.3. Politizar la sexualidad: de lo político a lo legal*

#### *1.3.1. Los movimientos de la liberación sexual*

Como se ha señalado, a partir de distintos parámetros se ha clasificado distintas prácticas como morales o inmorales, saludables o desviadas. En Occidente, el monopolio para clasificar una práctica sexual como adecuada fue

---

<sup>61</sup> Halperin, David, *op. cit.*, p. 340.

dominada por el cristianismo, que sostenía como *única* finalidad de la sexualidad la reproducción y la perpetuación de la especie. Cualquier práctica ajena a este fin se consideraba un pecado y era castigada por un poder centralizado.<sup>62</sup>

Más tarde, los procesos de secularización provocaron que la definición de las prácticas sexuales fuera establecida a través de normas laicas, en particular desde el campo médico, legal, psicológico y educativo. Foucault sostiene que esta descentralización del poder provocó que se reformularan los términos a partir de los cuales éste se reproduce. En este sentido, hay un vuelco de la criminalización de las prácticas sexuales prohibidas hacia un sujeto en particular: una persona con una enfermedad mental que debía ser curada.

Este enfoque de patologización del sujeto homosexual adquirió fuerza durante la posguerra en la década de los cincuenta.<sup>63</sup> En algunos países existían normas que prohibían la *sodomía*<sup>64</sup> considerándola una ofensa criminal, con sanciones que llegaban incluso a la privación de la libertad.<sup>65</sup> En otros espacios, aunque no hubiera estas normas, las personas eran detenidas por faltas cívicas que atentaban contra la moral y las buenas costumbres.<sup>66</sup>

En este contexto de criminalización, y nutridos por una época donde emergieron distintos movimientos contraculturales<sup>67</sup> y de protestas estudiantiles<sup>68</sup>

---

<sup>62</sup> Cfr. Weeks, Jeffrey, "Sexualidad...". *cit.*, p. 32.

<sup>63</sup> Richardson, Diane y Seidman, Steven (coords.), *Handbook of Social and Gay Studies*, London, SAGE, 2002, p. 1.

<sup>64</sup> La sodomía era un término para referirse a todas las prácticas sexuales que no tuvieran como fin la procreación. Sullivan, Nikki, *A critical Introduction to Queer Theory*, Nueva York, New York University Press, 2003, p. 2.

<sup>65</sup> Hasta 1861, la sodomía era considerada una ofensa capital en Gran Bretaña. En Estados Unidos, estas restricciones se mantuvieron en estatutos locales hasta 1961. Weeks, Jeffrey, "Sexualidad..." *cit.*, p. 32.

<sup>66</sup> Engel, Stephen "Making a minority. Understanding the formation of the gay and lesbian movement in the United States", p. 381.

<sup>67</sup> Precisamente, diferentes grupos y organizaciones pugnaban por políticas públicas diferentes a las de asimilación que imperaron hasta entonces con respecto a la gestión de la diversidad. Movimientos tales como el movimiento por la libertad de expresión (*Free Speech Movement*), los movimientos feministas o el movimiento de los Panteras Negras resultan ejemplos claros de ello. Véase De Lauretis, Teresa, *op. cit.*, p. 107.

<sup>68</sup> En México, las protestas estudiantiles de 1968. En Francia, el mayo francés de 1968. En Estados Unidos, las protestas contra la guerra con Vietnam y contra la toma de Camboya, así como los

que cambiarían el panorama político, social y jurídico de las minorías, distintas colectivas politizaron lo sexual y lo posicionaron en el espacio público.

En específico, diversos grupos homosexuales formaron alianzas y organizaciones con otras personas que ejercían su sexualidad en el margen –como las lesbianas, hasta entonces invisibilizadas–, para dismantelar los discursos normativos estigmatizantes, y con ello detener la criminalización a la que estaban sujetos, desafiando la dicotomía entre lo público y lo privado. Sus incursiones en la esfera pública irrumpieron de forma determinante en la representación actual de la sexualidad, el sexo y el género, ya que cambiaron las concepciones de naturalidad e inmovilidad de la sexualidad.

De esta manera, los transgresores del modelo heterosexual se articularon a partir de *la liberación homosexual*.<sup>69</sup> Lejos de la narrativa de tolerancia, respetabilidad y aceptación de los grupos del pasado,<sup>70</sup> los liberacionistas se adhirieron a un modelo radical que criticaba de manera directa el *estatus quo* de

---

movimientos de la liberación de la mujer. Véase Flores Espínola, Artemisa, “La segunda ola del Movimiento Feminista: el surgimiento de la Teoría de Género Feminista”, *Mneme*, Caicó, 2004, vol. 5, núm. 11, julio-septiembre, p. 565. Véase también Duggan, Lisa, “Making it perfectly queer”, en Herrmann, Anne C. y Stewart, Abigail J., (eds.), *Theorizing Feminism. Parallel Trends in the Humanities and Social Sciences*, Colorado, Westview Press, 2001, p. 212.

<sup>69</sup> Los disturbios de Stonewall en 1969 en Nueva York marcan de forma definitiva el activismo en favor de la diversidad sexual. Para algunos autores fue el soporte “de un mito fundacional para los homosexuales radicalizados occidentales” Simonetto, Patricio. “Movimientos de liberación homosexual en América Latina. Aportes historiográficos desde una perspectiva comparada entre Argentina, Brasil, Chile, Colombia y México (1967-1982)”, *Iberoamericana*, Buenos Aires, vol. XVII, núm. 65, 2017, p. 162.

<sup>70</sup> En la década de los cincuenta, principalmente en contextos anglosajones como Estados Unidos, Inglaterra, Canadá o Australia, se consolidaron esfuerzos denominados movimientos homófilos (*homophile movements*) que buscaban descriminalizar la homosexualidad y asistir a aquellos que habían sido “victimized diariamente en un contexto de homofobia persistente”, sin que ello implicara necesariamente la configuración de un movimiento político en la esfera pública. Desde una perspectiva de asimilación, se buscó no enfatizar la diferencia sexual con el fin de ser aceptados e integrados en la cultura popular, sino interpelar a una humanidad universal a la que pertenecen tanto homosexuales como heterosexuales. Se recurrió al concepto de tolerancia, que puede ser lograda al hacer invisibles las diferencias, o al menos secundarias, en y a través del énfasis en la igualdad formal. Véase Sullivan, Nikki, *op. cit.*, p. 22. En ese mismo sentido, véase Engel, Stephen “Making a minority. Understanding the formation of the gay and lesbian movement in the United States”, Richardson, Diane y Seidman, Steven (coords.), *Handbook of Social and Gay Studies*, London, SAGE, 2002, p. 382.

dominación heterosexual y sus valores, tales como las prácticas asociadas al género de las personas, la monogamia y la santificación del derecho.<sup>71</sup>

Apartados de los modelos de asimilación,<sup>72</sup> las personas activistas articularon críticas sobre la centralización del poder y las ideologías de la época, y sostuvieron que el sistema jamás sería reformado de manera radical por quienes activamente participaban en él. De esta manera, la identidad homosexual se presentaba como una fuerza reprimida por las estructuras de poder heterosexistas que privilegiaban las asimetrías de poder y se asumió una estrategia de confrontación agresiva y menos conciliatoria.<sup>73</sup>

En respuesta a la idea de la homosexualidad como una anomalía biológica, los liberacionistas aseguraban que la identidad sexual debe celebrarse.<sup>74</sup> En palabras de Dennis Altman, “la liberación homosexual (...) se ocupa de la afirmación y creación de un nuevo sentido de identidad, uno basado en el orgullo de ser *gay*.”<sup>75</sup>

Asociado con este orgullo de la identidad homosexual, las personas activistas utilizaron estrategias que apelaban al poder transformador de salir del clóset (conocidas como *coming out*), declarando la identidad personal y política públicamente.<sup>76</sup> En este sentido, esta declaración evocaba al compromiso

---

<sup>71</sup> Jagose, Annamarie, *op. cit.*, p. 31-33.

<sup>72</sup> Se refiere a la forma de convivencia en la que los grupos minoritarios abandonan sus raíces culturales, ya sea por voluntad propia o por obligación, con el fin de identificarse con la cultura mayoritaria. Si se realiza voluntariamente, los integrantes del grupo minoritario suponen que disfrutarán de las ventajas del grupo mayoritario. Totoricagüena Martín, Maricel y Riaño Galán, Elena, “Aproximación a los conceptos de asimilación, segregación e integración cultural a través de la composición musical”, *DEDiCA. REVISTA DE EDUCAÇÃO E HUMANIDADES*, 2016, vol.10, marzo, p. 218.

<sup>73</sup> Jagose, Annamarie, *op. cit.*, p. 36-38.

<sup>74</sup> Sullivan, Nikki, *op. cit.*, p. 30.

<sup>75</sup> Altman, Dennis, *Homosexual Oppression and Liberation*, Sidney, Angus and Robertson, 1972 *apud* Sullivan, Nikki, *op. cit.*, p. 29.

<sup>76</sup> En los años setenta, se sacó del clóset a distintas celebridades para visibilizar que ciertos personajes sumamente valorados en la sociedad eran personas homosexuales que merecían respeto y admiración. En el debate actual estas prácticas se consideran negativas, pues se dejaba de lado la privacidad de las personas y su decisión de salir o no del clóset ante la sociedad. Sullivan, Nikki, *op. cit.*, p. 31.

revolucionario de transformación social con el fin de derrocar instituciones sociales que marginaban y patologizaban a la homosexualidad.

Al respecto, las personas activistas asumieron que la marginalización de la homosexualidad atendía a las conceptualizaciones del género y el sexo dominantes. Por tanto, consideraban que la liberación homosexual sólo podría ser posible a partir de un movimiento más amplio de liberación sexual que permitiera reformular los términos en los que el sexo, el género y la sexualidad eran conceptualizados hasta entonces. Así, buscaron activamente abolir instituciones sociales como la familia y el matrimonio.<sup>77</sup>

No obstante, con el paso del tiempo, estos movimientos reconfiguraron paulatinamente sus estrategias políticas, alejándose de las posturas más radicales y de sus estrategias confrontativas antisistema de los primeros activistas de la liberación. Al igual que otros movimientos sociales de la época, para la liberación homosexual fue sumamente importante crear agendas políticas para incidir directamente en la creación de políticas públicas, así como promover legislación que efectivamente institucionalizara sus demandas. Por tanto, sus discursos se volcaron hacia argumentos de inclusión, igualdad y tolerancia, principalmente a través de la acción legal.

### *1.3.2. Las nuevas estrategias legales: de la liberación a la judicialización. El principio de igualdad y no discriminación*

Resulta claro que los movimientos sociales emancipatorios de los años sesenta y setenta labraron el camino hacia la restructuración de instituciones, políticas y libertades. De este modo, abrieron nuevos espacios públicos para reformular los conceptos de igualdad y no discriminación, libertad y política en el mundo.

---

<sup>77</sup> Jagose, Annamarie, *op. cit.*, pp. 37-38 y 40-41.

Para esto, los activismos más visibles en el espacio público se alejaron gradualmente de las políticas confrontativas que en un principio habían asumido y trasladaron sus estrategias hacia argumentos enmarcados en una retórica de ciudadanía y, posteriormente, de derechos fundamentales en términos igualitarios, con el fin de institucionalizar sus demandas. Esta estrategia les permitió lograr su participación económica, política y cultural en la cultura popular, así como acceder a recursos políticos y legales que reflejarían un cambio social a partir de las instituciones gubernamentales, como se verá en este apartado.

Para esto, diversos grupos –aunque de manera mayoritaria el activismo afrodescendiente y feminista– se adhirieron al modelo *de la diferencia*, que enfatiza el carácter estructural de la opresión.<sup>78</sup> Este carácter estructural se refiere a los impedimentos sistemáticos que sufren grupos minoritarios como resultado de normas, prácticas sociales, prejuicios y creencias que los colocan en una situación de desventaja asociada por su identidad común<sup>79</sup> que los diferencia de otros grupos, y que termina por desplazarles de distintos ámbitos.

Este modelo es de suma importancia en la actualidad, pues ha generado cambios significativos en los marcos jurídicos contemporáneos, sobre todo en materia de igualdad y no discriminación, más allá de la igualdad formal.<sup>80</sup> Por ejemplo, este ímpetu de reformar los sistemas legales e introducir términos sociológicos permitió introducir el término de *género* en los años noventa en los

---

<sup>78</sup> El carácter estructural de la falta de acceso a los derechos humanos es un concepto recurrente y total en los estudios en torno al derecho a la igualdad y no discriminación. Como señala Iris Marion Young, la opresión estructural designa las desventajas e injusticias que limita sus facultades para ejercer libremente sus derechos y libertades fundamentales. Cfr. Young, Marion Iris, *La justicia y la política de la diferencia*, Silvina Álvarez (trad.), Madrid, Cátedra, 2000, p. 74.

<sup>79</sup> Esta identificación común tiene que ver con una identificación con cierta categoría social “en términos de la forma cultural, situación social e historia compartida de las personas miembro de este grupo que asumen como suya.” Cfr. *Ibidem*, p. 79. No obstante, Iris Marion Young asegura que la identificación de un grupo también puede ocurrir cuando otro grupo les identifica con características propias de ese grupo, aún si las personas no se identifican como parte de éste. Cfr. *Ibidem*, p. 83.

<sup>80</sup> Se refiere a la igualdad jurídica, entendida como el tratamiento de carácter igualitario que deben recibir las personas que se encuentren en una determinada situación, regulada por cuerpos normativos. Resulta claro el impacto que este modelo en el contexto legal mexicano. Recordemos las paradigmáticas sentencias en torno a la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo que serán analizadas en esta investigación son estudiadas por la Suprema Corte a partir de este modelo.

marcos jurídicos internacionales, el cual se ha replicado en diversas legislaciones nacionales.<sup>81</sup>

A partir de esto, se ha reconocido que el Derecho no puede resolver de forma aislada los fenómenos de exclusión y sometimiento que experimentan determinados grupos por pertenecer a éstos.<sup>82</sup> De esta forma, la reconfiguración de nuevos marcos jurídicos se alejó de la igualdad como un elemento de carácter individualista, propio del pensamiento liberal clásico, hacia una noción *sociológica* de igualdad colectiva.<sup>83</sup> Esta noción tendría que incorporar datos históricos y sociales del fenómeno de sometimiento y exclusión sistemática a la que está sujeta una persona como integrante de un grupo sistemáticamente excluido y que, finalmente, configura y define su identidad personal.<sup>84</sup>

En este sentido, la idea de *igualdad estructural* ha reformulado los criterios que permiten realizar distinciones a la luz de los principios constitucionales. Por ejemplo, con el fin de superar las condiciones de desigualdad estructural a la que ciertos grupos están sometidos, se han establecido las *acciones afirmativas*.<sup>85</sup> Aunado a esto, los marcos jurídicos actuales han adicionado la prohibición de discriminación a partir de ciertas *categorías sospechosas*.

---

<sup>81</sup> La introducción del término género en las discusiones legales y políticas internacionales se realizó por primera vez en la Conferencia a Internacional sobre la Población y el Desarrollo del Cairo de 1994, donde se habló por primera vez de la desigualdad estructural a la que están sujetas las mujeres por su condición de género. Esta conferencia labraría el camino para marcos jurídicos que incluirían mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres. Véase Galdos Silva, Susana, “La conferencia de El Cairo y la afirmación de los derechos sexuales y reproductivos, como base para la salud sexual y reproductiva” *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Publica*, 2013, Perú, vol. 30, núm. 3, pp.455-460.

<sup>82</sup> Saba, Roberto, “(Des)igualdad estructural y acciones afirmativas”, en Alegre, Marcelo y Gargarella, Roberto (coords.), *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Santiago, Buenos Aires, Lexi Nexis, 2007, p. 4.

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 4 y 19.

<sup>85</sup> Las acciones afirmativas son definidas por Roberto Saba como un “trato (estatal) diferente” fundado en la identificación de ciertos grupos a cuyos miembros, exclusivamente por su calidad de tales, se les reconocen prerrogativas o tratos especiales que no le son reconocidos a miembros de otros grupos.” Saba, Roberto, “(Des)igualdad estructural y acciones afirmativas”, en Alegre, Marcelo y Gargarella, Roberto (coords.), *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Santiago, Buenos Aires, Lexi Nexis, 2007, p. 14.



Por tanto, si algún estatuto, o decisión judicial establece un trato diferenciado a partir de estas categorías, el juzgador deberá considerarlas irracionales *a priori*, suponer su inconstitucionalidad y realizar un estudio más riguroso de la medida. Es importante resaltar que la carga de la prueba para comprobar que la medida o decisión es constitucional recae en el Estado y no en la persona que la ha sufrido.<sup>86</sup> Finalmente, el juzgador deberá analizar si la medida a) es razonable, b) atiende a un fin constitucional imperioso y c) es la menos lesiva para la esfera jurídica de las personas.<sup>87</sup>

La redirección de los argumentos de estos grupos y su vuelco al ámbito legal y político no fueron ajenos a la comunidad homosexual. Esto permitió el reconocimiento público de relaciones no-heterosexuales. En consecuencia, este grupo se alineó a esta retórica y se constituyó como una *minoría sexual*,<sup>88</sup> es decir, un grupo minoritario en situación de desventaja por su orientación sexual, con el fin de reclamar inclusión, aceptación a la diversidad y reconocimiento y respeto por formas alternativas de pertenencia.<sup>89</sup>

Más tarde, otros colectivos disidentes del paradigma sexual, tales como el trans, intersex<sup>90</sup> y bisexual, demandaron espacios y visibilidad al interior del

---

<sup>86</sup> Saba, Roberto, "Igualdad, clases y clasificaciones; ¿qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?", en Gargarella, Roberto, *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 698.

<sup>87</sup> Saba, Roberto, "(Des)igualdad estructural..." *cit.*, p. 11. Estos criterios y disposiciones también pueden encontrarse en la jurisprudencia mexicana en torno a las categorías sospechosas y sus estudios de constitucionalidad.

<sup>88</sup> Como señala Francisco Valdés, en este punto se hace hincapié en el concepto de minoría sexual para evidenciar la manera en que el lenguaje al que interpelaban los grupos étnicos y religiosos minoritarios en la década de los sesenta y setenta, que fue adoptado por el movimiento liberacionista homosexual post-Stonewall, el cual *ha moldeado la manera de abordar la diversidad y su acomodo en las sociedades contemporáneas*. Empero, al seguir el enfoque *queer* al que esta investigación se adhiere, está claro que es necesario hablar de *disidencias sexuales* para nominarles. Véase Valdés, Francisco, *op. cit.*

<sup>89</sup> Wilson, Angela R., "The 'neat concept' of sexual citizenship: a cautionary tale for human rights discourse", *Contemporary Politics*, London, 2009, vol. 15, núm. 1, p. 75.

<sup>90</sup> Como resalta Mauro Cabral: "El concepto clave para comprender de qué hablamos cuando hablamos de intersexualidad es el de variación. Por lo tanto, cuando decimos intersexualidad nos referimos a todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente." Cabral, Mauro y Benzur, Gabriel, "Cuando digo intersex. Un diálogo introductorio a la intersexualidad", *Cadernos Pagu*, 2005, núm. 24, enero junio, p. 283-284.

movimiento que hasta entonces estaba liderado por hombres homosexuales y minoritariamente por lesbianas. Esto provocó que se hablara de minorías sexuales y se creara una etiqueta política para nominarles: *LGBT*.<sup>91</sup> Con esto, se ampliaron sus demandas no sólo con respecto a la orientación sexual, sino también a la identidad de género. Posteriormente, el acrónimo se amplió a las siglas reconocidas hasta ahora como *LGBTTTIAQ+*.<sup>92</sup>

Sin duda, esto permitió que este colectivo fuera fácilmente identificable y se estabilizara en la cultura popular, lo cual les dio la posibilidad de presentarse como una comunidad coherente, unificada por una identidad colectiva.<sup>93</sup> Al mismo tiempo, esta etiqueta fue crucial para visibilizar en espacios hegemónicos la discriminación estructural a la que se les somete<sup>94</sup> por no seguir las normas sexuales, lo cual permitió reconocer el carácter normativo de la heterosexualidad y, más tarde, de la esperada concordancia del sexo y el género.

De este modo, se forjó una comunidad con representación política que activamente reclamaría la inclusión de sus demandas sociales en el ámbito público, a través de demandas de derechos civiles que buscaban reformas legislativas y judiciales<sup>95</sup> al interior del sistema social existente, la democracia liberal.<sup>96</sup>

---

Al respecto, no hay cifras claras de la población que podría catalogarse como intersex, ni datos de la violencia a la que son sometidos desde temprana edad.

<sup>91</sup> La ONU utiliza este término para referirse a lesbianas, gays, bisexuales y personas trans que confrontan de manera directa los estándares de la sexualidad y la identidad de género. Posteriormente, este acrónimo se ha ampliado con el fin de dar cabida a otras expresiones sexuales e identitarias que han buscado reconocimiento. En este sentido, esta investigación utilizará este acrónimo por ser el más conocido en la cultura popular en el contexto latinoamericano, con el fin de realizar una crítica directa a esta categoría política.

<sup>92</sup> Actualmente, por ejemplo, hay algunos países que reconocen esta ampliación y la han adoptado en sus legislaciones nacionales y estatales, como es el caso de la Ciudad de México que en su constitución estatal ha reconocido y dado visibilidad a otros grupos al interior de la disidencia sexual. En su artículo 11 apartado H. Sin embargo, es importante señalar que dicha disposición no incluye las siglas referentes a las personas asexuales y personas *queer*.

<sup>93</sup> Jagose, Annamarie, *op. cit.*, p. 62.

<sup>94</sup> ACNUR, *La protección internacional de las personas LGBTI*, México, ACNUR-ONU, p. 3.

<sup>95</sup> Véase Duggan, Lisa, "Making it..." *cit.*, p. 217. Véase también Bell, David y Binnie, Jon, "Sexual Citizenship", Richardson, Diane y Seidman, Steven (coords.), *Handbook of Social and Gay Studies*, London, SAGE, 2002, p. 443. *Cfr.* Adam, Barry D., *op. cit.*, p. 17.

<sup>96</sup> Jagose, Annamarie, *op. cit.*, p. 61.

Como resultado, se crearon leyes de *soft law* a nivel internacional. En 2006 se redactaron los Principios de Yogyakarta, documento que reconocería un conjunto de principios para la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Estas normas al poco tiempo serían adoptadas, no sin resistencias, a las leyes nacionales de algunos países occidentales. La Ciudad de México se posicionó como una de las primeras ciudades en reconocer la unión entre personas del mismo sexo al modificar su legislación local en 2009.

Así mismo, la temática de los *derechos LGBT* se posicionó en la Asamblea General de Naciones Unidas, y desde 2011 la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ha publicado diversos informes que rastrean la violencia y discriminación contra las personas por su orientación sexual e identidad de género.<sup>97</sup> Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) instauró en 2014 la Relatoría de Derechos de las Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex frente a las violaciones graves de derechos humanos cometidas en su contra.<sup>98</sup>

En particular, los activismos LGBT encontraron en el ámbito judicial una herramienta fundamental para institucionalizar sus exigencias traduciéndolas en términos de los derechos liberales a la privacidad y a la igualdad, a la luz del discurso emergente de ciudadanía en un primer momento, y de derechos humanos, posteriormente. Para lograr su objetivo, las personas litigantes promovieron una

---

<sup>97</sup> Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, Naciones Unidas, Nueva York, 2012. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, A/HRC/35/36, 19 de abril de 2017. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Living Free & Equal: What states are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Naciones Unidas, 2016.

<sup>98</sup> CIDH, *op. cit.*, p. 25.

visión que se enfocaba principalmente en una identidad sexual enfocada en el amor, la dignidad y la familia en términos de igualdad de las personas heterosexuales.<sup>99</sup>

Este vuelco de estrategias fue teorizado al interior de los estudios políticos como la búsqueda de la *ciudadanía sexual*, es decir, la búsqueda por el acceso a derechos fundamentales que son concedidos o negados a diferentes grupos sociales de acuerdo con su sexualidad, incluido –más no restringido– a los derechos sexuales.<sup>100</sup> Esta retórica de ciudadanía se hizo popular en los años noventa, puesto que le otorgaba legitimidad a los sujetos políticos para actuar al interior del sistema estatal para reclamar el acceso pleno a la ciudadanía.<sup>101</sup>

Posteriormente, las demandas del colectivo de inclusión y respeto en términos igualitarios se reestructuraron hacia una retórica focalizada en *derechos humanos*, ya que el estatus de ciudadanía resultaba incompleto al requerir un reconocimiento estatal previo a incidir en el espacio público.

De este modo, a partir de este marco conceptual legal, se ampliaron sus reclamaciones principalmente al derecho de familia, como el matrimonio y la adopción, el derecho al trabajo libre de discriminación, el derecho a la seguridad social<sup>102</sup> y de manera minoritaria, el derecho a la identidad de género. Como resultado de este litigio estratégico, los activismos LGBT promovieron la inclusión de la orientación sexual como categoría sospechosa en diversas legislaciones nacionales, como en el caso de México.<sup>103</sup>

Los partidarios de estas estrategias de justicia legal y de derechos señalaron el potencial subversivo de cuestionar y desestabilizar estructuras que en su centro

---

<sup>99</sup>George, Marie-Amélie, "The LGBT Disconnect: Politics and Perils of Legal Movement Formation", *Wisconsin Law Review*, 2018, vol. 504, p. 567.

<sup>100</sup>Richardson, Diane, "Rethinking Sexual Citizenship", *Sociology*, 2017, vol. 51, núm. 2, p. 211.

<sup>101</sup>Wilson, Angela R., *op. cit.*, p. 75.

<sup>102</sup>*Idem.*

<sup>103</sup> En México se incorporó en 2011 como preferencia sexual en el artículo 1º de la Constitución mexicana. No obstante, el término *orientación sexual* se ha incorporado en la legislación secundaria mexicana. En este sentido, ambos conceptos se toman como intercambiables en este contexto, a pesar de que se han analizado sus distinciones teóricas en el apartado previo.

estaban basadas en el género (*gendered structures*, en inglés) y la heterosexualidad que se construyeron alrededor de conceptos como la ciudadanía, el matrimonio o la salud, con miras a una transformación social profunda.<sup>104</sup> Al respecto, señalan que el proceso de organización y de litigio empodera al mismo tiempo que es subversivo y contaestatario.<sup>105</sup> De este modo, el movimiento LGBT se convirtió en un movimiento global movilizado precisamente por estas exigencias en términos de derechos, abriendo espacios legales y judiciales.<sup>106</sup>

En los últimos veinte años las cortes supremas y los tribunales constitucionales han ampliado paulatinamente a través del estudio de acciones judiciales, como el amparo en México, la interpretación de preceptos jurídicos para incluir en sus disposiciones a las personas homosexuales.<sup>107</sup> Sin duda, las luchas legales más significativas a nivel mundial ha sido descriminalizar las prácticas homosexuales y el reconocimiento legal de sus uniones. Las personas activistas aseguran que este reconocimiento es de suma importancia, puesto que implica la existencia de una obligación estatal para dismantelar las estructuras que no permiten el acceso material a sus derechos, ya sea a través de acciones afirmativas, políticas públicas o legislación secundaria.<sup>108</sup>

Como consecuencia, esto ha permitido un giro en términos de políticas públicas y de transformación social, pues ha abierto las puertas de recursos políticos, económicos y sociales para repensar el debate respecto de la sexualidad, y la identidad.<sup>109</sup> Desde lo legal, a nivel mundial el litigio estratégico propuesto por los activismos LGBT –al igual que otros litigios planteados en términos del principio de igualdad y no discriminación– ha replanteado los alcances, objetivos y finalidades

---

<sup>104</sup> Bell, David y Binnie, Jon, *op. cit.*, p. 451.

<sup>105</sup> *Ibidem*, p. 453.

<sup>106</sup> Wilson, Angela R., *op. cit.*, p. 82.

<sup>107</sup> Croce, Mariano, “Desiring What the Law Desires: A Semiotic View on the Normalization of Homosexual Sexuality”, *Law, Culture and the Humanities*, 2014, Londres, vol. 1, núm. 18, p. 2.

<sup>108</sup> Véase Saldivia Menajovski, Laura, *op. cit.*, p. 105.

<sup>109</sup> Kollman, Kelly, European institutions, transnational networks and national same-sex unions policy: when soft law hits harder, *Contemporary Politics*, London, 2009, vol. 15, núm. 1 *apud* Wilson, Angela R., *op. cit.*, p. 82.

del Derecho y sus instituciones jurídicas, como hemos visto, al cuestionar los límites de la igualdad formal, formulando nuevos modelos jurídicos incluyentes.

Simultáneamente, esto ha provocado que el Derecho se haya convertido en un referente fundamental para analizar el éxito o el fracaso de los movimientos sociales en general, y del activismo LGBT en particular. Como señala Chris Ashford:

El derecho es una fuerza (...) que trastoca cada aspecto de nuestra existencia y, como tal, es un elemento vital en la construcción y evaluación de las sexualidades. De esta forma, cuando se piensa en los puntos de referencia de las batallas ganadas y logros alcanzados en torno a la sexualidad, se hace en términos legales. La ley ha sido, y continúa siendo, una medida sobre lo que se ha conseguido y lo que se puede conseguir en un futuro.<sup>110</sup>

Como vemos, el vuelco del activismo de la liberación homosexual hacia estrategias que apelaban a la reivindicación de los derechos y libertades de las personas que desafían el paradigma hegemónico de la sexualidad las ha llevado a victorias significativas en el espacio público; en particular, a ser reconocidas como sujetos de derechos fundamentales, los cuales han sido exigidos en instancias legislativas y judiciales domésticas e internacionales. Aunado a esto, este reconocimiento estatal les ha permitido consolidarse como sujetos políticos que participan activamente en los procesos políticos y *normalizar* su posición en la esfera pública. No obstante, parece ser que esta apuesta ha tenido consecuencias negativas que requieren ser analizadas desde un enfoque crítico.

### *1.3.3. Las demandas LGBT y su representación política ¿incluyentes y emancipadoras?*

Como puede deducirse, tanto la academia como los activismos LGBT se han focalizado en presentar lo LGBT como una etiqueta política estable y unificada, con una representación política que ha logrado determinados avances en el ámbito legal

---

<sup>110</sup> Ashford, Cris, *Sexualities and the law*, *Sexualities*, 2011, vol. 14, núm. 3, p. 265.

que se ha traducido en reformas legislativas, así como fallos judiciales a su favor. A partir de esta lógica jurídica liberal, es posible que algunas personas activistas consideren que la ampliación e inclusión de los marcos normativos *normales* a las experiencias e identidades no-heterosexuales resuelve la problemática a la que se enfrenta la disidencia sexual.<sup>111</sup>

Sin embargo, de la misma manera que con los movimientos feministas hegemónicos,<sup>112</sup> estas estrategias legales han sido resistidas y criticadas al interior de los activismos LGBT. A pesar de que este tipo de transformación normativa e institucional es de vital importancia, no es garantía de respeto y protección de los derechos fundamentales de las disidencias sexuales, puesto que ni la exigencia de derechos humanos, ni la visibilidad en sí mismas son suficientes.<sup>113</sup> Por ende, asumir que la mera creación de marcos jurídicos que reconocen los *derechos LGBT* produce *per se* justicia y tienen el efecto de educar a las personas para alterar sus creencias, en realidad es una sobreestimación de las respuestas sociales y culturales a estas leyes.<sup>114</sup>

En esta línea, diversos grupos disidentes manifestaron un sentido de alienación frente a lo que, en la mayoría de las veces, se habían convertido en

---

<sup>111</sup> Por ejemplo, ampliar los marcos normativos y el alcance de los derechos humanos que prohíban la discriminación por orientación sexual o identidad de género, reconozcan el matrimonio igualitario y protejan la expresión sexual como un asunto privado fuera de la esfera estatal.

<sup>112</sup> El feminismo hegemónico de los sesenta y setenta comenzó a interrogarse la construcción teórica de la categoría de *mujer* frente a las experiencias que comenzaban a cobrar visibilidad de mujeres de color, lesbianas, obreras y mujeres de países del tercer mundo. En particular, mujeres de color expresaron desconfianza del feminismo blanco enfocado en el género, asegurando que, política y socialmente tenían mucho más en común con las luchas de los hombres de color que con las luchas de mujeres blancas, quienes –por decir lo menos– cosechaban los beneficios de la colonización. Al respecto, se crearon nuevos marcos interpretativos como la interseccionalidad para analizar la manera en la que diferentes categorías producían una determinada opresión a ciertos grupos. Véase Crenshaw, Kimberle, "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics", *University of Chicago Legal Forum*, 1989, vol. 1989: núm. 1. Véase también Sullivan, Nikki, *op. cit.*, p. 37.

<sup>113</sup> Wilson, Angela R., *op. cit.*, p. 82.

<sup>114</sup> Santos, Ana Cristina, "Are we there yet? Queer sexual encounters, legal recognition and homonormativity", *Journal of Gender Studies*, 2013, vol. 22, núm. 1, p. 61.

movimientos de hombres blancos homosexuales de clase media.<sup>115</sup> Este vuelco implicaba apelar a políticas que, desde la asimilación y la *respetabilidad*, personificaban los estándares heteronormativos,<sup>116</sup> perdiendo su compromiso con la inclusión en nombre de una ciudadanía obligatoria y alienada.<sup>117</sup>

En ese sentido, al seguir el modelo étnico de la identidad, se tomó como referencia la identidad normativa del “varón homosexual de clase media-alta y blanco, influenciado por las transformaciones económicas y culturales asociadas al capitalismo de consumo.”<sup>118</sup> En consecuencia, el activismo empezó a exigir, en nombre de la representación política LGBT, que su orientación sexual o su género prevaleciera sobre otros aspectos de su identidad, como la raza, la identidad de género, el sexo o la clase.<sup>119</sup>

Para explicar este vuelco de las políticas sexuales, Lisa Duggan acuñó el término *homonormatividad*, que se refiere a “una política sexual [neoliberal] que no cuestiona los supuestos e instituciones heteronormativas dominantes, sino que, por el contrario, las defiende y sostiene, mientras que promueve una comunidad gay desmovilizada con una cultura gay privatizada y despolitizada, anclada en la domesticidad y el consumo.”<sup>120</sup> Como resalta Elias Vitulli: “la homonormatividad, igual que la heteronormatividad, se define en términos de blanquitud, roles de

---

<sup>115</sup> Sullivan, Nikki, *op. cit.*, p. 34. Véase en ese mismo sentido Mathers, Lain, *et al.*, “The Limits of Homonormativity: Constructions of Bisexual and Transgender People in the Post-gay Era”, *Sociological Perspectives*, 2018, vol. 61, núm. 6, diciembre, p. 935.

<sup>116</sup> *Idem.*

<sup>117</sup> Santos, Ana Cristina, *op. cit.*, p. 62.

<sup>118</sup> López Clavel, Pau, “Tres debates sobre la homonormativización de las identidades gay y lesbiana”, 2015, *Asparkía*, vol. 26, p. 139.

<sup>119</sup> Corber, Robert J. y Valocchi, Stephen, *op. cit.*, p. 3. Al respecto, los activismos negros fueron particularmente críticos de la noción unitaria homosexual, y lucharon por desestabilizarla a través de su crítica del racismo prevalente al interior del activismo homosexual *dominante*. Jagose, Annamarie, *op. cit.*, p. 62.

<sup>120</sup> Es importante resaltar que esto no sugiere que todas las personas activistas por la disidencia sexual se adhieran a la homonormatividad, sino que reconoce las limitaciones de la adopción de normas sociales basadas en derechos fundamentales individuales sostenidos en la tolerancia y el reconocimiento. Duggan, Lisa, *The twilight of equality? Neoliberalism, cultural politics, and the attack on democracy*. Boston, Beacon, 2003, p. 50.



género tradicionales y esencializados, propiedad y riqueza, monogamia y estructura familiar nuclear, capacidad (*able-bodiedness*) y estatus de ciudadanía.”<sup>121</sup>

Un ejemplo claro de estas políticas ha sido el matrimonio igualitario. Aunque en la cultura popular es considerada el hito más significativo del activismo en los últimos veinte años, la crítica lo considera como la aceptación y normalización heteronormativa, una estrategia para “privatizar la política y cultura homosexual para el nuevo mundo neoliberal.”<sup>122</sup>

Por otro lado, la oposición a estas estrategias jurídicas argumenta que existe un precio que pagar al apelar a estas estrategias de ciudadanía y de derechos fundamentales por las potenciales formas de exclusión que conlleva la normalización de los *ciudadanos ordinarios*.<sup>123</sup>

Aunado a esto, la *política LGBT* se circunscribe al espacio de lo privado, y construye sus límites a partir de la tolerancia y la asimilación. Ambas constituyen nuevas exclusiones que, en vez de combatir, refuerzan los marcos normativos en torno a la sexualidad, los derechos y la identidad sexuales.<sup>124</sup> Por tanto, el modelo de *igualdad* que propugnan los activismos LGBT dominantes se basa en un acceso estrecho y formal a unas pocas instituciones conservadoras,<sup>125</sup> que depende de un derecho (homo)normativo, domesticado y despolitizado a la privacidad.<sup>126</sup>

En adición, estas estrategias han fallado en posicionar otras demandas de grupos disidentes sexuales menos visibles –como las personas trans, las personas bisexuales, o las personas no binarias o de género no-conforme– tales como la violencia, persecución y prácticas discriminatorias.<sup>127</sup> Algunos investigadores

---

<sup>121</sup> Vitulli, Elias, “A Defining Moment in Civil Rights History? The Employment Non-Discrimination Act, Trans-Inclusion, and Homonormativity”, *Sexuality Research and Social Policy*, 2010, vol. 7, p. 157.

<sup>122</sup> Duggan, Lisa, *The twilight of...* cit., p. 190.

<sup>123</sup> Richardson, Diane, “Rethinking...” cit., p. 213.

<sup>124</sup> Cfr. Bell, David y Binnie, Jon, *op. cit.*, p. 446.

<sup>125</sup> Duggan, Lisa, *The twilight of...* cit., p. 190.

<sup>126</sup> Vitulli, Elias, *op. cit.*, p. 157.

<sup>127</sup> Ashford, Cris, “Bareback sex, queer legal theory, and evolving socio-legal contexts”, *Sexualities*, 2015, vol. 18, núm. 1, p. 196.

resaltan que precisamente muchas de las ganancias del movimiento LGBT hegemónico se han basado en la asimilación a los sistemas dominantes de desigualdad social y de marginación a las personas *anormales*.<sup>128</sup> En otras palabras, estas estrategias acuñan la homogeneidad entre los estilos de vida homosexuales y heterosexuales, produciendo “nuevas masas de excluidos desechables.”<sup>129</sup>

Como resultado, este tipo de política sexual homonormativa crea un sistema jerarquizado que normaliza ciertas formas de homosexualidad sobre otras, en especial las personas homosexuales cisgénero, ciudadanas, clase media, blancas, occidentales, monógamas que pueden integrarse más fácilmente a la sociedad heterosexual, heterosexista y heteronormativa.<sup>130</sup> En otras palabras, los “buenos homosexuales” que son capaces de adherirse a las normas sociales tradicionales en torno a la sexualidad, el matrimonio y la familia detentan una extensión del privilegio heteronormativo<sup>131</sup> frente a los “malos maricas o *queer*” que se resisten a estas y son excluidos en consecuencia.<sup>132</sup>

Finalmente, Mariano Croce resalta que el cambio a través del derecho generalmente no implica una disrupción del sistema político ni jurídico, ya que la asimilación de demandas sociales emancipatorias ocurre dentro de un espacio cerrado en una lógica estatal donde pasa por un proceso de conversión complejo. Es precisamente por esta razón que los teóricos *queer* han denunciado la fuerza normalizadora que el reconocimiento legal emplea en las subjetividades *queer*.<sup>133</sup>

Frente a este panorama de exclusión a través de nuevas formas hegemónicas de asimilación e imposición, ¿puede el derecho convertirse en una

---

<sup>128</sup> Mathers, Lain, *et al.*, *op. cit.*, p. 936.

<sup>129</sup> Croce, Mariano, “Desiring What the Law...” *cit.*, p. 2.

<sup>130</sup> Garwood, Eliza, “Reproducing the Homonormative Family: Neoliberalism, Queer Theory and Same-sex Reproductive Law”, *Journal of International Women's Studies*, 2016, vol. 17, núm. 2, p. 9. Santos, Ana Cristina, *op. cit.*

<sup>131</sup> Vitulli, Elias, *op. cit.*, p. 156.

<sup>132</sup> *Cfr.* Bell, David y Binnie, Jon, *op. cit.*, p. 446.

<sup>133</sup> Croce, Mariano, “Desiring What the Law ...” *cit.*, p. 2.

verdadera herramienta emancipatoria para generar un cambio social? ¿Es posible repensar los sistemas normativos que regulan la sexualidad, el poder y el género? O, por el contrario, ¿tendrían que desecharse por completo estas estrategias que utilizaron lo legal?

#### *1.4 Derecho y políticas sexuales ¿queerizar el derecho?*

Como vemos, el análisis únicamente desde lo jurídico de las estrategias político-legales para consolidar los *derechos LGBT* como derechos fundamentales, podría llevarnos a concluir que han sido exitosas, lineales y progresivas en los últimos años. No obstante, este análisis es incompleto, pues falla en reconocer que los avances en la consolidación de los *derechos LGBT* no han significado que las exigencias de todos los grupos al interior del *colectivo* hayan sido atendidas a nivel legislativo a través de su incorporación en los sistemas jurídicos contemporáneos, ni ha significado una diversidad de litigios para institucionalizar estas exigencias a través del ámbito judicial. Por tanto, resulta imperativo reflexionar sobre estas batallas ganadas con el objetivo de proteger de manera efectiva los derechos de todas las personas que confrontan los roles de género, estereotipos y mandatos que impone la normalidad heterosexual.

En este sentido, algunas corrientes desde la ciencia jurídica han reconocido que el análisis legal de distintos fenómenos jurídicos no puede restringirse al sistema normativo vigente,<sup>134</sup> sino que requiere un enfoque interdisciplinario, es decir, abordar los fenómenos sociales a partir de diversos enfoques y perspectivas con el fin de entenderlo de forma holística.<sup>135</sup>

Frente a la insuficiencia del análisis jurídico formalista que prevalece en la academia legal y el sistema normativo que por su carácter estatal termina por asimilar demandas sociales de forma conservadora, las conquistas LGBT en el

---

<sup>134</sup> Ferrari, Vincenzo, *Primera lección de sociología del derecho*, México, IJ-UNAM, 2015, p. 145.

<sup>135</sup> Hernández Cervantes, Aleida, Los estudios jurídicos interdisciplinarios, hacía la contaminación positiva, *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, UASLP, núm. 14, julio-diciembre 2015, pp. 47-50.

campo jurídico deben ser analizadas desde la interdisciplinariedad para entender su complejidad e impacto en las subjetividades actuales. Para ello, desde los estudios *queer* se ha propuesto introducir *una perspectiva queer* o *queerizar* el Derecho, a la que se adhiere esta investigación.

Esta propuesta ha reflejado las críticas y desarrollos teóricos de los estudios *queer* en las ciencias sociales, introduciéndose como parte de la teoría crítica jurídica en algunos contextos académicos. Así, “si la Teoría Queer nos ha enseñado a construir nuevas subjetividades, una Teoría Queer del Derecho nos propone diseñar, de manera más libre, los contornos del sujeto de Derecho y sus relaciones familiares y sociales.”<sup>136</sup>

De esta manera, *queerizar* el derecho implica analizar una situación jurídica o texto legal para determinar la relación que existe entre éstas y distintas categorías como la sexualidad, el poder o el género.<sup>137</sup> Precisamente, el objetivo principal de introducir esta perspectiva es entender la manera en la que el derecho conserva y reproduce a la matriz heterosexual, “aportando las herramientas propicias para la ejecución o la legitimación de la coacción, la coerción y la sanción.”<sup>138</sup>

Al respecto, las aproximaciones *queer* han cuestionado cómo el imaginario de las orientaciones sexuales se ha nutrido e influenciado por las ideas de las sociedades contemporáneas. Esto ha implicado analizar más allá del tratamiento en términos de derechos a las personas lesbianas, homosexuales, bisexuales y trans.<sup>139</sup> En contraste, plantean analizar las instituciones jurídicas que han legitimado la heteronormatividad, por un lado, y la manera en que las demandas de la disidencia sexual se han estructurado a partir de estas instituciones, por el otro. Esta forma de articulación para el acceso al campo legal ha forzado a la disidencia

---

<sup>136</sup> Borrillo, Daniel, “Por una Teoría Queer del Derecho de las personas y las familias”, *Direito, Estado e Sociedade*, 2011, núm. 39, julio-diciembre, p. 48.

<sup>137</sup> Editorial, *Queering the law, Law and society trust*, 2016, vol. 27, núm. 341, diciembre.

<sup>138</sup> García López, Daniel J., *op. cit.*, p. 345.

<sup>139</sup> Otto, Dianne, “Taking a Break” from “Normal”, *Thinking Queer in the Context of International Law, Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)*, vol. 101, Cambridge, (MARCH 28-31, 2007), pp. 119.

sexual a enmarcar a la homosexualidad de conformidad con categorías encuadradas en la heterosexualidad tradicional<sup>140</sup> y a ignorar otras demandas en torno a marcos de protección frente a la violencia que experimentan.

Esta propuesta representa un desafío directo a la forma hegemónica del arreglo institucional o el reconocimiento de derechos fundamentales, con miras a cuestionar conceptos normativos de lo que se considera normal y lo desviado en relación con la sexualidad. Al mismo tiempo, busca explorar el desarrollo de los procesos de transformación legal y lo que dicen sobre el conjunto de valores que tienen éxito y se reconocen.<sup>141</sup> Esto representa un respiro de las políticas heteronormativas y homonormativas que promueven determinadas instituciones, prácticas y deseos sexuales. En cambio, replantea la sexualidad humana como mucho más diversa y fluida de lo que el dualismo *homo-hetero* nos haría pensar.<sup>142</sup>

En particular, la crítica *queer* ha cuestionado directamente la formación de estas estrategias de reconocimiento e igualdad homonormativas que refuerzan un sistema normativo coercitivo que criminaliza y persigue a grupos vulnerables por su confrontación a la matriz heterosexual. Al contrario, reconoce que es la ley la que precisamente sostiene y reproduce esta condición de desventaja.<sup>143</sup> Por tanto, a través del lente *queer*, la heterosexualidad emerge como el modelo básico normativo para todos los sistemas de relaciones sociales dominantes, mismos que proveen algunos de los bloques fundacionales de la concepción legal de orden.<sup>144</sup>

En consecuencia, esta perspectiva resulta fundamental para los objetivos de esta investigación: cuestionar la manera en la que la judicialización de las demandas

---

<sup>140</sup> Croce, Mariano, "Desiring What the Law ..." *cit.*, p. 3.

<sup>141</sup> Santos, Ana Cristina, *op. cit.*

<sup>142</sup> Otto, Dianne, *op. cit.*, pp. 120.

<sup>143</sup> García López, Daniel J., *op. cit.*, p. 345.

<sup>144</sup> Sin embargo, algunos autores consideran imposible reconciliar a la ciencia jurídica con los análisis antinormativos *queer* de otras disciplinas, ya que la indeterminación *queer* atenta contra el principio de seguridad jurídica, pilar para los sistemas normativos vigentes. En este sentido, como García López argumenta, el derecho crea o conserva una realidad universal, natural y oficial, que oculta la base de la dominación a través de la forma jurídica. El derecho, como poder simbólico e instrumento de dominación, cumple la función de domesticar a los dominados. Véase García López, Daniel J., *op. cit.* p. 345.

LGBT en México, así como las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han reforzado los esquemas y prácticas heteronormativas a través de argumentos que pretenden contenderlos.

## Capítulo 2. La incorporación legislativa de las demandas LGBT en México

### 2.1 Los movimientos por la diversidad sexual en México: liberación, diversidad y derechos humanos

Como se examinó en el capítulo anterior, las décadas de los sesenta y setenta se caracterizaron por la emergencia de distintos movimientos sociales que buscaban una revolución cultural; entre ellas hubo movilizaciones que, al politizar lo sexual, reestructuraron las concepciones clásicas en torno a la sexualidad, el género y el sexo.

Al respecto, la región de América Latina se convirtió en un espacio importante para los movimientos de liberación homosexual y el feminismo de la segunda ola. Inspirados por el ímpetu de las revueltas de *Stonewall* en Estados Unidos y del contexto de protestas en contra de la desigualdad y el empoderamiento de las minorías, los colectivos homosexuales latinoamericanos se consolidaron durante los años setenta con el fin de descriminalizar sus prácticas sexuales y agruparse como un colectivo políticamente activo y, por tanto, visible en la sociedad.<sup>1</sup>

Esta movilización se trasladó a México, donde su activismo se convirtió en uno de los más activos y representativos de la región.<sup>2</sup> De ahí la necesidad de analizar estos desarrollos históricos del activismo homosexual en México con objeto de contextualizar la conformación del marco jurídico actual, así como la movilización judicial objeto del análisis de esta investigación.

---

<sup>1</sup> El primer colectivo denominado *Nuestro Mundo* se constituyó en Argentina en 1967, de mayoría obrera. Más tarde, se configuraría el *Frente de Liberación Homosexual*, aliado de grupos feministas y movimientos homosexuales extranjeros. Véase Figari, Carlos, "El movimiento LGBT en América Latina: institucionalizaciones oblicuas" en Massetti, Astor *et al.*, *Movilizaciones, protestas e identidades políticas en la Argentina del bicentenario*, Buenos Aires, Nueva Trilce, 2010, p. 228.

<sup>2</sup> Véase Díez, Jordi. "La trayectoria política del movimiento Lésbico-Gay en México", *Estudios Sociológicos México*, 2011, vol. 29, núm. 86 y Simonetto, Patricio. "Movimientos de liberación homosexual en América Latina. Aportes historiográficos desde una perspectiva comparada entre Argentina, Brasil, Chile, Colombia y México (1967-1982)", *Iberoamericana*, 2017, Buenos Aires, vol. XVII, núm. 65.

En un primer momento, algunos líderes estudiantiles del movimiento del 68 formaron un pequeño grupo para analizar la opresión homosexual en el contexto mexicano, a la luz de las nuevas discusiones sobre sexualidad, poder y representación.<sup>3</sup> Buscaban reivindicar políticamente su condición sexual al discutir las relaciones de poder disputadas al relegar lo sexual al ámbito privado. En consecuencia, se creó la primera organización homosexual mexicana: el *Frente de Liberación Homosexual Mexicano*.<sup>4</sup>

A pesar de que en México no existían normas que abiertamente criminalizaban la homosexualidad, existía un entorno de persecución y violencia homofóbica, en especial durante el sexenio de Luis Echeverría. En la Ciudad de México, los bares frecuentados por la disidencia sexual fueron objeto de redadas policiacas, y a las personas que eran descubiertas en la vía pública, eran detenidas bajo el argumento de que sus prácticas atentaban contra la moral y las buenas costumbres, y promovían el vicio de la homosexualidad.<sup>5</sup>

Para lograr erradicar esta violencia, el activismo homosexual se articuló en conjunto con movilizaciones de izquierda de la época que exigían la democratización del país.<sup>6</sup> Buscaban repensar la revolución social en términos de liberación sexual, a fin de “ampliar las fronteras del cambio democrático más allá de lo estrechamente institucional y hacia el terreno de lo cultural.”<sup>7</sup> Sin embargo, estas alianzas no fueron orgánicas, puesto que algunos grupos izquierdistas consideraban las demandas de autonomía sexual secundarias frente a la lucha de

---

<sup>3</sup> Algunos activistas como Nancy Cárdenas y Luis González de Alba. Véase Díez, Jordi, *op. cit.*, p. 693.

<sup>4</sup> Díez, Jordi, *La política del matrimonio gay en América Latina: Argentina, Chile y México*, México, Fondo de Cultura Económica, 2018, pp. 148- 149.

<sup>5</sup> Como señala Díez, la homosexualidad que era señalada como un acto de traición a la patria. *Ibidem*, pp. 151-152. Véase también Grinnell, Lucinda, “Los derechos humanos y el internacionalismo en el movimiento lésbico-gay mexicano, 1979-1991”, *Debate Feminista*, 2016, vol. 52, p. 77. Martínez, Carmona, Carlos, *La institucionalización del movimiento lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, y travestí en la Ciudad de México (1979-2014)*, Tesis doctoral. México FLACSO-México, 2015, p. 78.

<sup>6</sup> Grinnell, Lucinda, *op. cit.*, p. 75.

<sup>7</sup> Dehesa, Rafael de la, *op. cit.*, p. 49.



clases. Además, consideraban que la homosexualidad era *un acto burgués* por su nexo con el activismo gay estadounidense.<sup>8</sup>

Para evitar ser estigmatizados por estos grupos, las personas activistas optaron por el término homosexual, en un intento de distanciarse del movimiento de la liberación gay estadounidense y generar simpatías al interior de las izquierdas mexicanas.<sup>9</sup> A pesar de estas resistencias internas, sus vínculos con estos movimientos sociales les aseguró la represión estatal del régimen, pues como declaró el presidente Luis Echeverría, “entre otras cosas que caracterizan los antecedentes de los terroristas que actuaban en México estaba una *alta incidencia de homosexualidad masculina y femenina*.”<sup>10</sup>

Para la segunda mitad de la década, la apertura política a la participación disidente lograda a través de reformas políticas,<sup>11</sup> también posibilitó la formación de pequeñas organizaciones homosexuales con visibilidad pública para reclamar sus exigencias en términos políticos.<sup>12</sup> En 1978, se conformaron pequeños contingentes para manifestarse públicamente por primera vez en dos protestas sociales: una que conmemoraba la revolución cubana y otra del movimiento estudiantil del 68.<sup>13</sup>

Además, se organizaron acciones en la esfera pública, como mítines, actividades culturales y talleres de sexualidad, ampliando aún más su presencia.<sup>14</sup> De este modo, en 1979 se llevó a cabo la primera marcha homosexual en el Distrito Federal, la primera en América Latina.<sup>15</sup> Esto provocó una amplia discusión a nivel nacional de la homosexualidad, más allá del paradigma médico que la consideraba

---

<sup>8</sup> Martínez, Carmona, Carlos, *op. cit.*, p. 77.

<sup>9</sup> Simonetto, Patricio, *op. cit.*, p. 163.

<sup>10</sup> Díez, Jordi, “*La política...*” *cit.*, 2018, p. 149. Resaltado del original.

<sup>11</sup> Martínez, Carmona, Carlos, *op. cit.*, p. 67.

<sup>12</sup> Principalmente, se crearon tres organizaciones: El Frente Homosexual de Acción Revolucionaria, el Grupo Lambda de Liberación Homosexual y Oikabeth. Díez, Jordi, “*La política...*” *cit.*, p.153.

<sup>13</sup> Figari, Carlos, *op. cit.*

<sup>14</sup> Martínez, Carmona, Carlos, *op. cit.*, p. 74.

<sup>15</sup> Mientras Díez se refiere a esta marcha como “desfile gay”, Martínez se refiere a este como protesta social contra la represión. Esta investigación se adhiere a la segunda conceptualización por su carácter contestatario y de disidencia. Díez, Jordi, “*La política...*” *cit.*, p. 154. Véase Martínez, Carmona, Carlos, *op. cit.*, p. 71.

una enfermedad, hacia la instauración de la sexualidad como una forma de identidad legítima.

Pese a la visibilidad lograda, el activismo gay perdió su ímpetu durante los años ochenta. Por un lado, los desacuerdos entre distintas corrientes ideológicas al interior del activismo dificultaron un plan de acción política conjunto. Mientras algunas organizaciones interpelaban a las instituciones, alianzas con partidos políticos y las reformas graduales, otras exigían un enfoque transformador revolucionario radical.<sup>16</sup> Como resultado, las agrupaciones más prominentes se disolvieron por estas diferencias que parecían irremediables.

Este declive se exacerbó, además, debido a la expansión del VIH que lastimó, aunque no de manera exclusiva, a la comunidad homosexual. Mientras que en la década anterior se logró tener una discusión nacional sobre la diversidad sexual, la desinformación sobre el VIH incitó una agresiva reacción conservadora que, desde las iglesias y la comunidad médica, culpaba a los homosexuales por la propagación del virus.<sup>17</sup> De este modo, el activismo se alejó de los estándares liberacionistas y redirigió sus acciones en crear redes de apoyo para quienes habían contraído la enfermedad, así como talleres informativos y de prevención para entender la enfermedad más allá del estigma social.<sup>18</sup>

Por ende, se crearon asociaciones civiles para vincularse con instituciones y actores estatales que empezaban a democratizarse, así como con organizaciones lésbicas y feministas con quienes habían discrepado en años previos. Principalmente buscaban asegurar el acceso a tratamientos e insumos médicos para combatir la enfermedad. Esto se trasladaría posteriormente hacia la lucha por el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos.

A principios de los noventa, el activismo resurgió con una fuerza inédita en el ámbito político. Por un lado, los procesos de democratización del país fueron

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 83.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 90.

decisivos para plantear estas exigencias en las instancias estatales. La llegada de grupos de izquierda al poder abrió espacios de oportunidad política que, hasta entonces, les habían sido vedados.<sup>19</sup> A finales de la década de los noventa, por ende, se eligió a la primera mujer abiertamente lesbiana como diputada federal, la primera en América Latina,<sup>20</sup> y se estableció el primer foro por la diversidad sexual en el Distrito Federal.

Aunado a esto, hubo una renovación discursiva del movimiento a través de una identidad colectiva, la cual permitiría unificar distintos grupos de homosexuales y lesbianas para crear una agenda política común, superar las diferencias que habían producido crisis internas, e incluir otros grupos disidentes, como las personas trans y las personas bisexuales. A diferencia del contexto estadounidense que acogió el acrónimo LGBT, el concepto de *diversidad sexual* tuvo una amplia recepción en el contexto mexicano,<sup>21</sup> pues logró aglutinar a diferentes agrupaciones y abrió el camino a otras identidades sexuales, más allá de la homosexualidad.<sup>22</sup>

Esta renovación supuso replantear sus demandas valiéndose de los discursos emergentes a nivel global de ciudadanía, diversidad, democracia y derechos humanos con el fin de reclamar la sexualidad como parte del ejercicio de una ciudadanía plena.<sup>23</sup> La internacionalización de los derechos humanos y de la agenda de la diversidad sexual fue primordial para la consolidación de una minoría sexual en México, lo que facilitó su inclusión en legislación en materia de igualdad

---

<sup>19</sup> Díez, Jordi, “La trayectoria...” *cit.*, p. 704. Esto permitió algunos campos de oportunidad, aunque de manera limitada.

<sup>20</sup> Díez, Jordi, “*La política...*” *cit.*, p. 163.

<sup>21</sup> Díez asegura que esta aceptación está vinculada con las discusiones más amplias sobre multiculturalismo, pluralidad cultural que plantearon los zapatistas. Díez, Jordi, “La trayectoria...” *cit.*, p. 705.

<sup>22</sup> Martínez, Carmona, Carlos, *op. cit.*, p. 112.

<sup>23</sup> Díez, Jordi, “La trayectoria...” *cit.*, p. 703. En ese sentido resalta Martínez: Este marco fue difundido a nivel internacional mediante la serie de derechos que el movimiento gay transnacional había promovido, además sería retomado por las mismas instituciones públicas locales que comenzaron a incorporar la lógica de los derechos humanos, aunque también el desarrollo que tenían las agrupaciones aliadas: de mujeres y de VIH. Martínez, Carmona, Carlos, *op. cit.*, p. 113.

y no discriminación en algunas entidades federativas, lo cual permitiría abordar la problemática desde el ámbito jurídico.

Sin embargo, es importante resaltar que los derechos de la diversidad sexual no fueron reconocidos completamente, ni fue un proceso libre de resistencias. Méndez asegura que fueron “otorgados a cuentagotas a merced de las coyunturas políticas, [tomados como] rehenes para tenerlos como monedas de cambio (...) en los procesos electorales.”<sup>24</sup> Frente a esta protección incompleta, siempre sujeta a la voluntad de la voluntad política en turno, los colectivos optaron por otras estrategias para incidir en la agenda pública y reformar el sistema político para incluir sus demandas.

Una de sus estrategias principales fue la movilización legal a través del litigio estratégico que, desde los derechos humanos, les aseguraría una visibilidad política y reconocimiento de derechos sin precedentes, como se analizará a profundidad más adelante. Una de las más significativas sin duda ha sido el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, como también lo ha sido a nivel global. Con más de cien amparos presentados alrededor de la República, finalmente fueron planteados frente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto le permitió a la Corte construir jurisprudencia con estándares claros en materia de igualdad y no discriminación respecto de la orientación sexual de las personas.<sup>25</sup>

Otro tema toral en el litigio estratégico fue el derecho de protección de la familia con respecto a parejas del mismo sexo. A partir del principio de igualdad y no discriminación, y del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la Suprema Corte también ha establecido estándares claros y de avanzada con respecto a este

---

<sup>24</sup> Méndez, Alex Alí, “El interés legítimo en la estrategia de litigio estructural por el matrimonio igualitario” en Sotelo Gutiérrez, Arturo (coord.), *El matrimonio igualitario desde el activismo, la academia y la justicia constitucionalidad*. México, Centro de Estudios Constitucionales-SCJN, 2017, p. 4.

<sup>25</sup> La Corte ha resuelto treinta y siete sentencias respecto del matrimonio entre personas del mismo sexo.

tema.<sup>26</sup> Incluso, la Corte ha resuelto con respecto a la filiación derivada de casos de reproducción asistida,<sup>27</sup> comaternidad<sup>28</sup> y en casos de adopción cuando se involucre a parejas del mismo sexo.<sup>29</sup> Además, la Corte declaró inconstitucional las disposiciones que restringían el acceso a la seguridad social únicamente a personas heterosexuales, lo que llevó posteriormente a una reforma.

Este Tribunal Supremo se convirtió en pionero en la protección del derecho a la identidad de género, puesto que, en una sentencia sin precedentes, reconoció este derecho como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Incluso, sus argumentos fueron retomados posteriormente por la Corte Interamericana para resolver una opinión consultiva en la materia.<sup>30</sup> Además, la Suprema Corte ha establecido diversos estándares con respecto al procedimiento idóneo para hacer la adecuación de los documentos de identidad a la identidad sexo-genérica.<sup>31</sup>

Sin lugar a duda, estas movilizaciones volcadas hacia lo institucional y lo legislativo rindieron frutos no sólo para la diversidad sexual, sino para la consolidación de una cultura legal con perspectiva de derechos humanos. Esto permitió construir legislaciones que reconocieron los derechos de la diversidad sexual, sobre todo en materia de igualdad y no discriminación. Para dar cuenta de este desarrollo, a continuación, se analizará el marco jurídico internacional y

---

<sup>26</sup> Por ejemplo, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 promovida por el Procurador General de la República, la Corte argumentó la constitucionalidad de la disposición que reconoce a la familia como una realidad social.

<sup>27</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 553/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 21 de noviembre de 2018.

<sup>28</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 852/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 08 de mayo de 2019.

<sup>29</sup> Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 16 de agosto de 2010. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 11 de agosto de 2015.

Amparo Directo Civil 6/2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 6 de enero de 2009.

<sup>31</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1317/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 17 de octubre de 2018. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 101/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 8 de mayo de 2019.

nacional con respecto a los derechos de la diversidad sexual en la actualidad, aplicable para el contexto mexicano.

## 2.2 La situación jurídica de la diversidad sexual en México

### 2.2.1 Los derechos de la diversidad sexual a nivel internacional

A pesar de que no existe un tratado internacional en materia de derechos de la diversidad sexual, México forma parte de distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que lo vinculan a proteger diversos derechos humanos en el ámbito nacional sin distinción alguna. Por ello, algunos tratados han sido interpretados en relación con la orientación sexual, la identidad de género, y la expresión de género de las personas, con el fin de proteger los derechos de las personas de forma integral.

En esta línea, el *derecho a la no discriminación*<sup>32</sup> enunciado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en diversos tratados internacionales de los que México forma parte, ha sido interpretado por el Consejo de Derechos Humanos y otras instancias de Naciones Unidas para proteger los derechos de las minorías sexuales.

Recientemente, se ha reconocido que las categorías que forman parte de la cláusula de no discriminación enunciada en tratados en materia de derechos humanos no son limitativas porque su interpretación debe ser evolutiva, siempre favorable para la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, al analizar la frase *cualquier otra condición*, puede concluirse que ésta incluye otras categorías, tales como la orientación sexual o la identidad de género.

Además de la ONU, distintas organizaciones no gubernamentales han buscado consolidar directrices legales desde el derecho internacional de los

---

<sup>32</sup> El artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

derechos humanos en materia de derechos LGBT. En 2006 se redactó la *Declaración de Montreal* durante la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, en el marco de los *World Outgames*, evento deportivo y cultural organizado por la comunidad LGBT internacional. En éste, se establecieron las demandas en común del movimiento a nivel internacional para el ejercicio efectivo de sus derechos.

En ese mismo año, un grupo de académicos redactó los *Principios de Yogyakarta*, un documento guía que reúne un conjunto de elementos para la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos con respecto a la orientación sexual y la identidad de género, así como las obligaciones estatales frente a estos derechos. A pesar de no ser un documento vinculante, éste ha sido retomado por algunos legisladores, juristas y académicos como referente al momento de hablar de derechos LGBT.

En 2017 se creó un documento complementario denominado *Yogyakarta Principles plus 10*,<sup>33</sup> con el fin de establecer principios y obligaciones adicionales de los Estados para erradicar la discriminación y violencia interseccional a la que las personas son sometidas por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y las características sexuales. Este documento se realizó a la luz de las discusiones contemporáneas que se han tenido en la última década con respecto a la sexualidad, la identidad sexual y la violencia que se ejerce contra quienes desafían los estándares cisheteronormativos.

Como puede observarse, el avance en el ámbito internacional ha sido significativo, no sólo desde el sistema universal de protección de derechos humanos, sino también por el esfuerzo mundial de establecer espacios en común para abordar las problemáticas en torno a los derechos de la diversidad sexual y protegerlos de manera óptima. Esto ha dado pie a la adopción regional y nacional de estos principios e interpretaciones jurídicas, lo que ha provocado un cambio de

---

<sup>33</sup> *Yogyakarta Principles plus 10*, 10 de noviembre de 2017. Disponible en: <http://yogyakartaprinciples.org/>

paradigma jurídico y social sin precedentes en los últimos diez años. A continuación, se analizarán los principios generales que se ha establecido en el sistema regional de protección de derechos humanos del que México forma parte.

### *2.2.2 Los derechos de la diversidad sexual en el ámbito regional*

Ahora bien, además del sistema universal de protección de derechos humanos, actualmente existen tres sistemas de protección a nivel regional; el sistema africano, el europeo y el interamericano. Este último se conforma por dos órganos: la Comisión Americana (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). México forma parte de este sistema desde 1981.

Ambos organismos han establecido distintos estándares para la protección de los derechos LGBT. Aunque México no ha sido parte en ninguna de estas decisiones y opiniones,<sup>34</sup> se recuperan en esta sección por su carácter interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), con el fin de proteger integralmente estos derechos y hacer efectivo su ejercicio.

En primer lugar, la Corte IDH ha sostenido el criterio adoptado por otros organismos con respecto al carácter general del principio de igualdad y no discriminación, y reiteró que tanto la orientación sexual como la identidad de género<sup>35</sup> constituyen categorías protegidas por la Convención. Esta protección

---

<sup>34</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la Contradicción de Tesis 293/2011 que será vinculante la jurisprudencia de la Corte Interamericana donde el Estado mexicano haya sido parte. Respecto de las sentencias donde no haya sido parte, la Corte señaló que los juzgadores podrán aplicar las interpretaciones de las sentencias donde no haya sido parte, siempre que sean favorecedoras conforme al principio *pro persona* y no haya disposición nacional más protectora. Véase Tesis: P./J. 21/2014 (10a.) Posteriormente, la Corte afirmó en el Expediente Varios 1396/2011 que, en estos casos, no debe entenderse el carácter vinculante de los criterios interamericanos en un sentido fuerte, sino como una vinculación a los operadores jurídicos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el internacional o el nacional, dependiendo cuál resulte más favorable a las personas. Véase Expediente Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015.

<sup>35</sup> El Estado debe respetar y proteger todos los derechos humanos reconocidos en esta Convención, sin distinción alguna. *Cfr.* Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 91.



sostuvo que comprende, además, la expresión de género.<sup>36</sup> En consecuencia, cuando se haga una distinción en función de estas categorías, el Estado debe probar que la medida es idónea, es decir, sea una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso.<sup>37</sup> Por otro lado, el Tribunal concluyó que la falta de consenso en los países respecto del respeto pleno de estos derechos no puede ser considerado “un argumento válido para restringir sus derechos, o perpetuar la discriminación histórica y estructural” que las personas LGBTI han padecido.<sup>38</sup>

En adición, este Tribunal ha señalado que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, sino que incluye su expresión y consecuencias en el proyecto de vida de las personas. Por tanto, la orientación sexual de una persona está ligada al concepto de libertad, autodeterminación y a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia.<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> Así lo afirmó en la *Opinión Consultiva OC-24/17*: “la prohibición de discriminar con base en la identidad de género se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto-percibida, también se debe entender en relación con la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no.” *Cfr.* Corte IDH, *Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo*, OC-24/17, Serie A No. 24., párr. 79.

<sup>37</sup> Así, la Corte resolvió en el Caso *Duque vs. Colombia*, que ese Estado violó el derecho a la igualdad y no discriminación del señor Duque, al no haberle permitido acceder a la pensión correspondiente después del deceso de su pareja, por tratarse de una pareja del mismo sexo. *Cfr.* Corte IDH, *Caso Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de febrero de 2016, Serie C No. 310, párr. 91.

Además, la Corte resolvió en el Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* que la decisión de la Corte Suprema de Chile de separar a la señora Atala de sus hijas constituyó un trato discriminatorio al utilizarse “argumentos abstractos, estereotipados y/o discriminatorios [respecto de su orientación sexual para fundamentar esta decisión.” La Corte consideró que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños. Además, la Corte estableció que el posible estigma social que las niñas podrían sufrir derivado de la orientación sexual de su madre no puede considerarse un daño válido, puesto que es inadmisibles legitimar este acto discriminatorio para proteger el interés superior de la infancia. *Cfr.* Corte IDH, “*Caso Atala Riffo...*” *cit.*, párr. 146.

<sup>38</sup> *Ibidem*, párr. 83

<sup>39</sup> *Ibidem*, párr. 119. Corte IDH, *Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo*, OC-24/17, Serie A No. 24., párr. 82.

Aunado a esto, esta Corte ha resaltado que la obligación internacional de proteger el vínculo derivado de una relación de una pareja del mismo sexo trasciende a los derechos patrimoniales y “se proyecta a todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, así como a los derechos y obligaciones reconocidos en el derecho interno de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales.”<sup>40</sup> Consecuentemente, los Estados deberán “garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales.”<sup>41</sup>

Respecto de la identidad de género, este Tribunal considera que se encuentra vinculada con el concepto de libertad, la posibilidad de autodeterminarse conforme al libre desarrollo de la personalidad, así como al derecho a la protección de la vida privada. Por tanto, es un elemento constitutivo de la identidad de las personas que además posibilita el ejercicio de otros derechos, en especial de los derechos de las personas trans.

Por ello, este derecho se hace efectivo al garantizar que la identidad concuerde con los datos de identificación consignados en registros y documentos de identidad. Por ende, el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación del sexo o género en registros y documentos de identidad es un derecho protegido por la Convención. Por tanto, los Estados están obligados a reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.<sup>42</sup> Aunado a esto, este procedimiento de modificación deberá tener determinadas características, independientemente de su naturaleza administrativa o jurisdiccional.<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, párr. 198.

<sup>41</sup> *Ibidem*, párr. 228.

<sup>42</sup> *Ibidem*, párr. 116.

<sup>43</sup> Aunque los Estados cuentan con la posibilidad de establecer el procedimiento más adecuado de conformidad con su contexto y de su derecho interno, estos procesos: a) deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) deben estar basados únicamente

A partir de estos precedentes se puede visualizar que en el ámbito internacional se han construido estándares sumamente relevantes para proteger los derechos LGBT, los cuales han sido replicados por la Suprema Corte en el ámbito mexicano, gracias a la internacionalización de los derechos humanos, y la reforma de 2011 que consolidó el bloque de constitucionalidad.

Además del reconocimiento jurídico de este entramado de derechos, la resolución de estos casos también ha permitido establecer obligaciones estatales de promoción, respeto, protección y garantía con respecto a estos, en especial frente al estigma social, discriminación y violencia al que se enfrentan por el hecho de confrontar el mandato cisheterosexual. Del mismo modo, este avance y visibilidad se ha replicado, en mayor o menor medida, en legislación y decisiones judiciales de carácter nacional, como se analizará en el siguiente apartado.

### *2.2.3 Los derechos de la diversidad sexual a nivel nacional*

En el ámbito nacional, derivado de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, la Constitución mexicana establece en su artículo 1º que todas las personas, sin distinción alguna, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte México.

Adicionalmente establece el principio *pro-persona*, así como la cláusula de prohibición de discriminación con base en una serie de categorías sospechosas, entre las que destacan las *preferencias sexuales*.<sup>44</sup> Algunas(os) autoras(es) señalan que este término debería reemplazarse con el de *orientación sexual*, en el marco del debate construccionista-esencialista (*nature vs nurture*) discutido en el capítulo

---

en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad, y e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. *Ibidem*, párr. 160.

<sup>44</sup> Es importante señalar que previo a esta reforma, la constitución únicamente prohibía la discriminación por las preferencias.

anterior.<sup>45</sup> A pesar de ello, su inclusión representó un avance significativo al reconocer a nivel constitucional la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se realice una distinción con base en la preferencia sexual de las personas para determinar si ésta es constitucionalmente válida.<sup>46</sup> Aunado a esto, en 2003 se creó la *Ley Federal para Prevenir la Discriminación*, una pieza de legislación clave porque estableció disposiciones normativas en materia de igualdad y no discriminación y creó, además, el Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación.<sup>47</sup>

De igual modo, en 2018 se reformaron las leyes del ISSSTE e IMSS con el fin de garantizar, sin distinción alguna, el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en materia de seguridad social. Previo a esta reforma, se habían establecido fórmulas que no permitían la afiliación del cónyuge de parejas del mismo sexo al régimen de seguridad social que la Suprema Corte calificó como inconstitucional.

Por otra parte, se han presentado ciertas iniciativas a nivel federal que no han progresado. Por ejemplo, en 2016 Enrique Peña Nieto, presidente de México, presentó una iniciativa para modificar el Código Civil Federal para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, derivado de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estimaba inconstitucional toda legislación que prohibiera las uniones entre personas del mismo sexo. Empero, esta iniciativa fue rechazada, en parte por la reacción conservadora que se movilizó a través de diversas asociaciones civiles para frenarla.<sup>48</sup>

---

<sup>45</sup> Véase nota al pie 9 y 10.

<sup>46</sup> Sin embargo, es importante recalcar que aún no incluye la expresión e identidad de género, así como las características sexuales, y prevalece como una deuda pendiente.

<sup>47</sup> Esta institución tiene como objetivo analizar el fenómeno de la discriminación desde una perspectiva interdisciplinaria, coordinar acciones y promover políticas públicas que promuevan la igualdad y prevengan y eliminen la discriminación. Además, el CONAPRED recibe y resuelve quejas de actos discriminatorios de agentes estatales y particulares, aunque carece de facultades para sancionarlas, lo cual ha generado diversas críticas.

<sup>48</sup> Véase López, Jairo Antonio, "Movilización y contramovilización frente a los derechos LGBTI. Respuestas conservadoras al reconocimiento de los derechos humanos.", *Estudios Sociológicos*, 2018, núm. 36, vol. 106.

Con estos elementos, es dable concluir que la legislación a nivel federal ha tenido algunos avances, aunque existen campos de oportunidad para expandir el reconocimiento de los derechos LGBT a partir del principio de igualdad y no discriminación. Esta discreta legislación es en parte resultado de una sociedad mexicana que no termina por aceptar la orientación sexual o identidad de género que no se amoldan a la cisheteronormatividad, como veremos más adelante.

### *2.2.3.1 Los derechos de la diversidad sexual a nivel estatal*

De acuerdo con la Constitución, México se constituye como una república federal compuesta por entidades federativas. Su sistema federal establece tres niveles de gobierno: el federal, el estatal y el municipal. El artículo 41 establece que las entidades federativas tendrán su propia constitución estatal para organizar su estructura de gobierno y reconocer derechos fundamentales, siempre acorde con la Constitución Federal. El artículo 124 señala que todo lo que no está enunciado para la federación, será competencia de las entidades federativas, lo cual incluye la legislación civil y penal. Por tanto, ya que cada entidad cuenta con su propio código civil y penal, el reconocimiento de derechos es heterogéneo a nivel estatal, sobre todo en materia de derechos que comprende esta investigación.

Para dar cuenta del reconocimiento de los derechos LGBT a nivel estatal de manera precisa, se recupera la metodología de Jairo López con respecto al *Índice de reconocimiento de Derechos LGBT a nivel subnacional*,<sup>49</sup> actualizado a marzo de 2020. A partir de esta metodología, se utiliza el valor 1 cuando la legislación local reconoce ese derecho y 0 cuando no lo hace; es decir,  $Si=1$ ,  $No=0$ . Se han seleccionado los indicadores de reconocimiento a partir de los estándares en el ámbito internacional e interamericano, a fin de visualizar el alcance de estos

---

<sup>49</sup> Para más información sobre la metodología, véase López, Jairo Antonio, "Los derechos LGBT en México: Acción colectiva a nivel subnacional", *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, 2017, núm. 104, julio-diciembre, p. 74.

derechos a nivel estatal, así como los pendientes que prevalecen.<sup>50</sup> Así, el mayor índice de reconocimiento es siete y el mínimo es cero.

Para que las categorías de prohibición de discriminación, así como el delito por discriminación tuvieran un punto, debían mencionar como categoría protegida al menos una de estas: la orientación sexual, preferencias sexuales, identidad de género, expresiones de género y/o características sexuales.

Respecto del derecho a la identidad de género, se considera que una legislación lo reconoce de manera plena cuando ha establecido los procedimientos idóneos para adecuar sus documentos de identidad acorde a su identidad sexo-genérica, conforme a lo resuelto por la Suprema Corte y la Corte IDH.

**Tabla 1. Índice de reconocimiento de Derechos LGBT a nivel subnacional**

Entidades federativas	1. Prohibición de discriminación	2. Figura que reconoce las uniones civiles	3. Matrimonio entre personas del mismo sexo	4. Adopción de parejas del mismo sexo	5. Tipificación del delito de discriminación	6. Tipificación de crímenes de odio	7. Derecho a la identidad de género	Índice de derechos reconocidos
Aguascalientes	0	1*	1*	1*	1	0	0	4
Baja California	1**	0	0	0	0	0	0	1
Baja California Sur	1	0	1	1	1	1	0	5
Campeche	1	1	1	1	1	1	0	6
Chiapas	1	0	1*	1*	1	0	0	4
Chihuahua	1	0	1*	1*	1	0	1*	5
Ciudad de México	1	1	1	1	1	1	1	7
Coahuila	1	1	1	1	1	1	1	7
Colima	1	0	1	1	1	1	1	7
Durango	1	0	0	0	1	1	0	3
Estado de México	1	0	0	0	1	1	0	3
Guanajuato	1	0	0	0	0	0	0	1
Guerrero	1**	0	1**	1**	1	0	0	4
Hidalgo	1	0	1	1	1	0	1	5
Jalisco	1	0	1*	0	1	1	0	4
Michoacán	1	1	1	1	1	0	1	6
Morelos	1	0	1	1	1	0	0	4
Nayarit	1	0	1	1	0	1	1	5
Nuevo León	1	0	1*	0	1	1	0	4
Oaxaca	1	0	1	0	1	0	1	4

<sup>50</sup> Vale mencionar que se ha decidido excluir la categoría de despenalización de las prácticas sexuales que utilizó el autor que se analizó para la metodología, debido a que México no ha tipificado estas conductas en su sistema normativo, aunque sí las ha perseguido cotidianamente. Asimismo, no se incluye el derecho a la seguridad social porque es materia federal, y no le corresponde legislar a las legislaciones estatales.

Entidades federativas	1. Prohibición de discriminación	2. Figura que reconoce las uniones civiles	3. Matrimonio entre personas del mismo sexo	4. Adopción de parejas del mismo sexo	5. Tipificación del delito de discriminación	6. Tipificación de crímenes de odio	7. Derecho a la identidad de género	Índice de derechos reconocidos
Puebla	1	0	1	0	1	1	0	4
Querétaro	1	0	1**	1**	1	1	0	5
Quintana Roo	1	0	1	0	1	0	1	4
San Luis Potosí	1	0	1	1	1	1	1	6
Sinaloa	1**	0	0	0	1	0	0	2
Sonora	1	0	0	0	1	0	1	3
Tabasco	1**	0	0	0	1	0	0	2
Tamaulipas	0	0	0	0	1	1	0	2
Tlaxcala	1	1	1	0	1	0	1	5
Veracruz	1**	1*	0	0	1	1	0	4
Yucatán	1	0	0	1*	1	0	0	3
Zacatecas	1	0	1**	0	1	0	0	3

Elaboración propia con información de constituciones, códigos penales y civiles estatales.

\* Estas legislaciones reconocen estos derechos derivados de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invalidaron sus disposiciones locales en estas materias.

\*\* Estas legislaciones reconocen estos derechos de manera parcial.

Los datos arrojados indican que la mayoría de las disposiciones estatales sí proscriben la discriminación en términos del artículo 1º e incluyen alguna categoría sospechosa respecto de la disidencia sexual. De hecho, sólo dos legislaturas no mencionan esta prohibición en términos generales –Aguascalientes y Tamaulipas– y sólo cinco no enuncian alguna de estas categorías: Baja California, Guerrero, Sinaloa, Tabasco y Veracruz. Asimismo, sólo tres entidades federativas no han tipificado la discriminación en sus códigos penales –Baja California, Guanajuato y Nayarit–, y quince de ellas han reconocido como agravante de homicidio el odio por orientación sexual, preferencia sexual y/o identidad de género.

Sin embargo, a pesar de estas reformas antidiscriminatorias y la jurisprudencia vigente de la Suprema Corte, únicamente diecinueve entidades han modificado su legislación civil para reconocer el matrimonio igualitario.<sup>51</sup> Cinco de

<sup>51</sup> Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí y Tlaxcala.

ellas –Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Jalisco y Nuevo León– lo reconocen derivado de alguna resolución de la Suprema Corte que invalidó directamente sus definiciones legales del matrimonio. Tres entidades –Guerrero, Querétaro y Zacatecas– lo hacen de manera parcial, pues sólo se reconoce en algunos municipios de su demarcación.

Además, sólo siete estados reconocen alguna figura de unión civil para personas del mismo sexo; dos de ellas –Aguascalientes y Veracruz– derivado de alguna determinación de la Suprema Corte que así o invalidó.

Finalmente, sólo doce entidades reconocen el derecho a la identidad de género, así como la modificación de los documentos de identidad a través de una autoridad administrativa; una –Chihuahua– derivada de una sentencia de la Suprema Corte. Para todas las demás, las personas trans deben recurrir a un juicio de rectificación de acta frente a una autoridad judicial y, de manera vejatoria de sus derechos fundamentales, debe “probar” la casusa por la que se va a cambiar su acta.

Como puede concluirse, en México el reconocimiento de derechos ha sido progresivo, aunque no por una concesión graciosa de las legislaturas, las cortes, o los partidos políticos. Éste sólo ha sido posible gracias al activismo que ha logrado abrirse paso frente al estigma, la discriminación y la violencia que implica existir como una persona que transgrede el estándar heteronormativo.

Empero, prevalece un vacío importante en las leyes en cuanto al reconocimiento y protección de sus derechos, puesto que persisten la violencia y los estigmas sociales e institucionales a los que se enfrentan. Los índices de violencia que se registran en el país reafirman, por ende, la necesidad de hacer efectivos estos derechos, mas allá del reconocimiento jurídico como se verá en el último apartado de este capítulo; de lo contrario, estas protecciones no son más que buenas intenciones al arbitrio de la simpatía estatal.



### 2.2.3.2 *La Ciudad de México: lugar de derechos y libertades*

Conviene mencionar el papel primordial que la Ciudad de México ha tenido en crear legislación que reconoce los derechos de la disidencia sexual, ya que buena parte de los esfuerzos activistas para crear políticas y legislación que proteja y reconozca a las personas LGBT se ha concentrado en esta ciudad, convirtiéndose en pionera. De este modo, esta ciudad ha tenido un papel fundamental en el cambio sociocultural hacia una sociedad de respeto e inclusión de la disidencia sexual.

Por un lado, la Ciudad de México tiene una gran diversidad cultural y política, debido al proceso de urbanización que movilizó a distintas poblaciones hacia esta urbe en busca de mejores oportunidades. Así, buena parte de la movilización de la liberación durante los setenta y ochenta se articuló en esta ciudad, aunque también se trasladó a otras urbes como Guadalajara, Monterrey y Tijuana.<sup>52</sup>

Además de su diversificación poblacional, la democratización del país comenzó a gestarse en esta ciudad, lo cual permitió la apertura de distintos espacios políticos, limitados hasta entonces para la disidencia política. Este fenómeno se materializó cuando el entonces Distrito Federal eligió por primera vez a su Jefe de Gobierno a través de la elección popular. Como ya se analizó previamente, esto permitió gradualmente vincularse institucionalmente con partidos políticos, actores y agencias estatales que permitirían la inclusión de la agenda de la diversidad sexual en sus proyectos políticos.

En 2006, la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal fue la primera en legalizar las uniones civiles de parejas del mismo sexo en México, al crear la Ley de Sociedades de Convivencia.<sup>53</sup> De esta manera, se pretendía ofrecer otra vía, que aún no fuera el matrimonio, para reconocer estas uniones. No obstante, en 2009 se

---

<sup>52</sup> Por ejemplo, véase Lázaro, Ch. A., “La conformación del movimiento LGBT en Guadalajara, Jalisco”, *Argumentos*, 2014, vol. 27, núm. 76, septiembre-diciembre.

<sup>53</sup> Esta legislación establece la sociedad de convivencia el acto bilateral en el que dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

modificó la definición del matrimonio en su Código Civil, permitiendo a las parejas del mismo sexo acceder a esta figura y, con esto, a otros derechos como la adopción. Esta reforma fue disputada en la Suprema Corte por el Procurador General de la República; sin embargo, la Corte resolvió que esta modificación era constitucional y acorde al derecho de protección de la familia y el libre desarrollo de la personalidad, la primera resolución que labraría el camino para la posterior movilización legal.

En consecuencia, la legislatura local de esta ciudad ha liderado la creación de distintos regímenes que reconocen y protegen los derechos de la disidencia sexual, no sólo en México, sino también a nivel regional. Su constitución local es única en su tipo por establecer un amplio catálogo de protecciones. Por una parte, proscribire la discriminación e incluye explícitamente como categorías protegidas a la preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, así como las características sexuales.<sup>54</sup>

Asimismo, reconoce que toda persona tiene derecho a la sexualidad con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia.<sup>55</sup> También, en el apartado respecto de los grupos de atención prioritaria, reconoce el derecho de las personas LGBTTTI a vivir una vida libre de violencia, la igualdad de derechos a las familias formadas por parejas personas LGBTTTI sin importar la figura de su unión, y establece que las autoridades establecerán políticas públicas y las medidas necesarias para erradicar conductas excluyentes o discriminatorias.<sup>56</sup>

Por otra parte, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal incluye a la orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas de manera explícita. Además de esto, desde 2020 la Ciudad de México

---

<sup>54</sup> Artículo 4, Apartado C, Párrafo Primero de la Constitución de la Ciudad de México.

<sup>55</sup> Artículo 6, Apartado H de la Constitución de la Ciudad de México.

<sup>56</sup> Artículo 11, Apartado H, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución de la Ciudad de México.

se ha convertido en la única que ha tipificado las terapias de conversión, imponiéndole de dos a cinco años de prisión a quien las imparta.<sup>57</sup>

En este orden de ideas, es relevante hablar de la *Declaratoria CDMX, Ciudad Amigable LGBTTTI*, resultado de los acuerdos entre sociedad civil y el gobierno de la ciudad por crear “espacios plurales de respeto y protección a la diversidad sexual”. Así, la ciudad se posiciona como un punto de encuentro internacional, pionera en la promoción de los derechos humanos LGBTTTI a nivel mundial.<sup>58</sup>

Como puede concluirse, la legislación capitalina ha construido mecanismos de protección significativos para este grupo, al menos en el ámbito legal. No obstante, es importante recordar que esto supone la excepción a la regla en el sistema jurídico mexicano, pues como se analizó, aunque ha habido avances considerables en los últimos años, prevalece un ambiente de incertidumbre jurídica que coloca a las minorías sexuales en una situación de ciudadanía incompleta dependiendo de su lugar de residencia.

### *2.3 ¿Por qué importa repensar los derechos LGBT en México? La situación de discriminación estructural de la disidencia sexual*

Además de los alcances logrados hasta ahora en el campo jurídico, es importante analizar si esto se ha traducido en un ejercicio efectivo de estos derechos. Desgraciadamente, el fenómeno de discriminación, violencia y exclusión contra quienes desafían las normas sobre la sexualidad hegemónica y el mandato de género prevalece en distintos contextos.

Para dar cuenta de la continuidad de este fenómeno, algunas instancias internacionales han documentado la violencia que la disidencia sexual enfrenta, como ya se mencionó. En el ámbito internacional, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha presentado diversos informes respecto de los derechos

---

<sup>57</sup> Artículo 190 Quater del Código Penal del Distrito Federal.

<sup>58</sup> Cfr. COPRED, *Declaratoria CDMX Ciudad Amigable LGBTTTI*, 2016. Disponible en: <http://data.copred.cdmx.gob.mx/declaratoria-cdmx-ciudad-amigable-lgbttti/>

LGBT a nivel mundial. El primero fue presentado en 2011, el cual documenta leyes y prácticas discriminatorias, así como actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.<sup>59</sup>

Dentro del sistema regional de protección de derechos humanos, la Comisión Interamericana (CIDH) se ha encargado de documentar los actos de discriminación y violencia a la que las personas son sometidas por su orientación sexual e identidad de género en América Latina. A través de su *Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI*, la Comisión ha publicado un informe que da cuenta de la violencia ejercida contra esta población en la región latinoamericana, así como la legislación que promueve esta violencia. En él, señala que esta violencia se caracteriza por querer “castigar” todas aquellas percepciones, expresiones o comportamientos que se alejan de los roles tradicionales del sexo y el género, ligados con la heteronormatividad.<sup>60</sup>

Recientemente, esta Comisión remitió a la Corte IDH el caso de violencia letal contra Vicky Hernández, una mujer trans, durante el golpe de estado de Honduras. Sus argumentos han sido ilustrativos del fenómeno discriminatorio que padecen, en particular, las mujeres trans en la región. En su estudio, la CIDH enfatizó que cuando una persona LGBTI es agredida o asesinada, el Estado debe investigar y determinar si estos actos fueron cometidos con base en la orientación sexual, identidad y/o expresión de género de la víctima, y establece algunos lineamientos para dar cuenta de estos *crímenes por perjuicio*.<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011. Más tarde, este informe fue actualizado para dar seguimiento a estas violaciones; en específico, los esfuerzos estatales y sus pendientes para erradicar esta situación.

<sup>60</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, OEA/Ser.L/V/II. Rev.2. Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 25.

<sup>61</sup> CIDH, *Informe No. 157/18. Caso 13.051. Fondo. Vicky Hernández y Familia*, Honduras, 7 diciembre 2018, párr. 58. En su Informe de Violencia sobre Personas LGBTI, la Relatoría resalta que hablar de *violencia por perjuicio* permite identificar el contexto social en que se desarrolla, identificándola, además, como un fenómeno social. Detalla que esta violencia tiene un impacto simbólico, pues envía un mensaje social contra quienes desafían las convenciones sociales de sexo, género y sexualidad. Véase CIDH, “Violencia...” *cit.*, párr. 43-45.

En el caso en concreto, la Comisión sostuvo la responsabilidad estatal por este crimen. Por un lado, existe un contexto de discriminación contra las personas LGBTI que el Estado ignoró al no implementar medidas preventivas. Adicionalmente, afirma que existen indicios de que no se realizó en ningún momento una investigación seria del crimen para establecer la participación –o no– de agentes estatales en la comisión del crimen, ni se establecieron medidas puntuales en el marco del toque de queda hondureño que desprotegía a las personas LGBTI, y las mujeres trans en particular.<sup>62</sup>

En el caso mexicano, hay algunas encuestas que se han realizado recientemente que, de manera aislada, documentan la situación de discriminación y violencia a la que se enfrenta esta población. La Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (ENADIS) arrojó que el grupo que más considera que se *respetan poco o nada sus derechos*, es el de las personas trans (72%), seguido por personas gays o lesbianas (66%).<sup>63</sup>

En adición, la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018 (ENDOSIG) refleja que el 59.8% de la población encuestada se sintió discriminada por al menos un motivo, el 25.2% declaró la negación injustificada de algún derecho, una de cada dos personas no fue abierta sobre su orientación sexual y/o identidad de género en su último empleo, el 30.8% ha recibido tratos arbitrarios y discriminatorios por parte de la policía.<sup>64</sup>

Aunado a esto, no existe una base de datos oficial que de cuenta de los delitos cometidos contra personas LGBT, indicativo claro de la inacción estatal para abordar esta problemática. En su mayoría, las bases existentes fueron creadas por

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, párr. 73-77.

<sup>63</sup> Sobre la apertura a la diversidad, el 33% de las mujeres y el 41% de los hombres encuestados indican que no rentarían un cuarto de su vivienda a una persona trans, seguido del 33% de las mujeres y 39% de los hombres que no le rentarían un cuarto a una persona por tener VIH o sida, y el 30% de las mujeres y 35% de los hombres no le rentarían a alguien por ser gay o lesbiana. Véase INEGI, *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017*, 2018,

<sup>64</sup> CONAPRED-CNDH, *Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018 (ENDOSIG)*, 2019.

organizaciones civiles, por lo que sus resultados son dispares, aunque los altos índices de violencia es el común denominador entre éstas.

Por ejemplo, en el Informe *Violencia Extrema. Los asesinatos de personas LGBTTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018)* creado por la Comisión Ciudadana de Crímenes de Odio por Homofobia afirma que de 2013 a 2018 al menos 473 personas LGBT fueron asesinadas en México por motivos relacionados a la orientación sexual o identidad y expresión de género de las víctimas.<sup>65</sup>

De acuerdo con datos recabados en diez entidades federativas<sup>66</sup> por el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra personas LGBT en México, de 2014 a 2020 ha habido 209 asesinatos de personas que se identifican como lesbianas, homosexuales, bisexuales o trans. Tan sólo en 2020 se reportaron cincuenta y cuatro casos referidos a asesinatos y desaparición forzada; al menos 44.5% de estos delitos han sido cometidos contra mujeres trans.<sup>67</sup> En el caso de mujeres trans, de 2008 a 2020 se han documentado al menos 508 transfeminicidios en México; su expectativa de vida es de menos de 35 años.<sup>68</sup> Esto coloca a México como el segundo país donde más se cometen estos crímenes en la región, sólo después de Brasil.<sup>69</sup>

Sin duda, el alcance del reconocimiento de los derechos con respecto a la disidencia sexual ha ido ampliándose en los últimos años. Sin embargo, como puede concluirse, los límites de estos reconocimientos son claros cuando se

---

<sup>65</sup> Comisión Ciudadana de Crímenes de Odio por Homofobia, *Violencia Extrema. Los asesinatos de personas LGBTTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018)*, 2010.

<sup>66</sup> Estados integrantes en el año 2020: Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Puebla y Veracruz.

<sup>67</sup> Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra personas LGBT en México, Informe 2020, 2020. Disponible en: <http://www.fundacionarcoiris.org.mx/agresiones/panel> Consultado el 11 de diciembre de 2020.

<sup>68</sup> Alfonsín, Josefina, *et al.*, *Mujeres trans privadas de libertad: la invisibilidad tras los muros*, 2020. Disponible en: <https://almascautivas.org/2020/04/02/mujeres-trans-privadas-de-la-libertad-la-invisibilidad-tras-los-muros/> Consultado el 11 de diciembre de 2020.

<sup>69</sup> Datos del Observatorio de Personas Trans Asesinadas, Transrespect versus Transphobia Project, Worldwide, 2016. Disponible en: <https://transrespect.org/es/map/trans-murder-monitoring/#> Consultado el 11 de diciembre de 2020.

contrastan con los índices de violencia y actos discriminatorios a los que son sometidas las personas que transgreden los estándares cisheteronormativos.

Algunos autores le atribuyen esta falla al litigio basado en la ampliación de instituciones civiles sustentadas en una lógica heteronormativa, lo que les supuso victorias legales y posteriores reformas legislativas. Sin embargo, al tiempo que ha otorgado visibilidad, aceptación e integración, esta apuesta discursiva también ha perpetuado violencia, discriminación y exclusión, como lo demuestran los datos recabados, en especial para algunos sectores de la comunidad.<sup>70</sup>

Consecuentemente, pareciera que la manera en que –tanto las personas postulantes como los juzgadores constitucionales– han apelado a los estándares heteronormativos –al tiempo que buscan combatirlos– a través de demandas civiles y amparos ha sido insuficiente para proteger a las personas LGBT, en especial para ejercer los derechos reconocidos de manera efectiva.

En este sentido, el análisis crítico de estos alcances y sus ganancias es apremiante, puesto que no se han traducido, desde lo social, en un cese a la violencia, los actos discriminatorios o la exclusión; por el contrario, los índices de violencia se han acrecentado en los últimos años. Además, estos actos quedan, en su mayoría, impunes o ignorados en el sistema de justicia penal.<sup>71</sup> Estos índices de violencia vulneran, además, los derechos humanos a la vida, la integridad física, el libre desarrollo de la personalidad, vivir una vida libre de violencia, entre otros.<sup>72</sup>

Desde lo jurídico, tampoco ha significado en una materialización de mecanismos de protección, políticas públicas y acciones institucionales que garanticen los derechos de quienes transgreden los estándares

---

<sup>70</sup> George, Marie-Amélie, *op. cit.*

<sup>71</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género”, *El principio de igualdad de género en la jurisprudencia comparada. Muestra analítica de criterios internacionales y nacionales*, México, SCJN, 2014, p. 175.

<sup>72</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011.

cisheteronormativos. Al respecto, la Corte IDH resalta que los Estados deben abordar el fenómeno discriminatorio no sólo desde el marco jurídico, sino que deben existir esfuerzos para “educar, informar, concientizar y crear una cultura verdadera de derechos humanos.”<sup>73</sup> Como se resalta en el *Informe de crímenes de odio contra personas LGBT en México*, la falta de condiciones para que las personas que ejercen sexualidades e identidades disidentes afectan a la construcción de una sociedad democrática y plural.<sup>74</sup>

De esta manera, resulta imperativo repensar la lógica que envuelve a los derechos LGBT en México hacia una narrativa que permita dar cuenta de la persistencia de estas violencias, y de la creación de nuevas estrategias jurídicas para materializar mecanismos de protección, acciones de prevención y de concientización del fenómeno de homofobia, transfobia y de odio generalizado que subsiste en la sociedad mexicana. Con el fin de contribuir en este debate, en el siguiente y último capítulo se analizarán las decisiones judiciales que se han resuelto en la materia.

---

<sup>73</sup> Comisionada Rose-Marie Belle Antoine, “Los Derechos Humanos, el VIH y la discriminación en América con motivo de la exposición del edredón conmemorativo del SIDA en el marco de la XIX Conferencia Internacional del SIDA en Washington DC”, 23 de julio de 2012 *apud* CIDH, “*Violencia contra...*” *cit.*, párr. 36.

<sup>74</sup> Fundación Arcoíris, *Informe de crímenes de odio contra personas LGBT en México*, 2020. Disponible en: <http://www.fundacionarcoiris.org.mx/wp-content/uploads/2020/12/Informe-de-Cri%CC%81menes-de-odio-contra-lgbt-panorama2020.pdf> Consultado el 20 de diciembre de 2020.



### **Capítulo 3. La judicialización de las demandas homosexuales en México: un análisis *queer***

#### *3.1 Metodología para el análisis de sentencias en materia de derechos homosexuales*

Esta investigación ha dado cuenta del marco teórico que permite analizar de manera crítica el desarrollo de los estudios sobre la sexualidad, así como del movimiento homosexual que después se ampliaría a las personas LGBT.

Se realizó una breve genealogía de los estudios sobre la sexualidad, los estudios lésbico-gay y la crítica reactiva *queer* frente a estas construcciones teóricas y políticas sobre lo sexual. Se planteó, además, la posibilidad de establecer vínculos entre lo *queer* y lo legal con miras a dismantelar estructuras opresivas que sostienen una visión hegemónica de lo sexual.

Más adelante, se plasmó un esbozo del movimiento homosexual mexicano, para después hablar de los avances legislativos de los derechos de las personas que conforman a la disidencia sexual en el contexto mexicano. También se habló de los hitos jurisprudenciales más importantes llevados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con estos antecedentes, prosigue realizar el análisis de las sentencias de la Suprema Corte en México a la luz de la teoría *queer* legal. Para ello se utilizará la propuesta de Francisco Valdes para evaluar si las decisiones de la Suprema Corte contienen elementos relevantes para la crítica *queer* legal, con el fin de conocer si, al resolver acerca del reconocimiento de los derechos de la disidencia sexual, se han reafirmado los estándares cisheteronormativos, al mismo tiempo que se han intentado combatir.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Este planteamiento se puede encontrar aplicado a la jurisprudencia de Sudáfrica en el texto de Barnard-Naudé, Jaco y de Vos, Pierre, "Disturbing heteronormativity: The 'queer' jurisprudence of Albie Sachs", *Southern African Public Law*, 2010, vol. 25, núm. 1, enero.

Francisco Valdes propone siete elementos para poder realizar un análisis *queer* legal: 1) la resistencia contra los estereotipos en torno al género, el sexo y el deseo; 2) el uso del método narrativo para complementar la doctrina legal tradicional; 3) el desarrollo de una postura construccionista; 4) la conceptualización coherente de la orientación sexual; 5) la defensa del deseo sin estigmas; 6) la creación de argumentos sobre la sexualidad más allá del derecho a la privacidad; y 7) promover la posición, la relación y la interconectividad con otras teorías y posiciones legales que desafían la teoría legal tradicional en torno al sexo, el género y el deseo.<sup>2</sup>

Ahora bien, es importante recalcar que estas categorías son interdependientes, por lo que, si una se encuentra ausente en la interpretación judicial, se evidencia la falta de elementos para que dicha interpretación reivindique efectivamente los derechos de las disidencias sexuales en general, y de las personas homosexuales en particular.

Para ello se han seleccionado sentencias que resolvieron en su fondo acerca de los derechos fundamentales con respecto a la orientación sexual de las personas; en particular, aquellas resoluciones centradas en el matrimonio entre personas del mismo sexo<sup>3</sup> y la filiación homoparental. De esta selección, se compilaron treinta y siete sentencias que conforman esta línea jurisprudencial. Sin embargo, sólo se introdujeron las decisiones ejemplificativas del apartado en cuestión, a fin de dar cuenta de los criterios más relevantes que esta Corte ha desarrollado.

---

<sup>2</sup> Valdes, Francisco, "Queers, Sissies, Dykes, and Tomboys: Deconstructing the Conflation of "Sex," "Gender," and "Sexual Orientation" in Euro-American Law and Society", *California Law Review*, 1995, vol. 83, núm. 1, enero.

<sup>3</sup> Es importante señalar que la Suprema Corte ha resuelto más de treinta y siete casos –acciones de inconstitucionalidad y amparos directos e indirectos en revisión– con respecto a la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, con lo que se han construido precedentes robustos en la materia, traducidos en criterios vinculantes para las autoridades judiciales a nivel nacional. No obstante, al resolver se utilizaron razonamientos similares para llegar a la decisión. En esta disertación, en consecuencia, se tomarán en cuenta únicamente aquellas sentencias que emblemáticas de esta línea jurisprudencial.

Aunque la Suprema Corte ya ha resuelto otros casos que involucran derechos de personas LGBT,<sup>4</sup> el análisis de esta investigación se centra sólo en estas temáticas porque han planteado la extensión de figuras tradicionalmente heteronormativas que, de acuerdo con las críticas revisadas, forman parte de un fenómeno a través del cual se interiorizan estas prácticas a partir de la homonormatividad.

### 3.1.1 La resistencia a estereotipos de sexo, género y deseo

La primera propuesta de Valdes es la resistencia a los estereotipos de sexo, género y deseo sexual. Para *queerizar* el derecho, Valdes asegura que se deben controvertir las nociones de lo *naturalmente* masculino o femenino, o el análisis del deseo sexual únicamente a partir del sexo o el género de una persona. De no resistir estas nociones, la justicia social terminaría por limitarse a un sistema que privilegia a unas personas mientras que oprime a otras.<sup>5</sup>

Al respecto, la Suprema Corte ha planteado argumentos para resistir los estereotipos sexuales y de género, en especial los que rodean a las personas por su orientación sexual, a pesar de sus propias limitaciones. Lo relevante de su labor es que lo ha hecho a partir de un estudio del principio de igualdad y de no discriminación, en particular, a partir de la cláusula de prohibición de discriminación por el uso de categorías sospechosas. Esto ha permitido expandir los argumentos para demostrar los efectos nocivos de las prácticas discriminatorias por ir en contra de lo *naturalmente* heterosexual.

---

<sup>4</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto al menos seis casos (amparos directos, conflictos competenciales, contradicciones de tesis) con respecto a la adecuación de los documentos de identidad conforme a la identidad de género, concubinatos entre personas del mismo sexo, libertad de expresión y discursos de odio homofóbicos, así como el derecho a la seguridad social derivado de las uniones entre personas del mismo sexo. Para más información, véase Martínez Verástegui, Alejandra y Gómez Avilez, Haydeé, *Los derechos de la diversidad sexual*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.

<sup>5</sup> Valdes, Francisco, *op. cit.* p. 365. Véase también Barnard-Naudé, Jaco y de Vos, Pierre, *op. cit.*, p. 215.

Un ejemplo claro es la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010.<sup>6</sup> Uno de los principales argumentos del accionante es que la norma que ampliaba el matrimonio a personas del mismo sexo era contraria al interés superior del menor porque les permitiría adoptar a niñas, niños y adolescentes. Frente a este planteamiento, la Corte concluyó que este “cuestionamiento *a priori* (...) es, en sí mismo, discriminatorio y se apoya, más bien, en prejuicios que, lejos de convalidarse por esta Corte, deben, en todo caso, superarse.”<sup>7</sup>

Además, declaró que darle la razón al accionante resultaría “totalmente contrario al artículo 1° constitucional, [al] sujetar a todo un grupo o colectivo de personas, en función de su orientación sexual, a la demostración de que son “aptos” para solicitar la adopción de un menor o, peor aún, prohibírseles, precisamente por el solo hecho de que son parejas del mismo sexo, como si la orientación sexual fuera algo negativo.”<sup>8</sup>

Como puede observarse, la Corte señaló que existen prejuicios que excluyen a las parejas homosexuales de figuras jurídicas que han sido consideradas, desde su génesis, *naturalmente* heterosexuales, como el matrimonio, o como el derecho a formar una familia. Empero, este Tribunal sólo se limitó a reconocer su existencia y que, de ser el caso, resultaría inconstitucional distinguir, sin una razón justificada, a las personas homosexuales.

La Corte más tarde profundizó sobre estas cuestiones en el Amparo en Revisión 581/2012.<sup>9</sup> Una de las preguntas centrales del caso era analizar la constitucionalidad de la distinción que limitaba el matrimonio “entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida, excluyendo así a las parejas del mismo sexo.” Al realizar un

---

<sup>6</sup> Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 16 de agosto de 2010.

<sup>7</sup> *Íbidem*, párr. 335 y 336.

<sup>8</sup> *Íbidem*, párr. 337.

<sup>9</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 581/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 05 de diciembre de 2012.

escrutinio estricto, la Corte concluyó que no se puede considerar constitucional dicha medida:

porque se estaría avalando una decisión basada en prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del legislador, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra. La ausencia de los beneficios que el derecho asigna a la institución matrimonial es una consecuencia directa de la prolongada discriminación que ha existido hacia las parejas homosexuales por razón de su preferencia sexual.<sup>10</sup>

Estas reflexiones son emblemáticas porque muestran el esfuerzo de la Corte de confrontar los estereotipos que existen en contra de las disidencias sexuales, sobre todo de las personas homosexuales. En esta línea, este Tribunal afirma que existen datos que exhiben el carácter estructural de la discriminación y violencia a la que se enfrentan las personas por su orientación sexual y que se manifiesta en distintos ámbitos de la vida: “acoso público, violencia verbal, discriminación en sus empleos y en el acceso a ciertos servicios, además de su exclusión de algunos aspectos de la vida pública.”<sup>11</sup>

A pesar de que no confronta nociones de sexo y género ni el carácter heteronormativo de la institución del matrimonio, este análisis es relevante porque se reconoce el carácter estructural de la discriminación a la que se enfrentan las personas homosexuales y que se traduce en el ámbito legal excluyéndolos de figuras jurídicas por su orientación sexual.

Siguiendo esta línea argumentativa, la Corte afirmó que negar el derecho a casarse no sólo comprende el acceso a los beneficios expresos de esta figura, sino

---

<sup>10</sup> *Íbidem*, p. 20.

<sup>11</sup> *Íbidem*, p. 41.

también otros beneficios materiales que las leyes reconocen, por lo que comporta “un derecho a otros derechos.”<sup>12</sup> Por ello, de negarles el acceso a esta institución implicaría tratar a las parejas homosexuales como ciudadanos de segunda clase. Además, se traduciría en una doble discriminación: se les priva tanto de los beneficios expresivos como de los materiales y se les trata como ciudadanos de segunda clase frente a las parejas heterosexuales que sí pueden acceder a estas figuras.<sup>13</sup>

Más tarde, en el Amparo en Revisión 2806/2012,<sup>14</sup> el Tribunal Supremo analizó si los discursos que estigmatizan a la homosexualidad formaban parte de los discursos protegidos por la Constitución en virtud de la libertad de expresión. En el caso concreto, la Corte finalmente determinó que las expresiones “marica” “maricones” y “puñal” utilizadas en el contexto de una publicación de un periódico:

son absolutamente vejatorias y están excluidas de la protección constitucional a la libre manifestación de ideas, ya que el autor empleó términos que constituyen un discurso homófobo por realizar una referencia a la homosexualidad, pero no como una opción sexual personal —perfectamente válida en una sociedad democrática y plural—, sino como un aspecto de diferenciación peyorativa.

(...) [E]stas expresiones homófobas son ofensivas u oprobiosas en los términos de los precedentes de la Corte, ya que (...) constituían un menosprecio en torno a una categoría personal —la preferencia sexual—; sobre la cual la Constitución expresamente excluye cualquier tipo de discriminación.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> *Idem*.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>14</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 2806/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 06 de marzo de 2013.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 53.

Por último, en el Amparo en Revisión 852/2017,<sup>16</sup> un caso de reconocimiento de un hijo de una pareja de mujeres, la Corte dispuso que “el derecho a la no discriminación por razón de la orientación sexual, no se limita al rechazo de la condición de homosexualidad en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas.”<sup>17</sup>

Con esta conclusión, este Tribunal Supremo ofrece un análisis del derecho a la no discriminación más comprensivo de todas las formas en la que la discriminación se manifiesta. Así, a partir del principio de igualdad y no discriminación ha permitido que se confronten nociones estereotípicas en torno a la homosexualidad, que las marginan y excluyen de figuras tradicionalmente heteronormativas.

Como hemos visto, esta visión de la Corte de los estereotipos y estigmas en torno a la orientación sexual ha ampliado el rango de obligaciones del Estado en la materia para prevenir y eliminar esta discriminación y ha construido estándares constitucionales en torno a la discriminación por orientación sexual, lo que ha posibilitado mayores reconocimientos y protecciones legales hacia ciertos grupos de la disidencia sexual. Por otro lado, este Tribunal resalta la forma en la que la falta de acceso a ciertas figuras jurídicas por tener una determinada orientación sexual tiene como consecuencia la falta de acceso a otros derechos fundamentales.

Si bien las reflexiones comenzaron prototípicamente a reconocer la existencia de prácticas discriminatorias, lo cierto es que fueron limitadas para abarcar este fenómeno desde el ámbito legal, sobre todo desde los mecanismos de protección de sus derechos fundamentales. Las cifras sobre discriminación y violencia, como vimos en apartados anteriores, prevalecen.

A pesar de estas limitaciones, su impacto ha sido significativo en la consolidación de una cultura de derechos fundamentales, aunque la crítica a la

---

<sup>16</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 852/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 08 de mayo de 2019.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 64.

heterosexualidad como norma –que es lo que permite y legitima las prácticas discriminatorias en su contra– no se encuentre tan explícita como se esperaría.

### 3.1.2 *La invocación del método narrativo*

Valdes resalta que, para que una decisión sea coherente con la propuesta *queer* y luchar contra los estereotipos en torno al sexo, al género y al deseo. Esto se traduce en, por un lado, reconocer los propios límites de la doctrina legal para avanzar la igualdad de sexo y género.<sup>18</sup> Por otro lado, esta estrategia plantea introducir historias y narrativas al derecho que tradicionalmente son excluidas de éste para escuchar lo que significa ser *queer* en voz de quienes se encuentran involucrados en estos espacios.

Así, este método analiza historias particulares para enfatizar las experiencias de vida de una persona, su contexto y atributos con el fin de visibilizar que una persona es más que una categoría identitaria de carácter esencialista. Esto provocaría, en consecuencia, que las propias cortes construyeran realidades sociales al reflejar las narrativas *queer* a través de este método.<sup>19</sup>

Desgraciadamente, la Suprema Corte no ha introducido este tipo de narrativas en sus decisiones. Esto ha significado que sus determinaciones únicamente se han basado en interpretaciones abstractas del derecho con base en los hechos del caso, sin retomar las historias de quienes viven esta discriminación. Así, este Tribunal se ha perdido de otra herramienta que podría potencializar el carácter emancipador del derecho y su combate contra la discriminación de las disidencias sexuales.

Esto, por un lado, ha significado en permanecer en el campo de lo estrictamente legal y académico para analizar el fenómeno discriminatorio y de marginación al que se enfrentan las personas por su orientación sexual. Esto se

---

<sup>18</sup> Valdes, Francisco, *op. cit.*, p. 366.

<sup>19</sup> Barnard-Naudé, Jaco y de Vos, Pierre, *op. cit.*, p. 219.



traduce en que el propio entendimiento jurídico de este fenómeno termina por reducir a las personas en un sujeto de derechos ajeno a su realidad social. Como señaló la Corte sudafricana, la Constitución no puede presuponer a las personas como aisladas de su contexto particular. En cambio, debe afirmar en su análisis que existen dentro de sus cuerpos, comunidades culturas, espacios geográficos y tiempo particulares.<sup>20</sup>

Esto es particularmente relevante frente a los fenómenos discriminatorios que atienden a distintas causas y cuyas raíces se articulan desde distintos frentes. En consecuencia, un análisis integral debe complementarse de distintos elementos a fin de profundizar en las complejidades del individuo más allá de una identidad política esencialista y monolítica, por un lado, y del fenómeno discriminatorio que trasciende las cortes judiciales.

De lo contrario, se cae en el riesgo de resolver estos casos desde un espacio de prejuicio, de estereotipos y de exclusión que termine por reforzar el carácter heteronormativo de las normas jurídicas, y que tenga como resultado perpetuar las razones en las que subyace la discriminación.

### *3.1.3 La Suprema Corte y la adopción de una sensibilidad construccionista*

Valdes propone adoptar una sensibilidad construccionista a fin de luchar contra las prácticas que excluyen a ciertos grupos en situación de vulnerabilidad. Como ya se ha enfatizado en esta investigación, ciertas categorías son presentadas como naturales, normales e inamovibles que describen la esencia de una persona que pertenece a esa categoría y, en consecuencia, excluyen, oprimen y marginan a todas las personas que no se adscriben a sus estándares.<sup>21</sup>

Así, en el plano legal, al luchar por desmantelar estas categorías, se plantea una justicia que atienda a las identidades fluidas, más allá de la moralidad y el

---

<sup>20</sup> Coalition for Gay and Lesbian Equality v Minister of Justice, párr. 119 *apud Idem*.

<sup>21</sup> Valdes, Francisco, *op. cit.*, p. 366 y 367.

esencialismo que suponen.<sup>22</sup> Al respecto la Corte ha introducido nociones construccionistas en algunos de sus razonamientos. Empero, es necesario señalar que estas reflexiones construccionistas de la Corte no se han enfocado en el carácter heteronormativo de las figuras jurídicas que regulan ciertas relaciones – como el matrimonio, o la adopción–, un tema que estudia la teoría *queer* legal, la construcción binaria de *hetero-homo* en el ámbito jurídico, o incluso, el binario sexo-género y su expectativa de concordancia.

Por ejemplo, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, el *quid* del asunto se avocó a analizar la razonabilidad de ampliar el matrimonio a las personas del mismo sexo y, por tanto, sus derechos y obligaciones. De esta manera, aunque no se focalizó la discusión al tema de sexo y género, sí se recurrió a una concepción construccionista sobre el matrimonio y la familia.

El accionante pretendía que la Suprema Corte reafirmara concepciones tradicionales sobre la familia, el matrimonio y la protección constitucional que se les otorga únicamente a las parejas heterosexuales para acceder a éstos. Sostuvo, entre otros argumentos, que el Constituyente de 1917 buscó proteger únicamente a las familias conformadas por un hombre y una mujer y que, en adición, las tradiciones jurídicas le otorgaban al matrimonio ese carácter heterosexual desde su propia concepción, por lo que, por su *naturaleza jurídica*, esta figura encuentra vedada a las parejas del mismo sexo.<sup>23</sup>

En contraposición con este planteamiento, la Corte señaló que la Constitución protege a la familia como *realidad social*,<sup>24</sup> que no obedece a un modelo o estructura particular porque se trata de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Esto implica que, sin importar la manera en la que se conforme, la protección constitucional debe proteger a la familia integralmente. En este sentido, la Corte resaltó el carácter construccionista del

---

<sup>22</sup> Barnard-Naudé, Jaco y de Vos, Pierre, *op. cit.* p. 220.

<sup>23</sup> Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, *op. cit.*, párr. 84 y ss.

<sup>24</sup> *Ibidem*, párr. 235.

concepto de familia, cuyo significado se construye a partir de un contexto histórico y sociológico en cada cultura en particular.

Esto, sin embargo, lejos de controvertir el carácter heterosexual de esta institución y combatir los estereotipos por orientación sexual, evadió estudiar el fondo sobre la institución jurídica del matrimonio y, como resultado, la constitucionalidad de su ampliación a parejas del mismo sexo. Aun así, es un indicador que la Corte, en concordancia con la metodología *queer*, ha utilizado una visión desde el construccionismo para entender y proteger los derechos de las personas homosexuales.

Siguiendo el análisis del matrimonio, la Corte afirmó en el Amparo 581/2012 que negar el derecho a casarse no sólo comprende el acceso a los beneficios expresos de esta figura, sino también otros beneficios materiales o tangibles que las leyes reconocen, por lo que comporta “un derecho a otros derechos.”<sup>25</sup> Por ende, de negarles el acceso a esta institución se traduciría en una doble discriminación: se les priva tanto de los beneficios expresivos como de los materiales.<sup>26</sup>

Esta interpretación advierte que la Corte destaca la importancia que el matrimonio tiene en el ámbito cultural y social. Por un lado, la ley civil ha reconocido ampliamente una serie de beneficios que no son extensivos a otras figuras que reconocen la unión entre dos personas. Esto sin duda forma parte de un análisis construccionista sobre esta figura, pues comprende contextualmente su importancia social y cultural, más allá del plano legal.

A pesar de esta sensibilidad, esta construcción interpretativa es controversial porque, al reconocer la importancia que el matrimonio tiene, más allá de controvertirla, pareciera reforzar su carácter preminente en la sociedad. Así, se

---

<sup>25</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 581/2012, *op. cit.*, p. 41.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 46.

desvirtúan otras maneras de reconocer la unión entre dos personas, ofreciéndoles mayores beneficios –jurídico y sociales– a quienes optan por contraer matrimonio.

Esta prevalencia, además, tiene serias implicaciones para los derechos fundamentales de las personas puesto que, como se ha mencionado anteriormente, el matrimonio continúa vedado a las parejas del mismo sexo en la legislación local de trece entidades federativas en México.<sup>27</sup>

Aunque desde el punto de vista *queer* existen deficiencias argumentativas que refuerzan la heteronormatividad, más tarde este Tribunal realiza una interpretación desde el construccionismo en el Amparo en Revisión 152/2013, uno de los primeros amparos que resolvió en la materia. En él, se analizó el interés legítimo de un grupo de personas que se asumían como parte de la diversidad sexual para acudir al amparo frente a un grupo de normas que, en abstracto, restringían el matrimonio a las personas heterosexuales.

Sin que hubiera un acto de aplicación concreto, la Corte concluyó que este grupo sí contaba con interés legítimo porque las normas impugnadas contenían un mensaje estigmatizante y discriminatorio que les afectaba. Con respecto a las normas, la Corte sostuvo que:

Las leyes –acciones por parte del Estado– no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen; es decir, las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general. Así, es posible suponer que, en ciertos supuestos, el Estado

---

<sup>27</sup> Estas entidades son: Baja California, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Guerrero, Querétaro y Veracruz permiten el matrimonio igualitario sólo en algunos municipios, aunque propiamente la legislación civil lo prohíbe.

toma posición sobre determinados temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo.<sup>28</sup>

Por tanto, las leyes contribuyen a la construcción del significado social en una comunidad, utilizable como base para el desenvolvimiento de la vida en sociedad y el desarrollo de las múltiples relaciones jurídicas en que encuentran las personas cotidianamente, quienes pueden asumir que esa evaluación incluida en la parte evaluativa de una norma es una toma de posición de la que pueden partir para planear sus propias acciones. La implicación de esta premisa es que cuando una ley cambia, también se sucede un cambio de significados o de juicios de valor por parte del Estado promovidos a través del derecho.<sup>29</sup>

Esta interpretación, aunque controvertida al interior de la Corte,<sup>30</sup> tiene un significado importante para el enfoque construccionista que asume la perspectiva *queer* del derecho. Por un lado, se reconoce el carácter contingente del derecho que evoluciona y se transforma a partir del contexto sociocultural, oponiéndose a la noción esencialista del derecho y su contenido.

Por otro lado, esta interpretación asume que el derecho no sólo es un sistema de normas, sino que, en el plano sociocultural, las leyes transmiten determinados mensajes valorativos sobre lo que asume como positivo y negativo. Las leyes, en consecuencia, son un medio a través del cual se pueden reproducir mensajes estigmatizantes hacia un grupo prioritario o en situación de vulnerabilidad y generar discriminación. Como sostuvo:

cuando se trata de estereotipos es relevante tomar en consideración el papel que desempeñan las leyes, pues la percepción social que hace sobrevivir un

---

<sup>28</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 152/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de abril de 2014, párr. 81.

<sup>29</sup> *Ibidem*, párr. 85.

<sup>30</sup> Dos ministros formularon votos: el Voto Concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz y Voto Particular Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos.<sup>31</sup>

Sin duda, esta concepción del derecho mismo puede ayudar al proyecto *queer* a transformar categorías que se han impuesto como naturales, esenciales y normales, como lo hetero/homo, y la heteronormatividad. Quisiera insistir en que esta interpretación no tiene precedentes, en particular desde la interpretación que se ha hecho sobre el interés legítimo al interior del juicio de amparo. Sin duda, esta decisión no sólo contiene rasgos *queer*, sino que además ha ayudado al desarrollo jurisprudencial de la Corte en la materia, puesto que este criterio ha sido retomado en otras decisiones.<sup>32</sup>

Por otra parte, la Corte volvió a reconocer el carácter construccionista de las leyes, y su impacto en personas que forman parte de grupos vulnerables en el Amparo en revisión 615/2013.<sup>33</sup> En este caso, se analizó la constitucionalidad de la epístola –o carta de consejos matrimoniales– que contenía el Código Civil de Colima de lectura obligatoria al momento de contraer matrimonio.

Al respecto, la Corte analizó el caso a partir del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad y sostuvo que esta porción normativa vulneraba este derecho porque, desde la norma, se impuso la manera en que “los cónyuges deben tratarse y conducirse en su matrimonio, pues al hacerlo sustituye su voluntad por lo que social y culturalmente se espera de ellos, dejando de lado sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias personales.”

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, párr. 89.

<sup>32</sup> Por ejemplo, este criterio se retomó en el Amparo en Revisión 615/2013.

<sup>33</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 615/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 04 de junio de 2014.

De esta manera, la Corte concluyó que:

La asignación de tareas, habilidades y roles de las parejas o las familias de acuerdo con el sexo o la identidad sexo genérica de las personas corresponde a una visión estereotípica basada en características individuales o colectivas con significación social o cultural. Esto constituye una forma de discriminación por cuanto el Estado determina a las personas con base en estas características y niega, por un lado, la diversidad de los proyectos de vida y, por el otro, la posibilidad de la distribución consensuada de las tareas dentro de las parejas y las familias.<sup>34</sup>

Como puede apreciarse, la Corte ha dado pasos importantes en la conformación de una visión construccionista de las normas, así como de las categorías sociales que trastocan la esfera jurídica de las personas. Por un lado, al afirmar que la familia debe protegerse como una realidad social, se reconoce el carácter contingente de categorías que requieren de ampliar sus interpretaciones – y protecciones jurídicas– acordes a la evolución social y cultural.

Aunado a esto, la Corte, en una decisión sin precedentes, sostuvo que las normas pueden producir ciertos mensajes que impactan en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, e incluso, contener mensajes discriminatorios contra ciertos grupos. En consecuencia, desde una visión transversal del principio de igualdad y no discriminación, la interpretación judicial también tiene que tomarlos en cuenta para proteger integralmente los derechos de las personas.

#### *3.1.4 El desarrollo del concepto de orientación sexual*

Si bien, en general, la postura *queer* se asume en contra de las nociones esencialistas que defienden la orientación sexual como una parte inherente e inamovible de la sexualidad de las personas, Valdes sugiere desarrollar este

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 175.

concepto como una idea coherente como parte de los esfuerzos por darle una perspectiva *queer* al derecho.

Utilizar este concepto de manera crítica, consciente e incluyente podría avanzar de forma positiva algunas demandas judiciales que asuman interpretaciones comprensivas del fenómeno de discriminación. Esto, en consecuencia, contribuiría a la consolidación de un marco jurídico que contenga protecciones jurídicas a las disidencias sexuales porque permitiría construir una crítica coherente y delineada al interior del derecho a las instituciones jurídicas que han perpetuado nociones en torno a la heteronormatividad.<sup>35</sup>

Al respecto, la Suprema Corte ha dado algunas luces sobre el desarrollo conceptual legal de la orientación sexual. No obstante, es importante resaltar que la Corte utiliza indistintamente el término preferencia sexual, referido en el artículo 1º constitucional, con el de orientación sexual. Esto es conflictivo porque teóricamente surgen de distintas corrientes de pensamiento, como ya se ha mencionado.<sup>36</sup> No obstante, en este apartado, se presentan de forma indistinta ambos conceptos, a fin de dar cuenta de su uso al interior de este Tribunal.

En este orden de ideas, la Corte ha contribuido a crear un concepto de orientación sexual más allá de las nociones esencialistas, definiéndola y analizándola tanto desde el principio de igualdad y no discriminación como del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esto ha sido relevante porque se ha alejado de concebir a la orientación sexual como una identidad fija e inamovible de lo que *debe* ser una persona homosexual.

Desde el principio de igualdad y no discriminación, este Tribunal ha argumentado que la orientación sexual es una categoría sospechosa, es decir, que se presume inconstitucional cualquier distinción que se haga basada en ella porque forman parte de la esfera más personal de una persona. Así, la orientación sexual

---

<sup>35</sup> Valdes, Francisco, *op. cit.*, p. 367 y Barnard-Naudé, Jaco y de Vos, Pierre, *op. cit.*, p. 216.

<sup>36</sup> Véase nota al pie 9 y 10 sobre las discusiones construccionista-esencialista de la orientación sexual.



forma parte expresa del catálogo –extensivo, pero no exhaustivo– de categorías dentro de la cláusula de prohibición de discriminación.

Como ya se ha mencionado, esta concepción ha permitido que se analicen las distinciones basadas en las leyes conforme a la orientación sexual de las personas, posibilitando que estos casos avancen positivamente en la Corte para garantizar sus derechos de forma efectiva.<sup>37</sup>

No obstante, la interpretación de la orientación sexual de la Corte, como concepto legal no ha sido tan claro. En el Amparo 735/2014, la Corte sostuvo que “la preferencia sexual no es un estatus que el individuo posee, sino algo que se demuestra a través de conductas concretas como la elección de la pareja.”<sup>38</sup>

Esta definición parece la más comprensiva de la crítica del esencialismo al interior de la teoría *queer*. En particular, pareciera que la Corte entiende que la identidad sexual, más allá de ser una etiqueta inamovible y universal contrapuesta a lo *hetero*, prevalece como una categoría contingente construida sólo a partir de la experiencia personal. Esta definición, sin embargo, no es retomada en alguna otra decisión como precedente, ni se cita de forma alguna. Aunque parece dar luces de la interpretación jurídica que este Tribunal hace sobre el concepto, en realidad prevalece como un caso aislado.

Por otro lado, este Tribunal ha reconocido que la orientación sexual forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que deriva de la dignidad humana, reconocida en el artículo 1º constitucional. En la Acción de

---

<sup>37</sup> Aunque este estudio se ha limitado al matrimonio, concubinato y a la protección de la familia, la Corte también ha resuelto sobre el derecho a la seguridad social de las parejas homosexuales y la inconstitucionalidad de las leyes que impiden acceder a este derecho. Véanse las Sentencias recaídas en: el Amparo en Revisión 485/2013, resuelto el 29 de enero de 2014, el Amparo en Revisión 710/2016, resuelto el 30 de noviembre de 2016, el Amparo en Revisión 750/2018 resuelto el 09 de enero de 2019, y la Acción de Inconstitucionalidad 40/2018, resuelto el 02 de abril de 2019.

<sup>38</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 735/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 18 de marzo de 2015, p. 19.

Inconstitucionalidad 28/2015, este Tribunal reconoció que, conforme a sus precedentes:

[L]a orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, [es] un elemento relevante en el proyecto de vida que tenga y que como cualquier persona incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo o no y que, en modo alguno, deberá limitarlo en la búsqueda y logro de su felicidad. (...) [D]entro de los derechos fundamentales se encuentra el derecho a la identidad personal y sexual, entendiéndose por el primero, *el derecho de todo individuo a ser uno mismo*, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo, *lo que implica, además, la identidad sexual, que lo proyecta frente a sí y socialmente desde su perspectiva sexual, así como su preferencia u orientación sexual* y que, por tanto, se inscribe dentro de la autodeterminación de las personas e incide en el libre desarrollo de las mismas, al ser un elemento que innegablemente determinará sus relaciones afectivas y/o sexuales con personas de diferente o de su mismo sexo y, de ahí su elección de con quién formar una vida común y tener hijos, si es que desea hacerlo.<sup>39</sup>

La Corte, a partir de esta definición, vincula la orientación sexual con el *derecho a ser uno mismo*. Esto resulta importante en la medida en que la orientación sexual y la propia identidad sexual de las personas forma parte de su derecho a autodeterminarse. Cualquier limitación legal que se haga, por ende, deberá analizarse a partir de distintos parámetros, a fin de determinar si es acorde con los principios constitucionales.

---

<sup>39</sup> Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 28/2015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 26 de enero de 2016, párr. 48 y ss. Énfasis añadido. Es importante señalar que estas consideraciones ya habían sido retomadas en el Amparo Directo Civil 6/2008 y en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010.

A pesar de estos avances para construir una definición de la orientación sexual, se requiere de un análisis a profundidad para entender sus beneficios. Una definición más clara y concisa respecto de la contingencia del término se encuentra en la definición que la Corte Interamericana desarrolla en su Opinión Consultiva OC-24/17. En sus palabras:

Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. *La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación.* Además, la orientación sexual *puede variar a lo largo de un continuo*, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona.<sup>40</sup>

Sin duda, esta definición ofrece un entendimiento explícito y comprensivo de la orientación sexual más allá de las nociones esencialistas y universales que buscan suprimir diversas experiencias. Así, se enfatiza el carácter fluido y evolutivo de la definición que forma parte de la identidad de las personas y se avanza el proyecto *queer* y podría ser importante para que, legalmente, se tengan parámetros sobre este concepto.

### *3.1.5 Más allá del concepto de privacidad*

Valdes sugiere asumir que la sexualidad no sólo opera en el ámbito de lo privado, “en la recámara”, sino que también tiene implicaciones en distintos espacios: en lo social, educativo, cultural, económico y político. Trasciende todos los aspectos de la vida de las personas. Por ello, en el ámbito jurídico se debe apostar por trascender esta noción y en cambio, abogar por una sexualidad digna,

---

<sup>40</sup> Corte IDH, *Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo*, OC-24/17, Serie A No. 24., párr. 32. Énfasis añadido.

así como igualdad en todas las esferas de la vida para avanzar los estudios legales desde una perspectiva *queer*.<sup>41</sup>

Valdes habla en particular del concepto de privacidad porque fue la piedra angular del análisis de algunas Cortes Supremas de otros Estados, como la Corte Suprema de Estados Unidos, la Corte de Sudáfrica, o incluso, la Corte Europea de Derechos Humanos. Este razonamiento ha llevado a argumentos que afirman que las relaciones del mismo sexo, y el deseo homosexual son irrelevantes para la formación de las relaciones familiares y, por tanto, del derecho. En consecuencia, el Estado no tendría que regular sus relaciones sexuales, ya sea a través de la prohibición de la homosexualidad, o a través del impedimento a la figura del matrimonio.<sup>42</sup>

Evidentemente, estos razonamientos se alejan de las aproximaciones de la Suprema Corte que, desde el inicio de esta línea jurisprudencial, ha analizado las distinciones realizadas en las definiciones del matrimonio a partir del derecho a la igualdad y no discriminación. De este modo, la Corte ha permitido combatir estas nociones binarias de lo público y privado, sobre todo con respecto a la orientación sexual de las personas y establecer obligaciones estatales que protejan los derechos fundamentales de las personas por su orientación sexual, en todos los ámbitos de su vida.

De esta forma, la obligación estatal de prevenir y erradicar la discriminación comprende tanto la vida privada de la persona –en un aspecto de obligación negativa, es decir, de no inferencia– como su vida pública. Por ende, lejos de relegar la sexualidad al ámbito de lo privado, la Corte reconoce, como se ha visto previamente, el carácter nocivo de la discriminación y sus efectos con respecto a otros derechos fundamentales de las personas.

---

<sup>41</sup> Barnard-Naudé, Jaco y de Vos, Pierre, *op. cit.*, p. 229 y Valdes, Francisco, *op. cit.*, p. 370.

<sup>42</sup> Véase, por ejemplo: Corte Europea de Derechos Humanos, *Schalk & Kopf v. Austria*, 24 de junio de 2010; Corte Suprema de Estados Unidos, *Bowers v. Hardwick*, 478 U.S. 186, 30 de junio de 1986; Corte Suprema de Sudáfrica, *Fourie v. Minister of Home Affairs*, 01 de diciembre de 2005.

En esa línea, el ministro Aguilar Morales declaró en un voto concurrente que este Tribunal Supremo, de acuerdo con el artículo 1º constitucional, tiene la obligación de “erradicar todo tipo de estereotipos y estigmas sociales que disminuyan o restrinjan los derechos de una persona a partir de su orientación sexual; así como también, de manera paralela, desarrollar formas de vida más incluyentes con independencia de las opciones de vida de los ciudadanos.”<sup>43</sup>

Al respecto, esta visión se alinea a la propuesta *queer* que trata de visibilizar la exclusión a la que esos grupos disidentes sexuales han sido sometidos y buscar formas, desde el derecho, para enfrentar esa falta de acceso a derechos y libertades fundamentales, sin importar la esfera en la que se desarrollan. De lo contrario, se estaría ante una noción incompleta de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos, tanto en el ámbito privado como del público.

Más recientemente, el análisis se volcó a partir del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Como ya se mencionó en el apartado anterior, La Corte sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende la orientación sexual de las personas, puesto que se inscribe dentro de la autodeterminación de éstas e incide en su libre desarrollo, al ser un elemento que innegablemente determinará sus relaciones afectivas y/o sexuales con personas de diferente o de su mismo sexo.<sup>44</sup>

A partir de estos argumentos es dable concluir que este Tribunal Supremo ha contribuido a una comprensión más allá del derecho a la privacidad, lo que ha permitido otros tipos de análisis desde otros derechos, logrando una comprensión más protectora de los derechos fundamentales de las personas homosexuales.

---

<sup>43</sup> Voto Concurrente Ministro Luis María Aguilar Morales de la Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 28/2015, *op. cit.*, p. 6.

<sup>44</sup> Véase Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, *op. cit.* Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 28/2015, *op. cit.*

### 3.1.6 La legitimación del placer corporal en el derecho

Valdes, por otra parte, ha sugerido que para darle una perspectiva *queer* al derecho se requiere legitimizar el placer corporal en el ámbito legal. El problema subyace, dice, en que el placer sexual ha estado condicionado a nociones tradicionales basada en estereotipos de sexo y género. Como se mencionó en el apartado anterior, los argumentos en torno a la privacidad han permitido que estos estereotipos prevalezcan, puesto que se relega lo sexual –y el placer– a la esfera privada.<sup>45</sup>

La propuesta *queer*, en consecuencia, se traduce en enfrentar el sentido generalizado de la prohibición en torno a la sexualidad y el deseo que se desprende de los preceptos tradicionalistas –de corte religioso o conservador. La propuesta del sexo *queer*, en contraste con estas concepciones, pretende desprender el estigma y la vergüenza a prácticas que son vistas tradicionalmente como enfermizas o ilegítimas, y trasladar esta confrontación al plano del derecho, puesto que la sexualidad forma parte integral de la vida de las personas.<sup>46</sup>

En este sentido, el avance más significativo ha sido el estudio de la Suprema Corte a la orientación sexual como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, al señalar que esta: “se inscribe dentro de la autodeterminación de las personas e incide en el libre desarrollo de las mismas, al ser un elemento que innegablemente determinará sus relaciones afectivas y/o sexuales con personas de diferente o de su mismo sexo y, de ahí su elección de con quién formar una vida común y tener hijos, si es que desea hacerlo.”<sup>47</sup>

Si bien no admite explícitamente que el placer corporal es legítimo, sí afirma que es parte inherente de las personas que tendrá implicaciones en distintos ámbitos de su vida. Esto, aunque limitado, es un buen primer comienzo para que,

---

<sup>45</sup> Valdes, Francisco, *op. cit.*, p. 368.

<sup>46</sup> Barnard-Naudé, Jaco y de Vos, Pierre, *op. cit.*, p. 230.

<sup>47</sup> Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2120, *op. cit.*, párr. 264.

desde el derecho, se legitime en positivo el ejercicio pleno de la sexualidad y el deseo; una estrategia que hasta ahora ha sido ajena al sistema normativo.

### 3.1.7 La construcción de cuerpos interseccionales y múltiples

Valdes, finalmente, sostiene como fundamental la *interseccionalidad* y la multiplicidad como metodología para darle una perspectiva *queer* al derecho. Estas perspectivas fueron introducidas desde el feminismo y la crítica legal de raza en Estados Unidos, para demostrar que el derecho reacciona a la subordinación basada en el sexo y en la raza de las personas de forma incompleta.<sup>48</sup>

Así, como afirman Barnard y de Vos, esta metodología plantea crear puentes entre identidades políticas que construyan una crítica en común de los sistemas de opresión que convergen entre sí. Desde esta perspectiva, es imperativo reconocer la complejidad e interrelación de la discriminación, la marginación y la opresión, reconociendo diversas formas en las que las personas se posicionan de forma distinta a partir de sus experiencias de marginalidad por su raza, sexo, género, clase, edad, sexualidad o discapacidad, dependiendo de las dinámicas particulares que subyacen en cada una de ellas.<sup>49</sup>

Esto, empero, no debe llevarnos a concluir que existe una fractura irremediable de intereses que hace este tipo de coaliciones imposible. Precisamente, la experiencia de opresión de grupos marginados crea oportunidades para crear vínculos a través de los límites identitarios. La propuesta *queer* implica construir solidaridad entre estos grupos para tomar acción conjunta para resistir la marginación y la opresión.<sup>50</sup>

Después de hacer un análisis de las sentencias seleccionadas, no se encontró un enfoque interseccional que permita avanzar la propuesta *queer* en esta línea jurisprudencial de la Corte. En este sentido, aunque este Tribunal ha

---

<sup>48</sup> Valdes, Francisco, *op. cit.*, p. 371.

<sup>49</sup> Barnard-Naudé, Jaco y de Vos, Pierre, *op. cit.* p. 231.

<sup>50</sup> *Idem.*

establecido parámetros claros con respecto a la discriminación, su análisis ha sido unidimensional con respecto a la orientación sexual y ha fallado en reconocer que existen distintos mecanismos de opresión que operan en la vida de las personas.

Por ejemplo, en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014,<sup>51</sup> la Corte analizó de manera aislada la discriminación que suponía que las personas unidas por sociedad de convivencia en el Estado de Campeche tuvieran prohibido adoptar o compartir la patria potestad de algún niño, niña o adolescente. Así, la Corte determinó que existía discriminación en dos vertientes: por orientación sexual y por estado civil.<sup>52</sup>

No obstante, su análisis fue separado y no analizó el estigma que produce en su conjunto ser vedado de adoptar *por ser conviviente*, y *por ser homosexual*. Sin este estudio interseccional, el análisis resulta fraccionado e inadecuado para entender el panorama de discriminación al que se enfrentaban las personas en esas circunstancias.

Aunado a esto, si bien la Corte ha reconocido la existencia de la discriminación estructural por orientación sexual, no ha realizado ningún análisis que permita analizar los elementos de esa discriminación y sus intersecciones con otras categorías como la edad, la discapacidad, el estatus migratorio, la capacidad económica, entre otras.

En este sentido, la propia demanda del matrimonio igualitario pareciera alienar el debate sobre las intersecciones entre la orientación sexual y otras categorías de opresión, puesto que focaliza el examen jurídico al acceso al matrimonio. Además, es importante mencionar que, de la investigación realizada, quienes acudieron al juicio de amparo y cuya revisión llegó finalmente a la Corte, fueron hombres en su mayoría.

---

<sup>51</sup> Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 11 de agosto de 2015.

<sup>52</sup> *Ibidem*, párr. 53.



Este tipo de análisis, además, es escaso en la región. La Corte Interamericana, pionera en materia de protección de derechos humanos, realizó por primera vez un análisis de discriminación interseccional hasta 2015.<sup>53</sup> Esto evidencia que la falta desarrollo de esta metodología prevalece en distintos contextos.

Como pudo verse a lo largo de este capítulo, este Tribunal Supremo ha dado luces de utilizar alguna de las herramientas que propone los teóricos *queer* en el ámbito jurídico. Sin embargo, esta revisión de la línea jurisprudencial del matrimonio igualitario, espacio en donde más se ha analizado la discriminación por orientación sexual, ha evidenciado los límites de este desarrollo.

Por un lado, el Tribunal ha desarrollado de forma extensiva el concepto de discriminación por orientación sexual, al tiempo de reconocer el carácter estructural de este tipo de discriminación. Además, la Corte ha declarado que distintos derechos fundamentales son restringidos injustificadamente derivado de esta discriminación. Esto ha permitido establecer obligaciones estatales con respecto a las medias que se deben adoptar para prevenir y erradicarla.

También, la Corte ha adoptado en algunas de sus decisiones una sensibilidad construccionista que busca la perspectiva *queer* del derecho. Un claro ejemplo es cuando determinó que la Constitución protege a la familia como realidad social, lo cual evidencia el carácter contingente del término que debe evolucionar también en el sistema jurídico.

De igual manera, ha reconocido que las normas, independientemente de la intención del legislador, transmiten ciertos mensajes sobre aquello que regulan. Por ende, las normas que regulan el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer para perpetuar la especie contenían un mensaje estigmatizante contra las

---

<sup>53</sup> Véase Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 285.

parejas homosexuales. Así, se desprende de la idea de que el derecho es objetivo, imparcial y neutral, importante para el desarrollo construccionista.

Aunado a esto, este Tribunal ha desarrollado en algunas sentencias el término de orientación sexual, aunque confundiendo el término con preferencia sexual. No obstante, su análisis a partir del derecho a la igualdad y no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad sin duda han contribuido al avance de estas demandas en el ámbito judicial sin que estén presentes los elementos no esencialistas y universalistas a lo largo de toda la línea jurisprudencial: únicamente en una sentencia se definió este concepto.

Por otra parte, la Corte se ha alejado de nociones dicotómicas de lo público y lo privado y en cambio, ha apostado por crear obligaciones para prevenir y erradicar la discriminación en cualquier ámbito de la vida de las personas y no sólo a una obligación negativa en la esfera privada de las personas a fin de proteger sus derechos fundamentales de manera integral.

Empero, la Corte se ha perdido de la oportunidad de confrontar estereotipos de género a partir de la perspectiva *queer* del derecho en al menos dos ocasiones, de acuerdo con la metodología propuesta por Francisco Valdes. La primera herramienta que no utilizó es el método narrativo, esencial para dar voz a las vivencias *queer* en espacios hegemónicos. No sólo en el propio Tribunal Supremo, sino en espacios con mayor visibilidad política que permita avanzar sus agendas igualitarias.

La segunda herramienta que no utilizó, hasta ahora, es el análisis interseccional, imperativo para análisis comprensivos de sistemas de opresión que se entrelazan y operan en conjunto. De esta manera, su análisis sobre la discriminación, aunque de avanzada, ha sido insuficiente en la manera en que otros sistemas de opresión se interrelacionan con la orientación sexual para marginar a una persona.

Ambas limitaciones tienen implicaciones ya que, como se ha señalado, el análisis de este fenómeno únicamente desde lo jurídico termina por reducir a las personas en un sujeto de derechos ajeno a su realidad social. En cambio, un análisis integral debe partir de la interdisciplinariedad, y la complementariedad de distintos elementos a fin de profundizar en las complejidades del individuo más allá de una categoría monolítica, por un lado, y del fenómeno de discriminación que trastoca otros ámbitos de la vida de las personas.

Dos ejemplos claros para lograrlo son la incorporación de experiencias individualizadas –a partir del método narrativo– a fin de darle voz a las personas desde distintos espacios y el análisis interseccional de la orientación sexual con respecto a otras categorías. De lo contrario, se cae en el riesgo de resolver estos casos desde un espacio de prejuicio, de estereotipos y de exclusión que termine por reforzar el carácter heteronormativo de las normas jurídicas.

Otro ejemplo es el uso del análisis interseccional. Al no utilizarlo, se pierde la oportunidad de estudiar estos sistemas de opresión y de reconocer que el derecho y sus herramientas de interpretación, son insuficientes para reformar el entorno social. Precisamente esta perspectiva unitaria y aislada es lo que ha llevado a afirmar que los derechos LGBT en su conjunto han avanzado de manera lineal y uniforme. Empero, como esta investigación ha dado cuenta, la realidad es mucho más compleja.

Por ende, dada la interdependencia entre estas categorías que propone Valdes, a pesar de los avances en la materia, este Tribunal Supremo termina por no proteger integralmente a las disidencias sexuales, en particular, a las personas homosexuales. Esto es importante porque, sin estas críticas que cuestionan el alcance de los llamados *derechos LGBT*, seguiremos aplaudiendo soluciones parciales de reconocimiento de derechos que atiendan ciertos sectores que terminan por reforzar distintas estructuras de poder que legitiman a unas personas mientras oprimen a otras.

Como resaltan las críticas a estas políticas, la atención exclusiva a estas demandas termina por jerarquizar a las personas conforme a si –o no– pueden integrarse más fácilmente a la sociedad cisheteronormativa a partir de su adherencia a otras categorías hegemónicas –como la raza, clase, el capacitismo o la ciudadanía– y que, en consecuencia, ignoren a otros por no querer adherirse a estos estándares.<sup>54</sup> Con ello se pierden de oportunidades para repensar las dinámicas de poder detrás de estas demandas que, como se ha visto a lo largo de este documento, sus grietas y deficiencias permiten que se reproduzcan situaciones de violencia y de discriminación, a pesar de querer erradicarlas.

---

<sup>54</sup> Garwood, Eliza, *op. cit.*, p. 9. Santos, Ana Cristina, *op. cit.*

## CONCLUSIONES

En los años sesenta se conformaron los estudios lésbico gay como un esfuerzo de romper con el paradigma científico que entendía la sexualidad como una fuerza biológica instintiva que el Estado debía regular, y la homosexualidad como una desviación. Uno de los principales debates al interior de esta corriente ha sido la conformación de las identidades sexuales, a partir de dos marcos analíticos: el esencialismo biológico, es decir, que existen elementos biológicos que determinan la atracción sexual que una persona tendrá, y el construccionismo social, que afirma que la sexualidad es una configuración históricamente específica, producto de un contexto social determinado.

Con respecto al segundo, Foucault sostuvo que el discurso en torno a la sexualidad define algunos tipos de sexo como normales al momento en que define otros tipos de sexo como desviados. Así, se edifica la dicotomía entre lo heterosexual –lo normal, y natural– y lo homosexual –lo desviado, lo enfermo. Este modelo homo-hetero construyó identidades fijas sobre cada categoría, dejando de lado otras identidades no normativas u otras intersecciones con otras categorías.

Frente a este modelo dicotómico y, por tanto, excluyente, en los años noventa surge la teoría *queer* como un esfuerzo de dar cuenta de la multiplicidad de identidades sexuales y sus complejidades. Lo *queer* denota una identidad sexual y una propuesta académica. Como identidad denota una postura política de resistencia frente a lo que se ha instaurado como normal, sobre todo en términos de identidad sexual. Desde la academia, sus principales análisis han sido 1) el binario *hetero/homo* como un régimen de poder y de conocimiento que moldea los deseos, las conductas, las instituciones y las relaciones sociales, y b) la heterosexualidad como un sistema normativo que la privilegia por encima de cualquier otra forma de ejercer la sexualidad y le da un carácter natural, normal y esperado frente a la sociedad.

En un contexto de persecución criminal y de patologización, distintos grupos homosexuales formaron alianzas para dismantelar discursos normativos

estigmatizantes a partir de la liberación homosexual. Afirmaban que la identidad homosexual era una fuerza reprimida por las estructuras de poder heterosexistas que privilegiaba las asimetrías de poder.

No obstante, estos movimientos reconfiguraron paulatinamente sus estrategias a partir del modelo de la diferencia y se constituyeron como una minoría sexual, es decir, un grupo minoritario en situación de desventaja por su orientación sexual. Sus discursos se volcaron hacia argumentos de inclusión, igualdad y tolerancia, principalmente a través de la acción legal. Así, en los últimos veinte años este activismo de derechos humanos los ha llevado a victorias significativas en instancias legislativas y judiciales domésticas e internacionales.

Los activismos han focalizado su análisis e intervenciones políticas en presentar lo LGBT como una etiqueta política estable y unificada, con una representación política de la *diversidad sexual* a través del sistema judicial. Sin embargo, estas estrategias legales han sido resistidas y criticadas, puesto que fomentaron políticas que, desde la asimilación y la *respetabilidad*, personificaban los estándares heteronormativos y se alejaban del compromiso con la diversidad, perdiendo su inclusión en nombre de una ciudadanía obligatoria y alienada.

Este fenómeno se conoce como homonormatividad donde, en vez de cuestionar los supuestos e instituciones heteronormativas dominantes, sino que, se les defiende, mientras se promueve una comunidad gay desmovilizada con una cultura gay privatizada y despolitizada, anclada en la domesticidad y el consumo. Como resultado, crea un sistema jerarquizado que normaliza ciertas formas de homosexualidad sobre otras, en especial las personas homosexuales cisgénero, con estatus de ciudadanos, clase media, blancas, occidentales, monógamas que pueden integrarse más fácilmente a la sociedad heterosexual, heterosexista y heteronormativa.

El análisis jurídico, por su parte, es insuficiente para examinar la pugna político-jurídica que implican los derechos de las disidencias sexuales, pues falla en reconocer que los avances en la consolidación de los *derechos LGBT* no han

atendido las exigencias de todos los grupos al interior del *colectivo*, ni a nivel legislativo, ni a nivel judicial.

Frente a esta insuficiencia, desde los estudios *queer* se ha propuesto introducir *una perspectiva queer* o *queerizar* el Derecho. De esta manera, *queerizar* el derecho implica analizar una situación jurídica o texto legal para determinar la relación que existe entre estas y las distintas categorías, tales como la sexualidad, el poder o el género. Precisamente, el objetivo principal de introducir esta perspectiva es intentar entender la manera en la que el derecho conserva y reproduce a la matriz heterosexual.

El movimiento de la liberación homosexual en México surge para buscar un cese a la criminalización. Durante la época de los setenta, lograron visibilidad política y representatividad, y se llevó a cabo la primera marcha homosexual en América Latina. Pese a esta visibilidad, el activismo gay perdió su ímpetu en los años ochenta. Por un lado, los desacuerdos entre distintas corrientes dificultaron un plan de acción política conjunto. Por otro lado, la expansión del VIH lastimó, aunque no de manera exclusiva, a la comunidad homosexual, e incitó una agresiva reacción conservadora que, desde las iglesias y la comunidad médica, culpaba a los homosexuales por la propagación del virus.

A principios de los noventa, el activismo resurgió con una fuerza inédita en el ámbito político. Por un lado, los procesos de democratización del país fueron decisivos para plantear estas exigencias en las instancias estatales. Aunado a esto, hubo una renovación discursiva del movimiento a través de una identidad colectiva, la cual permitiría unificar distintos grupos de homosexuales y lesbianas para crear una agenda política común: la diversidad sexual, lo LGBT.

Una de sus estrategias principales fue la movilización legal a través del litigio estratégico que, desde los derechos humanos, les aseguraría una visibilidad política y reconocimiento de derechos sin precedentes. Una de las más significativas sin duda ha sido el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, la

protección de la familia, la filiación y más recientemente, sobre derechos de las personas trans.

Estas movilizaciones volcadas hacia lo institucional y lo legislativo rindieron frutos no sólo para la diversidad sexual, sino para la consolidación de una cultura legal con perspectiva de derechos humanos. Esto permitiría construir legislaciones y precedentes importantes en la materia.

A pesar de que no existe un tratado internacional en materia de derechos de la diversidad sexual, México forma parte de distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que lo vinculan a proteger diversos derechos humanos en el ámbito nacional sin distinción alguna. En este orden de ideas, algunos derechos han sido interpretados en relación con la orientación sexual, la identidad de género, y la expresión de género de las personas, para protegerlos de forma holística.

Por un lado, el sistema de protección de derechos humanos interamericano, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido una amplitud de estándares para la protección de los derechos de la diversidad sexual. Tal es el caso del derecho a la identidad de género, el contenido de los derechos derivados del matrimonio entre personas del mismo sexo –que se proyecta a todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, así como a los derechos y obligaciones reconocidos en el derecho interno de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales–, o la necesidad de incluir la orientación sexual, identidad de género, y más recientemente, la expresión de género como categorías protegidas por la cláusula de no discriminación.

A nivel nacional se han reconocido algunas legislaciones que protegen los derechos fundamentales de la diversidad sexual de forma paulatina, principalmente en materia de igualdad y no discriminación. A nivel estatal, prevalece un vacío importante en las leyes civiles, administrativas y penales para proteger de manera integral a esta población.



Aunado a esto, a pesar de la legislación vigente, la violencia y los estigmas sociales e institucionales en contra de las disidencias sexuales prevalecen. Por ello, es imperativo repensar la manera en la que se han construido los derechos de las personas LGBT en el ámbito jurídico.

En particular, es relevante comprender la manera en la que esta construcción jurídica y social han fallado en reconocer las diferentes violencias y discriminaciones a la que se enfrentan distintos grupos y en crear nuevas normas que las atiendan, a fin de proteger y garantizar que todas las disidencias sexuales y sus derechos fundamentales sean protegidos por el Derecho.

La metodología propuesta en esta investigación sugiere un análisis jurisprudencial a partir de siete categorías: 1) la resistencia contra los estereotipos en torno al género, el sexo y el deseo; 2) el uso del método narrativo; 3) el desarrollo de una postura construccionista; 4) la conceptualización coherente de la orientación sexual; 5) la argumentación sobre la sexualidad más allá del derecho a la privacidad; 6) la legitimación del placer corporal en el derecho; y 7) el uso del análisis interseccional.

A partir de esta metodología, se comprueba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras ha combatido en contra de estereotipos y estigmas en torno al sexo, género y sexualidad y ha reconocido los derechos de personas homosexuales, no ha utilizado otros elementos que podrían dar pie al análisis comprensivo de la manera en que opera la opresión contra las disidencias sexuales, lo cual ha impactado en la protección de los derechos de las disidencias sexuales.

En esta línea, la Corte ha ofrecido argumentos en contra de los estereotipos en torno al sexo, al género y la sexualidad. Por un lado, ha creado una línea jurisprudencial extensiva a partir del derecho a la igualdad y no discriminación –y menos extensivamente desde el derecho al libre desarrollo de la personalidad– que ha dado cuenta de la manera en que estos estigmas impactan en el ejercicio efectivo de estos y otros derechos fundamentales.

Por otra parte, la Corte ha adoptado criterios desde el construccionismo, al referirse a la familia como realidad social, y reconocer que las normas jurídicas transmiten mensajes discriminatorios. Adicionalmente, ha desarrollado en algunas sentencias el término de orientación sexual, aunque confundiendo el término con preferencia sexual. A pesar de esta confusión, este Tribunal sí ha podido desarrollar un concepto que no sea universalista y monolítico.

No obstante, la Corte no utilizó al menos dos categorías: el análisis interseccional y la utilización del método narrativo. Esto se traduce en que el análisis jurídico realizado sea incompleto, pues lo jurídico termina por reducir a las personas en un sujeto de derechos ajeno a su realidad social. Un análisis integral, en cambio, debe partir de la interdisciplinariedad, y la complementariedad de distintos elementos a fin de profundizar en las complejidades del individuo más allá de una categoría esencialista sobre lo que es ser homosexual, por un lado, y del fenómeno de discriminación que trastoca otros ámbitos de la vida de las personas.

El uso de metodologías y narrativas interdisciplinarias en la resolución de sentencias puede influir positivamente en la resolución de casos donde se hayan vulnerado derechos de personas que forman parte de la diversidad sexual. Dos ejemplos claros para ello son las herramientas que la Corte no utilizó: la incorporación de experiencias individualizadas –a partir del método narrativo– a fin de darle voz a las personas desde distintos espacios y el análisis interseccional de la orientación sexual con respecto a otras categorías. De lo contrario, se cae en el riesgo de resolver estos casos desde un espacio de prejuicio, de estereotipos y de exclusión que termine por reforzar el carácter heteronormativo de las normas jurídicas.

Con respecto al uso del análisis interseccional, al no utilizarlo, se pierde la oportunidad de estudiar estos sistemas de opresión y de reconocer que el derecho y sus herramientas de interpretación, son insuficientes para reformar el entorno social. Precisamente esta perspectiva unitaria y aislada es lo que ha llevado a afirmar que los derechos LGBT en su conjunto han avanzado de manera lineal y

uniforme, sin analizar de manera comprensiva otras dinámicas que convergen cuando se trata de la discriminación que ciertos grupos padecen al interior de las disidencias sexuales. Empero, como esta investigación ha dado cuenta, la realidad es mucho más compleja y su análisis unitario ha dejado de lado otras preocupaciones y ha perdido la oportunidad de deconstruir, desde el derecho, las nociones tradicionalistas de lo sexual.

El compromiso por los derechos de las disidencias exige entender las causas de la discriminación y marginación que enfrentan las personas que pertenecen a la disidencia sexual, y crear de manera conjunta soluciones a partir de distintos frentes, siempre desde un enfoque interseccional, intercultural y de derechos humanos. De lo contrario, nos conformaremos con demandas que atiendan únicamente a nociones monolíticas y despolitizadas de lo sexual, de lo privado y de la intimidad, y que busquen la asimilación como única vía de emancipación.

Por ende, para el estudio y reforma de estas nociones se requiere: 1) analizar la situación que cada grupo de la disidencia sexual enfrenta, tanto en término de derechos reconocidos, como en el tipo de violencia que se ejerce en su contra; y 2) realizar un análisis conjunto de la forma en la que otros sistemas de opresión que se interrelaciona para poder crear políticas públicas que atiendan a ese fenómeno de discriminación y violencia en particular.

De no hacerlo, seguiremos buscando soluciones parciales de reconocimiento de derechos que atiendan ciertos sectores, que terminan por reforzar distintas estructuras de poder que legitiman a unas personas mientras oprimen a otras, e ignorando otro tipo de demandas y necesidades de protección. Con ello, es claro que se pierde la oportunidad para repensar las dinámicas de poder detrás de esta discriminación.



## REFERENCIAS

### BIBLIOGRAFÍA

ADAM, Barry D., "From liberation to transgression and beyond. Gay, lesbian and queer studies at the turn of the Twenty-first Century", RICHARDSON, Diane y SEIDMAN, Steven (coords.), *Handbook of Lesbian and Gay Studies*, SAGE, Londres, 2002.

BELL, David y Binnie, Jon, "Sexual Citizenship", RICHARDSON, Diane y SEIDMAN, Steven (coords.), *Handbook of Social and Gay Studies*, London, SAGE, 2002.

BUTLER, Judith, *El género en disputa* (trad. de M. Antonia Muñoz), Barcelona, Paidós, 2007.

BUTLER, Judith, "Críticamente subversiva", en MÉRIDA JIMÉNEZ, Rafael (ed.), *Sexualidades Transgresoras. Una antología de estudios queer*, Icaria, Barcelona, 2002.

CORBER, Robert J., Valocchi, Stephen (eds.), *Queer Studies. An Interdisciplinary Reader*, Oxford, Blackwell, 2003.

CÓRDOBA García, David, Teoría queer: Reflexiones sobre el sexo, sexualidad e identidad. Hacia una politización de la sexualidad, en CÓRDOBA, David, SÁEZ, Javier y VIDARTE, Paco (eds), *Teoría queer. Políticas bolleras, maricas trans, mestizas*, Madrid, Egales, 2005,

DEHESA, Raphael de la, *Incursiones queer en la esfera pública. Movimientos por los Derechos Sexuales en México y Brasil*, México, PUEG-UNAM, 2015.

DÍEZ, Jordi, *La política del matrimonio gay en América Latina: Argentina, Chile y México*, México, Fondo de Cultura Económica, 2018.

- ELIA, John P., “Essentialist–Constructionist Debate on the Origins of Sexual Orientation”, GOLDBERG, Abbie E. (ed.), *The SAGE Encyclopedia of LGBTQ Studies*, London, SAGE, 2016.
- ENGEL, Stephen “Making a minority. Understanding the formation of the gay and lesbian movement in the United States”, RICHARDSON, Diane y SEIDMAN, Steven (coords.), *Handbook of Social and Gay Studies*, London, SAGE, 2002.
- DE BEAUVOIR, Simone, *El Segundo Sexo*, México, Penguin Random House, 2016.
- DUGGAN, Lisa, “Making it perfectly queer”, en HERMANN, Anne C. y STEWART, Abigail J., (eds.), *Theorizing Feminism. Parallel Trends in the Humanities and Social Sciences*, Colorado, Westview Press, 2001.
- FERRARI, Vincenzo, *Primera lección de sociología del derecho*, México, IJ-UNAM, 2015.
- FIGARI, Carlos, “El movimiento LGBT en América Latina: institucionalizaciones oblicuas” en Massetti, Astor *et al.*, *Movilizaciones, protestas e identidades políticas en la Argentina del bicentenario*, Buenos Aires, Nueva Trilce, 2010.
- FOUCAULT, *Historia de la sexualidad. Volumen 1: La voluntad del saber*, trigésimo primera edición, Madrid, Paidós, 2007.
- INGRAHAM, Chrys, “Heterosexuality: it’s just not natural!”, Richardson, Diane y Seidman, Steven (coords.), *Handbook of Lesbian and Gay Studies*, SAGE, Londres, 2002.
- JAGOSE, Annamarie, *Queer Theory. An Introduction*, Nueva York, New York Press, 1996.
- LÓPEZ CASTAÑEDA, Manuel, *Diversidad sexual y derechos humanos*, México, CNDH, 2018.

- MAFFIA, Diana y CABRAL, Mauro, “¿Los Sexos, son o se hacen?”, en MAFFIA Diana, (ed.), *Sexualidades Migrantes, Género y Transgénero*, Buenos Aires, Feminaria, 2003.
- MARTÍNEZ VERÁSTEGUI, Alejandra y GÓMEZ AVILEZ, Haydeé, *Los derechos de la diversidad sexual*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.
- MÉNDEZ, Alex Alí, “El interés legítimo en la estrategia de litigio estructural por el matrimonio igualitario” en SOTELO GUTIÉRREZ, Arturo (coord.), *El matrimonio igualitario desde el activismo, la academia y la justicia constitucionalidad*. México, Centro de Estudios Constitucionales-SCJN, 2017.
- MÉRIDA JIMÉNEZ, Rafael M. *Sexualidades transgresoras. Una antología de estudios queer*, Barcelona, Icaria, 2002.
- NÚÑEZ NORIEGA, Guillermo, *¿Qué es la diversidad sexual?*, México, PIEG-UNAM, 2ª edición, 2016.
- RICHARDSON, Diane y SEIDMAN, Steven (coords.), *Handbook of Social and Gay Studies*, London, SAGE, 2002.
- ROBINSON, Andrew Brandon, “Heteronormativity and Homonormativity”, *The Wiley Blackwell Encyclopedia of Gender and Sexuality Studies*, New York, 2016.
- ROSENEIL, Sasha, “The Heterosexual/Homosexual Binary. Past, present and future”, en RICHARDSON, Diane y SEIDMAN, Steven (coords.), *Handbook of Lesbian and Gay Studies*, SAGE, Londres, 2002.
- SABA, Roberto, “(Des)igualdad estructural y acciones afirmativas”, en ALEGRE, Marcelo y GARGARELLA, Roberto (coords.), *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Santiago, Buenos Aires, Lexi Nexis, 2007.

SABA, Roberto, "Igualdad, clases y clasificaciones; ¿qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?", en GARGARELLA, Roberto, *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008.

SALDIVIA MENAJOVSKY, Laura, *Subordinaciones Invertidas, sobre el derecho a la identidad de género*, México-Los Polvorines, IIJ-UNAM-Universidad General de Sarmiento, 2017.

SEDGWICK, Eve Kosofsky, *The Epistemology of the Closet*, Berkeley, University of California Press, 1990.

SULLIVAN, Nikki, *A critical Introduction to Queer Theory*, Nueva York, New York University Press, 2003.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género", *El principio de igualdad de género en la jurisprudencia comparada. Muestra analítica de criterios internacionales y nacionales*, México, SCJN, 2014.

WARNER, Michael, "Introduction: Fear of a Queer Planet", *Social Text*, 1991, núm. 29.

WEEKS, Jeffrey, *Sex, Politics and Society*, 3a edición, Nueva York-Londres, Routledge, 2012.

WEEKS, Jeffrey, *Sexualidad*, México, Paidós, 1998.

YOUNG, Marion Iris, *La justicia y la política de la diferencia*, Silvina Álvarez (trad.), Madrid, Cátedra, 2000.

## **CONFERENCIAS**

Hofstätter, Birgit, "Queer STS: An Introduction", *Conference: 11th IAS-STs Annual Conference*, Graz, 7-8 May 2012.



Otto, Dianne, "Taking a Break" from "Normal", *Thinking Queer in the Context of International Law, Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)*, vol. 101, Cambridge, (MARCH 28-31, 2007).

## **DATOS ESTADÍSTICOS**

INEGI, *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017*, 2018,

CONAPRED-CNDH, *Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018 (ENDOSIG)*, 2019.

Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra personas LGBT en México, *Informe 2020*, 2020. Disponible en: <http://www.fundacionarcoiris.org.mx/agresiones/panel> Consultado el 11 de diciembre de 2020.

Observatorio de Personas Trans Asesinadas, Transrespect versus Transphobia Project, Worldwide, 2016. Disponible en: <https://transrespect.org/es/map/trans-murder-monitoring/#>

## **DOCUMENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES**

ACNUR, *La protección internacional de las personas LGBTI*, México, ACNUR-ONU.

*Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género*, 2006.

*Yogyakarta Principles plus 10*, 10 de noviembre de 2017.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, Naciones Unidas, Nueva York, 2012.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, A/HRC/35/36, 19 de abril de 2017.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Living Free & Equal: What states are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Naciones Unidas, 2016.

## **INFORMES**

CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, OEA/Ser.L/V/II. Rev.2. Doc. 36, 12 de noviembre 2015.

CIDH, *Informe No. 157/18. Caso 13.051. Fondo. Vicky Hernández y Familia*. Honduras. 7 diciembre 2018.

Corte IDH, *Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo*, OC-24/17, Serie A No. 24.

Comisión Ciudadana de Crímenes de Odio por Homofobia, *Violencia Extrema. Los asesinatos de personas LGBTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018)*, 2010.

Fundación Arcoíris, *Informe de crímenes de odio contra personas LGBT en México*, 2020.

## HEMEROGRAFÍA

ASHFORD, Cris, "Bareback sex, queer legal theory, and evolving socio-legal contexts", *Sexualities*, 2015, vol. 18, núm. 1.

ASHFORD, Cris, Sexualities and the law, *Sexualities*, 2011, vol. 14, núm. 3.

BARNARD-NAUDÉ, Jaco y DE VOS, Pierre, "Disturbing heteronormativity: The 'queer' jurisprudence of Albie Sachs", *Southern African Public Law*, 2010, vol. 25, núm. 1, enero.

BORRILLO, Daniel, "Por una Teoría Queer del Derecho de las personas y las familias", *Direito, Estado e Sociedade*, 2011, núm. 39, julio-diciembre.

CABRAL, Mauro y Benzur, Gabriel, "Cuando digo intersex. Un diálogo introductorio a la intersexualidad", *Cadernos Pagu*, 2005, núm. 24, enero junio.

CRENSHAW, Kimberle, "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics", *University of Chicago Legal Forum*, 1989, vol. 1989: núm. 1.

CROCE, Mariano, "Desiring What the Law Desires: A Semiotic View on the Normalization of Homosexual Sexuality", *Law, Culture and the Humanities*, 2014, Londres, vol. 1, núm. 18.

DE LAURETIS, Teresa, Teresa, "Género y teoría queer", *Mora*, Buenos Aires, 2015, vol. 21, núm. 2.

DÍEZ, Jordi. "La trayectoria política del movimiento Lésbico-Gay en México", *Estudios Sociológicos México*, 2011, vol. 29, núm. 86.

- DILLEY, Patrick, "Queer theory: under construction", *Qualitative Studies in Education*, 1999, vol. 12, núm. 5.
- DUGGAN, Lisa, *The twilight of equality? Neoliberalism, cultural politics, and the attack on democracy*. Boston, Beacon, 2003.
- Editorial, Queering the law, *Law and society trust*, 2016, vol. 27, núm. 341, diciembre.
- FLORES ESPÍNOLA, Artemisa, "La segunda ola del Movimiento Feminista: el surgimiento de la Teoría de Género Feminista", *Mneme*, Caicó, 2004, vol. 5, núm. 11, julio-septiembre.
- FONSECA HERNÁNDEZ, Carlos y QUINTERO SOTO, María Luisa, "La Teoría Queer: la de-construcción de las sexualidades periféricas", *Sociológica*, México, 2009, año 24, núm. 69, enero-abril.
- GALDOS SILVA, Susana, "La conferencia de El Cairo y la afirmación de los derechos sexuales y reproductivos, como base para la salud sexual y reproductiva" *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Publica*, 2013, Perú, vol. 30, núm. 3.
- GARCÍA LÓPEZ, Daniel J., "¿Teoría jurídica queer? Materiales para una lectura queer del derecho", *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2016, núm. 32.
- GARWOOD, Eliza, "Reproducing the Homonormative Family: Neoliberalism, Queer Theory and Same-sex Reproductive Law", *Journal of International Women's Studies*, 2016, vol. 17, núm. 2.
- GEORGE, Marie-Amélie, "The LGBT Disconnect: Politics and Perils of Legal Movement Formation", *Wisconsin Law Review*, 2018, vol. 504.
- GIFFNEY, Noreen, "Denormatizing queer theory. More than (simply) lesbian and gay studies", *Feminist Theory*, London, vol. 5, núm. 1.

- GRINNELL, Lucinda, "Los derechos humanos y el internacionalismo en el movimiento lésbico-gay mexicano, 1979-1991", *Debate Feminista*, 2016, vol. 52.
- HALPERIN, David, "The Normalization of Queer Theory", *Journal of Homosexuality*, vol. 45, núm. 2-4.
- HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida, Los estudios jurídicos interdisciplinarios, hacia la contaminación positiva, *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, UASLP, núm. 14, julio-diciembre 2015.
- LÁZARO, Ch. A., "La conformación del movimiento LGBT en Guadalajara, Jalisco", *Argumentos*, 2014, vol. 27, núm. 76, septiembre-diciembre.
- LÓPEZ, Jairo Antonio, "Los derechos LGBT en México: Acción colectiva a nivel subnacional", *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, 2017, núm. 104, julio-diciembre.
- LÓPEZ, Jairo Antonio, "Movilización y contramovilización frente a los derechos LGBTI. Respuestas conservadoras al reconocimiento de los derechos humanos.", *Estudios Sociológicos*, 2018, núm. 36, vol. 106.
- LÓPEZ CLAVEL, Pau, "Tres debates sobre la homonormativización de las identidades gay y lesbiana", 2015, *Asparkía*, vol. 26.
- MATHERS, Lain, *et al.*, "The Limits of Homonormativity: Constructions of Bisexual and Transgender People in the Post-gay Era", *Sociological Perspectives*, 2018, vol. 61, núm. 6, diciembre.
- MCINTOSH, Mary, "The Homosexual Role", *Social Problems*, 1968, vol. 16, núm. 2, otoño.
- POSADA KUBISSA, Luisa, "Teoría queer en el contexto español. Reflexiones desde el feminismo", *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, 2014, núm. 63.

RICHARDSON, Diane, "Rethinking Sexual Citizenship", *Sociology*, 2017, vol. 51, núm. 2.

SANTOS, Ana Cristina, "Are we there yet? Queer sexual encounters, legal recognition and homonormativity", *Journal of Gender Studies*, 2013, vol. 22, núm. 1.

SIMONETTO, Patricio. "Movimientos de liberación homosexual en América Latina. Aportes historiográficos desde una perspectiva comparada entre Argentina, Brasil, Chile, Colombia y México (1967-1982)", *Iberoamericana*, Buenos Aires, vol. XVII, núm. 65, 2017, p. 162.

SIERRA GONZÁLEZ, Ángela, "Una aproximación a la teoría *queer*. El debate sobre la libertad y la ciudadanía", *Cuadernos del Ateneo*, España, 2009, núm. 26.

TOTORICAGÜENA Martín, Maricel y RIAÑO Galán, Elena, "Aproximación a los conceptos de asimilación, segregación e integración cultural a través de la composición musical", *DEDiCA. REVISTA DE EDUCAÇÃO E HUMANIDADES*, 2016, vol.10, marzo.

VALDES, Francisco, "Queers, Sissies, Dykes, and Tomboys: Deconstructing the Conflation of "Sex," "Gender," and "Sexual Orientation" in Euro-American Law and Society", *California Law Review*, 1995, vol. 83, núm. 1, enero.

VITULLI, Elias, "A Defining Moment in Civil Rights History? The Employment Non-Discrimination Act, Trans-Inclusion, and Homonormativity", *Sexuality Research and Social Policy*, 2010, vol. 7.

WILSON, Angela R., "The 'neat concept' of sexual citizenship: a cautionary tale for human rights discourse", *Contemporary Politics*, London, 2009, vol. 15, núm. 1.

## **SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Amparo Directo Civil 6/2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 6 de enero de 2009.

Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, Pleno de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández,  
16 de agosto de 2010.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 581/2012, Primera Sala de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de  
Larrea, 05 de diciembre de 2012.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 2806/2012, Primera Sala de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de  
Larrea, 06 de marzo de 2013.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 152/2013, Primera Sala de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz  
Mena, 23 de abril de 2014.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 615/2013, Primera Sala de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo  
Rebolledo, 04 de junio de 2014.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 735/2014, Primera Sala de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de  
Larrea, 18 de marzo de 2015.

Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Pleno de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz  
Mena, 11 de agosto de 2015.

Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 28/2015, Pleno de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz,  
26 de enero de 2016.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1317/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 17 de octubre de 2018.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 553/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 21 de noviembre de 2018.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 852/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 08 de mayo de 2019.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 101/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 8 de mayo de 2019.

#### **SENTENCIAS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES**

Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239.

Corte IDH, *Caso Duque vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, Serie C No. 310.

Corte Europea de Derechos Humanos, *Schalk & Kopf v. Austria*, 24 de junio de 2010.

#### **SENTENCIAS DE OTRAS CORTES SUPREMAS**

Corte Suprema de Estados Unidos, *Bowers v. Hardwick*, 478 U.S. 186, 30 de junio de 1986.



Corte Suprema de Sudáfrica, *Fourie v. Minister of Home Affairs*, 01 de diciembre de 2005.

## **TESIS**

Martínez, Carmona, Carlos, La institucionalización del movimiento lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, y travestí en la Ciudad de México (1979-2014), Tesis doctoral. México FLACSO-México, 2015.